

# Economist & Jurist

Año XXIV | nº 200 | Mayo 2016

www.economistjurist.es



**La carga de la prueba en los procesos contra  
las personas jurídicas**

**La cláusula suelo y las comisiones abusivas**

**Formas para captar y mantener a nuestros clientes**

Porque el ISDE es el Centro español con MÁS programas referenciados por el Financial Times



Porque tendrás un GRADO OFICIAL de la Universidad española con más Premios Nóbeles



UNIVERSIDAD  
COMPLUTENSE  
MADRID

Porque disfrutarás de PRÁCTICAS desde 1º en las firmas más IMPORTANTES

**Deloitte.**



Rödl & Partner



BROSETA



URÍA MENÉNDEZ

CUATRECASAS,  
GONÇALVES PEREIRA

CLIFFORD  
CHANCE

Pérez-Llorca



CLYDE & CO



¿Por qué quieres estudiar  
**DERECHO**  
con los  
**Nº1?**

Porque el 100% de los estudiantes del ISDE HAN APROBADO el EXAMEN para ser ABOGADO y han logrado INTEGRARSE EXITOSAMENTE en el mundo LABORAL

**Nueva Jornada Informativa,**

sábado 28 de mayo de 2016

Inscríbete en [admisiones@isdegrado.com](mailto:admisiones@isdegrado.com)

PLAZAS LIMITADAS

...New York

...London

Porque recibirás FORMACIÓN INTERNACIONAL en...





# El torrente incontenible de promulgaciones legislativas y la revista

La vida social transcurre vertebrada por el Derecho como norma obligada de conducta. Pero curiosamente, y gracias a Dios, los individuos en aplastante mayoría cumplen espontáneamente con la norma jurídica sin ni siquiera conocerla, y sin haber leído nunca la expresión normativa codificada.

Pero cuando emerge la disfunción fáctica y real del incumplimiento de un deber concreto es necesario derribar el empecinamiento perturbador activando la coercibilidad del Derecho, con la invocación de los consiguientes Fundamentos del Derecho y por ello la oportuna selección de aquellas leyes de aplicación que por su profusión y continua alteración es imposible leer y mucho menos ponderar, y sosegadamente meditar. Y en su contemplación, lejos de percibir la luz, se obtiene oscuridad.

Este caos, en fin, no es operativo porque el jurista (en su más amplio sentido) en sus distintas funciones, alcanza aquello que es justo en la contemplación misma de la realidad y la iluminación de la tradición jurídica. Y pesa – e ilumina definitivamente – aquel llamado por *Castán* «sentimiento jurídico» que reprueba y dice «no» al resultado que se muestra como injusto o como diría *Vallet de Goytisolo* conduce a aquella luz que emana del mismo caso concreto que exige *quod iustum est* imperativamente. Y es que el Bien a la larga triunfa y el mundo, aún con dientes de sierra, avanza indetenidamente.

En relación con todo ello, y sobre todo con la necesaria exigencia de la certeza en el Derecho, alguien como Carnelutti, Clamandrei, Ripert y otros juristas mostraron, como si temieran, la misma muerte del Derecho<sup>1</sup>.

En verdad que uno piensa que de la misma manera que aquellos bosques frondosísimos cuya arboleda nutrida, compacta, evita la beneficiosa entrada de la misma luz solar, causando así la infecundidad del suelo, del mismo modo la luz de la justicia garante de efectos edificantes y pacificadores ordenados a la paz social, de hecho claudica ante la opaca e imponderable opacidad de la alarmante profusión legislativa citada.

Pero – insistimos – los resortes del Derecho son bastantes para conseguir, como hemos visto, la indetenible marcha hacia el bien mismo, y la paz social mediante el ineludible respeto a lo justo en lo concreto. El hoy vigente y luminoso art. 3 del Cc español, exigiendo el deber de ponderar la equidad, facilitando la interpretación integrativa, con los antecedentes históricos y legislativos y la contemplación de la realidad social, no del momento de la promulgación, sino de su aplicación, atendiendo fundamentalmente a la finalidad perseguida, proporciona aquella agilidad y contemplación de la realidad salvadora y constructiva ordenada a la efectiva realización de la justicia.

En este trance, esta Revista ha querido alertar a los operadores jurídicos, en todo aquello (jurídico y material) puntual, cuyo conocimiento concreto, contribuya a que acierten en su cometido. Esta revista tiende a un alertar, de todo aquello que comporte que el lector esté al día y así pueda acudir selectivamente a los grandes tratados y monográficas, evitando un alejamiento de la realidad social de cada momento.

**José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho**

<sup>1</sup> Bajo el título «Francesco Carnelutti, La muerte del Derecho» sigue en la siguiente página una más amplia titulación que dice: George Ripert – Giuseppe Capograssi - Adolfo Ravà - Giacomo Delitala, Arturo Carlo Jemolo - Giorgio Balladore Pallieri - Piero Calamandrei, Francesco Carnelutti. Aparece seguidamente un título: La Crisis del Derecho Traducción de Marcelo Cheret. Revisada por Santiago Sebtis Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires. 1956.



## 06 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

## 16 EN PORTADA

Responsabilidad de la persona jurídica. La carga de la prueba en los procesos contra personas jurídicas. Por Ana Bernaola y Beatriz Goena

### DERECHO CIVIL

26 - Oposición al interdicto. Por Oscar Babiloni

34 - Cláusulas suelo y comisiones abusivas: Aspectos prácticos. Por Miguel Ángel Jáuregui

### 42 DERECHO FISCAL

El ITP-AJD para el 2016 en las Comunidades Autónomas. Por Clara Jimenez, María Elizalde y Daniel Olábarri

### 46 CASOS PRÁCTICOS

Cláusula suelo. Oposición a ejecución hipotecaria por abusividad de cláusulas

### DERECHO PENAL

54 - Descargo disciplinario del testigo o del perito ausente al juicio penal. Por Ricardo Yáñez

16 - Responsabilidad de la persona jurídica. La carga de la prueba en los procesos contra personas jurídicas. Por Ana Bernaola y Beatriz Goena

### DERECHO PROCESAL

66 - El desistimiento en el proceso civil: concepto y procedimiento. Diferencias con otras figuras afines. Por Javier Sánchez-Lozano y Xuan Wu

54 - Descargo disciplinario del testigo o del perito ausente al juicio penal. Por Ricardo Yáñez



## 16 EN PORTADA

Responsabilidad de la persona jurídica. La carga de la prueba en los procesos contra personas jurídicas

*Las recientes sentencias 154/2016, de 29 de febrero, y 221/2016, de 16 de marzo, son los dos primeros pronunciamientos realizados por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.*

## HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

- 74 - La importancia del Marketing de contenidos en los despachos de abogados. Por David Muro
- 80 - Acciones de Marketing on line en un despacho de abogados. Por Óscar Fernández
- 88 - Cómo captar y mantener a mi cliente. Por Jaime Sanz

## 94 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

## 96 NOVEDADES EDITORIALES

## Economist & Jurist

www.economistjurist.es

### Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara

Vocales: Maite Pérez Marín, María Martín-Viveros García.

### Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

### Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M<sup>a</sup> Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio

Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M<sup>a</sup> Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

### Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

### Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.  
Paseo del Rey, 22, oficina 2 - 28008 Madrid  
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70  
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona  
economist@difusionjuridica.es  
www.economistjurist.es  
CIF: A59888172 - Depósito Legal: M-29743-2015

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834  
ayuda@difusionjuridica.es

### Diseño y Maquetación

Fabio Heredero Barrigón

### Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales  
Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid  
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021  
Exclusividad Cima Barcelona  
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona  
Tel.: 91 57 77 806  
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

### Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizadas para la realización de resúmenes de prensa.

Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SL. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.





### D. Alejandro Pintó Sala. Presidente Grupo Difusión

*Decía el Notario Faus que el agradecimiento lamentablemente es una flor que en muchas ocasiones se marchita antes de florecer, cuando el agradecimiento no es solo un deber moral sino que también es un deber jurídico. Yo, en nombre propio y del Grupo Difusión y especialmente del equipo humano que trabaja y ha trabajado desde el año 1992 en la edición de Economist&Jurist, quiero trasladar nuestro más sincero agradecimiento a la abogacía española, ya que esta publicación nunca hubiera sido lo que es, sin la valiosísima implicación de la abogacía. Esos miles de profesionales independientes de todos los rincones de España y de otros países de Europa y América que además de seguirnos con su suscripción, colaboran desde el profundo y preciso conocimiento que les brinda el ejercicio de la profesión con los contenidos de Economist&Jurist. Aportando artículos, advirtiendo de novedades, de problemas, de nuevas soluciones... Esa savia que nos llega directamente de la abogacía real, es la que nos ha hecho fuertes y útiles para la abogacía. Y no solo para ellos, sino también para los miembros de la judicatura, la fiscalía, el notariado, Registros..., cuyo apoyo y colaboración es otra de las características que distingue a esta publicación.*

*Sabemos que los profesionales del Derecho tienen poco tiempo, y por ello nuestro objetivo es que los contenidos de Economist&Jurist, ya sean en formato digital o papel, sean precisos, profundos y prácticos, que se conviertan en herramientas de trabajo útil para la profesión más importante del mundo.*

*Gracias a todos.*



### D. Fernando Vives. Presidente Ejecutivo de Garrigues

*“Compartir el conocimiento y crear valor en las organizaciones se ha convertido en una de las claves de futuro para cualquier firma legal. La gestión del talento es la esencia del funcionamiento de los despachos de abogados y de todo el sector jurídico, pero el verdadero valor añadido está en la capacidad de divulgar y de compartir el conocimiento que ese talento genera, que sirve para solucionar los problemas de las empresas y de las personas, y hacer un poco más fácil la vida para toda la sociedad. En esa labor, la función de una publicación jurídica especializada y de alcance para todos los profesionales que componemos este sector es fundamental. Los primeros 200 números de Economist & Jurist han marcado un camino por el que hay que seguir, porque su labor es también valor compartido útil y necesario para el progreso social.”*



### D. Miquel Roca Junyent. Socio-Presidente de Roca Junyent

*“Economist&Jurist ha prestado un buen servicio al mundo de la economía y al mundo del derecho. La relación entre ambas disciplinas es íntima y fundamental. Es función principal del Derecho la defensa de los legítimos intereses de los particulares y de las empresas en el ejercicio de su actividad económica. El Derecho ofrece a esta actividad el objetivo de la seguridad jurídica y para ello es necesario que el mundo de la empresa sepa encauzar correctamente sus finalidades y corresponde a los abogados el ser actores principales de este principio.*

*A esta importante finalidad, ha prestado durante mucho tiempo Economist&Jurist un servicio decisivo en la medida en que ha sabido relacionar la información y la Doctrina, la opinión y los hechos, poniéndolos al servicio de los operadores económicos y jurídicos, de una manera ágil, didáctica y constante.*

*Felicidades!”*



**D. Rafael Fontana.** Presidente de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

*“Coincidiendo con el aniversario del lanzamiento de la publicación Economist & Jurist, me gustaría reconocer en nombre de Cuatrecasas, Gonçalves Pereira y en el mío propio, la labor divulgativa que realizáis al acercar el mundo jurídico a un público muy diverso.*

*También aprovecho para expresar a todo el equipo nuestro agradecimiento por la profesionalidad con la que siempre tratáis los temas de nuestro despacho.*

*Esperamos seguir contando con vuestra amistad por muchos años.”*



**D. Gonzalo Ulloa.** Presidente de Gómez-Acebo & Pombo

*«En un entorno tan dinámico y cambiante como el actual, que una publicación del prestigio de Economist & Jurist consiga alcanzar el hito de publicar doscientos números nos tiene que alegrar. Y debe ser una satisfacción compartida no sólo porque la abogacía precisa ineludiblemente de medios de comunicación independientes para progresar, ser más transparente y mejorar el servicio que presta a la sociedad, sino porque el sector de la comunicación está en pleno cambio de paradigma. La tecnología, la transformación digital y las tensiones que se dan entre la globalización y la cercanía han añadido dificultades a la tarea de hacer buen periodismo. Hoy editar una publicación rigurosa y referente es mucho más difícil que en décadas anteriores. Los abogados somos ajenos a estos cambios. Afrontamos el futuro con el mismo optimismo con el que Economist & Jurist celebra su aniversario. Felicidades y mucha suerte para los próximos doscientos números.»*



**D. Pedro Pérez-Llorca.** Socio director de Pérez-Llorca

*“Economist & Jurist se ha convertido a lo largo de estos 200 números en un una publicación de referencia y un lugar de encuentro para los profesionales del sector legal. Agradezco y felicito al equipo que lo conforma el esfuerzo y la dedicación que han demostrado a lo largo de estos 15 años con un análisis riguroso de la actualidad jurídica. Mi más sincera enhorabuena por el camino recorrido. Os deseo un futuro igual de exitoso y prometedor.”*



**D. Federico Linares.** Socio Director General de EY Abogados

*“Quisiera trasladar en nombre de EY Abogados nuestra más sincera felicitación al equipo de Economist&Jurist por su aniversario y su contribución a la difusión del conocimiento jurídico durante estos 25 años de cambios muy relevantes, tanto a nivel legislativo como en el propio sector. Os deseamos un futuro lleno de nuevos éxitos.”*



# INFORMACIÓN AL DÍA

## SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
  - Legislación**
  - Actuaciones admin. automatizadas .... 06
- AL DÍA CIVIL
  - Legislación**
  - Inscripción en el Registro de matrimonios religiosos ..... 07
  - Jurisprudencia**
  - Pensión de alimentos ..... 07
  - Derecho al honor ..... 08
  - Retracto de comuneros ..... 08
- AL DÍA FISCAL
  - Legislación**
  - Deducibilidad de los intereses en el IS... 08
  - Actualizan los importes de la tasa de control y supervisión de la auditoría de cuentas ..... 09
  - Jurisprudencia**
  - Prescripción..... 10
- AL DÍA LABORAL
  - Legislación**
  - Prórroga el Programa de Activación para el Empleo ..... 10
  - Sistema de captura de firma digitalizada .. 11
- AL DÍA MERCANTIL
  - Legislación**
  - Registro y valoración en entidades de crédito y aseguradoras ..... 12
  - Requisitos para eximir a determinadas sociedades emisoras de acciones negociadas de la obligación de solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado .... 12
  - Jurisprudencia**
  - Concurso de acreedores ..... 13
- AL DÍA PENAL
  - Jurisprudencia**
  - Tráfico ilícito de inmigrantes ..... 13
- AL DÍA PROCESAL
  - Legislación**
  - Se modifica el nombramiento discrecional en los órganos de la jurisdicción militar ..... 14
- SUBVENCIONES
  - Estatales**
  - Subvenciones para investigaciones socioló-

- gicas..... 14
- Ayudas del programa nacional de desarrollo rural 2014-2020 ..... 15
- Autonómicas**
- Ayudas a la vivienda habitual de personas en riesgo de exclusión social en Cataluña..... 15
- Ayudas para el fomento del trabajo autónomo en Andalucía ..... 15
- Ayudas para alquiler de vivienda en La Rioja. 15

## AL DÍA ADMINISTRATIVO

### Legislación

### SE APRUEBAN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS AUTOMATIZADAS QUE SE CERTIFICAN MEDIANTE EL CÓDIGO SEGURO DE VERIFICACIÓN

Orden HAP/533/2016, de 13 de abril, por la que se regulan las actuaciones administrativas automatizadas del ámbito de competencias de la Inspección General así como el uso del sistema de código seguro de verificación. (BOE núm. 91, de 15 de abril de 2016)

Regulada la creación y funcionamiento de la sede electrónica de la Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, mediante la Orden HAP/548/2013, de 2 de abril, se aprueba en la presente Orden la utilización del CSV, tanto en la actuación automatizada como en la firma del personal empleado público de la Inspección General.

A través de la presente Orden, se aprueban asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, las actuaciones administrativas automatizadas que se certifican mediante el código seguro de verificación.



## NOTA IMPORTANTE



**“SE REGULA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL PÁGS. 8 Y 9**

### AL DÍA CIVIL

#### Legislación

#### **SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL MODO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL LOS MATRIMONIOS CELEBRADOS EN FORMA RELIGIOSA**

*Orden JUS/577/2016, de 19 de abril, sobre inscripción en el Registro Civil de determinados matrimonios celebrados en forma religiosa y aprobación del modelo de certificado de capacidad matrimonial y de celebración de matrimonio religioso. (BOE núm. 97, de 22 de abril de 2016)*

La entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, ha supuesto la modificación, entre otras materias, de la regulación del matrimonio en forma religiosa. En este sentido, mediante su disposición final primera, la mencionada Ley modifica determinados artículos del Código Civil y, en concreto, el artículo 60, cuya entrada en vigor se produjo con fecha 23 de julio de 2015. Dicha modificación implica que, según establece el apartado 2 de dicho artículo, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

A fecha de entrada en vigor de la presente Orden, se ha declarado el notorio arraigo en España de la Iglesia

de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (2003), de la Iglesia de los Testigos de Jehová (2006), de las Comunidades Budistas que forman parte de la Federación de Comunidades Budistas de España (2007) y de la Iglesia Ortodoxa (2010).

El objeto de esta orden ministerial es dictar las normas reguladoras del modo de inscribir en el Registro Civil los matrimonios celebrados en forma religiosa. Asimismo, se aprueban, para los matrimonios que se celebren con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, los modelos de certificado de capacidad matrimonial y de certificación de la celebración del matrimonio, que se incorporan como anexos a la presente Orden.

#### Jurisprudencia

#### **PENSIÓN DE ALIMENTOS EL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA QUE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS NO TIENEN CABIDA LEGAL EN LA OBLIGACIÓN DE ABUELOS RESPECTO A LOS NIETOS**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil - 02/03/2016*

El alto tribunal desestima el recurso de la madre de la menor y ratifica el fallo de la Audiencia de Provincial de Gijón y del Juzgado de Primera Instancia número 11 de la misma localidad. Este último fue quien el 27 de mayo de 2014 estimó parcialmente una demanda de la madre y condenó a los cuatro abuelos a pagar una pensión de alimentos a la nieta (actualmente de 12 años de

edad) por importe total de 250 euros mensuales, de los cuales 135 euros debían ser satisfechos por los abuelos paternos, y 115 por los maternos. La Audiencia Provincial sólo corrigió la decisión en el sentido de que la pensión debía pagarse desde la fecha de interposición de la demanda y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

Dicha sentencia fue recurrida en casación ante el Supremo por la madre, quien está impedida para trabajar por minusvalía, y que percibe una pensión no contributiva de 357,70 euros mensuales y 24,25 euros de la Seguridad Social por cada uno de sus tres hijos. El marido es insolvente absoluto y tiene una enfermedad que le impide incorporarse al mercado laboral.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: **69718046**

### **DERECHO AL HONOR LA INCLUSIÓN EN UN REGISTRO DE MOROSOS ES LEGÍTIMA AUN SIN CONDENA JUDICIAL FIRME**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil - 01/03/2016*

El Tribunal Supremo entra a analizar el motivo primero del recurso de casación: “La vulneración del derecho al honor de la actora” y establece los siguientes requisitos para incluir datos de carácter personal en ficheros sobre solvencia patrimonial:

**Los datos objeto de tratamiento deben ser auténticos, exactos, veraces y deben estar siempre actualizados, y por ello el interesado tiene derecho a ser informado de los mismos y a obtener la oportuna rectificación o cancelación en caso de error o inexactitud, y en cuanto a obligaciones dinerarias se refiere, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago.**

La segunda cuestión que se analiza es si es necesaria una condena judicial firme para incluir los datos relativos a la deuda en un registro de morosos. Al respecto, el Tribunal se pronuncia del siguiente modo:

**Que los acreedores no puedan utilizar la inclusión de los datos de sus clientes en estos registros como método de presión para lograr el cobro de deudas discutidas, como hemos declarado ya en varias sentencias, no significa que sea necesaria**

**una condena judicial como requisito previo para poder incluir los datos de un deudor en uno de estos registros.**

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: **69718855**

### **RETRACTO DE COMUNEROS ÚNICAMENTE PROCEDE ESTIMAR LA ACCIÓN DE RETRACTO DE COMUNEROS CUANDO RECAE SOBRE UNA CUOTA O PORCIÓN DE UNA COSA QUE SEA PROPIEDAD PRO INDIVISO DE VARIOS COMUNEROS**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil – 06/06/2016*

La cuestión de fondo del caso reside en la existencia de dos fincas registrales pertenecientes cada una a una de las partes procesales. Cada parte la adquirió en un momento distinto y estaban separadas por un tabique, que en la actualidad se encuentra derribado.

El Tribunal rechaza la presencia de una comunidad. En primer lugar, por ser el arrendamiento esencialmente temporal. En segundo lugar, porque se arrendó el uso, nunca se transmitió la propiedad. En tercer lugar, porque incluso en el arrendamiento quedó claro que los arrendadores eran dos personas, propietarios de una finca cada uno que, como dice del Registro de la Propiedad era la mitad de una cosa que linda «con la restante mitad de la casa».

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal **69721876**

## **AL DÍA FISCAL**

### **Legislación**

### **SE REGULA LA DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES DE DEMORA EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

*Resolución de 4 de abril de 2016, de la Dirección General de Tributos, en relación con la deducibilidad de los intereses de demora tributarios, en aplicación de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades. (BOE núm. 83, de 6 de abril de 2016)*

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en adelante LIS, establece un nuevo

## ¡ATENCIÓN!



**“SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL MODO DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL LOS MATRIMONIOS RELIGIOSOS CELEBRADOS A PARTIR DEL 23 DE JULIO DE 2015”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL PÁG. 7**

marco jurídico de regulación de esta figura impositiva, no solo desde un punto de vista formal, sino también desde un punto de vista material.

Dentro de esa revisión global se ha producido una modificación sustancial, entre otros muchos aspectos, en relación con aquellas partidas de gastos que tienen la consideración de no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, **cabe señalar, como novedad sustancial dentro del artículo 15 de la LIS, la no deducibilidad de los siguientes gastos:**

La retribución correspondiente a valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades que genere un gasto contable.

La retribución correspondiente a préstamos participativos otorgados entre entidades que formen parte del mismo grupo mercantil.

Los correspondientes a atenciones a clientes o proveedores por aquel importe que exceda del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios.

Los de actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico.

Los correspondientes a operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas que dan lugar a un híbrido tributario.

Todos estos elementos, conjuntamente con aquellos otros que no han sufrido variación respecto a la redacción anterior, configuran un nuevo concepto de gastos no deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.

A resultados de las dudas suscitadas recientemente sobre la deducibilidad de los intereses de demora tributarios y el carácter vinculante de determinadas consultas tributarias que posteriormente se especifican, esta Dirección General considera oportuno dictar esta Resolu-

ción, en aplicación del artículo 12.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, con el fin de garantizar la seguridad jurídica de todos los afectados por la misma, sean contribuyentes u órganos encargados de la aplicación de los tributos.

### **SE ACTUALIZAN LOS IMPORTES DE LA TASA DE CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA AUDITORÍA DE CUENTAS**

*Orden ECC/570/2016, de 18 de abril, por la que se aprueba el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 96, de 21 de abril de 2016)*

La Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, a través del artículo 53, apartado noveno, introdujo un nuevo artículo 23 en la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, creando la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, actualmente recogida en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, con la nueva denominación de tasa de control y supervisión de la actividad de la auditoría de cuentas.

En cumplimiento del artículo 23, apartado 7, de la Ley 19/1988, de 12 de julio, se dictó el Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, por el que se desarrolla el régimen de aplicación de la tasa del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas por emisión de informes de auditoría de cuentas, en el que se determinaron reglamentariamente las normas de liquidación y pago de la tasa, estableciendo asimismo la obligación para los sujetos pasivos de autoliquidación e ingreso del importe fijado en la Ley 19/1988, de 12 de julio.

El artículo 6 del citado Real Decreto prevé que el modelo de autoliquidación y pago de la citada tasa se determine por las normas de desarrollo, ajustándose al modelo de documento de ingreso que resulte aplicable

de entre los aprobados por la Orden de 4 de junio de 1998, por la que se regulan determinados aspectos de la gestión recaudatoria de las tasas que constituyen derechos de la Hacienda Pública, habilitando para ello al Ministro de Economía, actualmente Ministro de Economía y Competitividad.

En virtud de la anterior habilitación, mediante la Orden ECC/415/2015, de 12 de febrero, se aprobó el modelo de autoliquidación y pago de la tasa prevista en el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Auditoría de Cuentas, en el que se actualizaron los importes de la tasa fijados en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015.

El artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, establece nuevos importes de esta tasa.

Esta orden tiene por objeto la aprobación del modelo de autoliquidación y pago al que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 181/2003, de 14 de febrero, actualizando los importes de la tasa prevista en el artículo 87 de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

## Jurisprudencia

### PRESCRIPCIÓN LA AMPLIACIÓN DEL PERÍODO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEBE ESTAR JUSTIFICADA

*El Tribunal Supremo ha dictado Sentencia de fecha 17 de Marzo de 2016 por la cual estima un recurso de casación contra un acuerdo de liquidación de IVA que acordaba retrotraer las actuaciones inspectoras del expediente.*

Para la retroacción del expediente, era necesaria la ampliación del período de doce meses que el artículo 150.1 de la Ley 58/2003 concede a la Inspección para finalizar las actuaciones del procedimiento inspector. La ampliación de dicho plazo debe responder a la especial complejidad de las actuaciones, así como a que en el transcurso de las mismas se haya descubierto que el obligado tributario ha ocultado a la Administración Tributaria alguna de las actividades que realice.

En la Sentencia, el Supremo estudia las razones ofrecidas en el expediente para acordar la ampliación del plazo de duración de las actuaciones, en las que se apreciaba “que concurre en las actuaciones inspectoras

*la circunstancia de corresponderse con actuaciones que revisten complejidad, toda vez que la entidad participó en varias operaciones de reestructuración empresarial gran cantidad de inmuebles los que constituían las existencias de las entidades escindida, que comporta la complejidad de la comprobación de dichas operaciones como acredita el actuario en su informe.”*

El Supremo recuerda que la doctrina sobre la prescripción es casuística y ha de ser analizada en concordancia con los hechos que en el expediente recaen. Por lo que debe “**comprobar si la justificación ofrecida en el acto de ampliación se encuentra convalidada por la realidad del expediente.**”

Y continúa “la motivación acerca de la complejidad del expediente queda desvirtuada, en primer término, por las pocas actuaciones documentadas obrantes en el expediente; en segundo lugar, por los plazos largos de paralización de las actuaciones -cerca de seis meses en dos ocasiones-, y, en último lugar, por la escasa efectividad y eficiencia de las pocas actuaciones practicadas (...).”

Por lo que concluye que la “*inicial hipotética «complejidad» del expediente justificativa de la duración y ampliación del plazo de las actuaciones queda desvirtuada por la realidad de los hechos, pues existen plazos de inacción prolongada carentes de justificación, y, además, los datos obtenidos, conseguidos en las actuaciones, son rechazados por los órganos administrativos. Es decir, ni se justifica la tardanza, ni se comprende la inanidad de los datos obtenidos y que presuntamente justifican la tardanza. Lo relevante en materia de ampliación de plazo de duración de actuaciones es su justificación. Esta justificación desaparece, como en este caso sucede, cuando hay inacción de la administración antes y después del acuerdo de ampliación del plazo, y cuando los datos obtenidos se demuestran insuficientes e inidóneos por los propios tribunales económicos-administrativos para los fines liquidatorios pretendidos.*”

Puede leer el texto completo en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69721140

## AL DÍA LABORAL Legislación

**SE PRORROGA EL PROGRAMA DE  
ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO HASTA EL  
15 DE ABRIL DE 2017**



## ¡ATENCIÓN!



**“SE PRORROGA EL PROGRAMA DE ACTIVACIÓN PARA EL EMPLEO HASTA EL 15 DE ABRIL DE 2017”. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL PÁG. 11**

*Real Decreto-ley 1/2016, de 15 de abril, por el que se prorroga el Programa de Activación para el Empleo. (BOE núm. 92, de 16 de abril de 2016)*

El programa comprende la realización de políticas activas de empleo con la finalidad de aumentar las oportunidades de retorno al mercado laboral de los beneficiarios, las cuales se gestionan por los Servicios Públicos de Empleo de las comunidades autónomas, y se acompaña de una prestación económica de desempleo por importe del 80% del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual vigente (426 euros), que se gestiona por el Servicio Público de Empleo Estatal.

El 15 de abril de 2016 vence el plazo para solicitar el acceso al programa. Por ello, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social ha realizado una valoración del mismo, junto con las comunidades autónomas y los interlocutores sociales, concluyendo que el programa ha sido eficaz para la inserción y atención de los desempleados de larga duración.

**El programa incluye como novedad destacada la posibilidad de compatibilizar la prestación con la remuneración recibida al trabajar por cuenta ajena, con el fin de facilitar la inserción de un colectivo con especiales dificultades para insertarse en el mercado de trabajo.** Así el 87% de las personas contratadas, acogidas a la compatibilidad, han mantenido su empleo tras finalizar el programa.

Por lo anterior, resulta de gran importancia mantener las medidas de activación para el empleo establecidas en el citado Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, de modo que contribuyan a mejorar la empleabilidad de los trabajadores en situación de desempleo y faciliten su retorno al mundo laboral, máxime cuando se trata de personas desempleadas de larga duración con responsabilidades familiares que han agotado su protección por desempleo y que, precisamente

por este motivo, presentan especiales necesidades de protección, lo que exige que se prorrogue el Programa de Activación para el Empleo próximo a finalizar su vigencia y se mejore el acceso al mismo de los potenciales beneficiarios.

Como ya ocurriera con la aprobación inicial del Programa de Activación para el Empleo, **la prórroga y modificaciones del mismo introducidas por este real decreto-ley resultan coherentes con las Recomendaciones específicas del Consejo de la Unión Europea relativas al Programa Nacional de Reformas de 2015 de España.** En particular, la tercera de estas Recomendaciones insta a tomar medidas para aumentar la calidad y eficacia de la ayuda y del asesoramiento para la búsqueda de empleo, elemento nuclear del Programa que se pone de manifiesto en la necesidad de asignar a las personas participantes un tutor individual que le acompañe en la realización de un itinerario individual y personalizado de empleo.

En esa misma línea y por razones análogas, la situación presente aconseja mantener temporalmente el programa de recualificación profesional de las personas desempleadas que agoten su protección por desempleo, regulado en el Real Decreto-ley 1/2011, de 11 de febrero, basado en acciones de políticas activas de empleo y en la percepción de una ayuda económica de acompañamiento.

### **SE APRUEBA EL SISTEMA DE CAPTURA DE FIRMA DIGITALIZADA CON DATOS BIOMÉTRICOS PARA RELACIONARSE PRESENCIALMENTE CON EL SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL**

*Resolución de 6 de abril de 2016, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se aprueba el sistema de firma electrónica mediante captura de firma digitalizada con datos biométricos para relacionarse presencialmente con el Servicio Público de Empleo Estatal. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)*

El Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, en su artículo 11 se refiere a «otros sistemas de firma electrónica» diferentes de los incorporados al Documento Nacional de Identidad y de los sistemas de firma electrónica avanzada, indicando que su admisión deberá aprobarse, en el caso de los organismos públicos, mediante resolución de su titular, previo informe de la Comisión Ministerial de Administración Digital del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y de la Dirección de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud de lo dispuesto respectivamente en el artículo 7.4 y en la disposición adicional segunda del Real Decreto 806/2014, de 19 de septiembre, sobre organización e instrumentos operativos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la Administración General del Estado y sus Organismos Públicos.

El objeto de la presente resolución **es la aprobación de un sistema de firma electrónica con el contenido exigido en el artículo 11.3 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, relativo a la denominación y descripción general del sistema de firma que se aprueba, órgano u organismo público responsable de su aplicación y garantías de su funcionamiento.**

## AL DÍA MERCANTIL

### Legislación

#### **SE DESARROLLA EL REGISTRO Y VALORACIÓN, A EFECTOS DE SOLVENCIA, DE CONTINGENCIAS, E IMPUESTOS DIFERIDOS EN ENTIDADES DE CRÉDITO Y ASEGURADORAS**

*Circular 1/2016, de 31 de marzo, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de reconocimiento y valoración de contingencias, impuestos diferidos y determinadas inversiones en entidades de crédito y aseguradoras a efectos del régimen especial de solvencia. (BOE núm. 85, de 8 de abril de 2016)*

La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, ha transpuesto a nuestro ordenamiento jurídico aquellas disposiciones de la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (en adelante Directiva Solvencia II), que requerían un desarrollo por norma con rango de ley.

Dentro del capítulo VIII de su título III, el artículo 102 de la citada Ley, dedicado a las condiciones de ejercicio de las entidades sometidas al régimen especial de solvencia, dispone que estas entidades ajustarán su actuación a las disposiciones de la misma que les resulten aplicables y a sus normas de desarrollo, estableciendo a continuación determinadas particularidades, entre ellas que los requisitos y el régimen aplicable a la valoración de provisiones técnicas, inversiones, fondos propios y capital de solvencia obligatorio se ajustarán al procedimiento que se determine reglamentariamente.

El Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, dedica el capítulo VII del título III al régimen especial de solvencia. Dentro de este capítulo VII, en relación con la valoración de activos y pasivos, el artículo 147.5 habilita a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones para desarrollar mediante circular la valoración de los activos y pasivos de las entidades incluidas en el régimen especial de solvencia.

#### **SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EXIMIR A DETERMINADAS SOCIEDADES EMISORAS DE ACCIONES EXCLUSIVAMENTE NEGOCIADAS DE LA OBLIGACIÓN DE SOLICITAR LA ADMISIÓN A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO REGULADO**

*Circular 1/2016, de 16 de marzo, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, por la que se establecen los requisitos para eximir a determinadas sociedades emisoras de acciones exclusivamente negociadas en un sistema multilateral de negociación de solicitar su admisión a negociación en un mercado regulado. (BOE núm. 83, de 6 de abril de 2016)*

Por lo que respecta al caso concreto de las sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y de acuerdo con el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, la presente Circular tiene en cuenta que éstas pueden contar con diferentes procedimientos para dotar de liquidez a sus acciones como son, su negociación en bolsa de valores, su incorporación a un sistema multilateral de negociación, o su adquisición y venta por los accionistas a un precio igual al valor liquidativo calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del citado Reglamento.

## ¡ATENCIÓN!



**EL TRIBUNAL SUPREMO CONSIDERA QUE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS NO TIENEN CABIDA LEGAL EN LA OBLIGACIÓN DE ABUELOS RESPECTO A LOS NIETOS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA CIVIL, PÁGS. 7 Y 8**

En el supuesto de incorporación a un sistema multilateral de negociación, si éste permite que la contratación pueda realizarse además de por el sistema de fijación de precios mediante la confluencia de la oferta y la demanda, por el sistema de contratación a valor liquidativo resultará garantizada la existencia de un precio justo y objetivo para los inversores por el propio sistema de contratación a valor liquidativo (pues el cálculo del precio está determinado normativamente). Por ello, cuando la contratación a valor liquidativo es mayoritaria, se hacen innecesarias las garantías que al respecto pudieran resultar de la cotización en un mercado secundario oficial. Por el contrario, cuando el precio derive mayoritariamente de los mecanismos típicos de contratación de los sistemas multilaterales de negociación (confluencia entre oferta y demanda) y, adicionalmente, exista una diferencia apreciable entre tales precios y el valor liquidativo correspondiente al día de la contratación, se hace aconsejable que la sociedad negocie con las garantías propias de un mercado secundario oficial.

Por estas razones, en el caso de las sociedades de inversión reguladas en la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, se han tenido en cuenta las especialidades descritas relativas a sus modalidades de contratación en un sistema multilateral de negociación, para contemplar supuestos adicionales de excepción de la obligación de solicitar la admisión a negociación en un mercado regulado.

### Jurisprudencia

**CONCURSO DE ACREEDORES  
ES VÁLIDA LA CESIÓN DE CRÉDITOS  
FUTUROS Y SU RELEVANCIA DENTRO DEL  
CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE  
QUE AL TIEMPO DE LA DECLARACIÓN DE**

### CONCURSO SE HUBIERA CELEBRADO EL CONTRATO

*Tribunal Supremo. Sala de lo Civil – 18/03/2016*

En esta sentencia, el Alto Tribunal aborda el privilegio especial de la prenda de créditos futuros bajo la normativa anterior a la reforma introducida por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. **Sí se admite la validez de la cesión de créditos futuros y su relevancia dentro del concurso de acreedores, siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente del crédito futuro objeto de la cesión anticipada, bajo las mismas condiciones deberíamos reconocer el privilegio especial del art. 90.1.6° LC a la prenda de créditos futuros:** siempre que al tiempo de la declaración de concurso ya se hubiera celebrado el contrato o estuviese ya constituida la relación jurídica fuente de los créditos futuros pignorados.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal **69721055**

### AL DÍA PENAL Jurisprudencia

**TRÁFICO ILÍCITO DE INMIGRANTES  
EL SUPREMO DETERMINA LOS CRITERIOS  
DISTINTIVOS ENTRE EL TRÁFICO ILÍCITO  
DE IMIGRANTES Y LA TRATA DE PERSONAS**

*Tribunal Supremo. Sala de lo Penal - 04/03/2016*

En el caso de la trata deben darse dos elementos adicionales con respecto a la inmigración ilegal (antes llamada tráfico ilícito, lo que generó la confusión): una forma de captación indebida, con violencia, intimidación

ción, engaño, abuso de poder o pago de precio; y un propósito de explotación, generalmente sexual.

**En el supuesto de la trata de personas, la fuente principal de ingresos para los delincuentes y el motivo económico impulsor del delito es el producto obtenido con la explotación de las víctimas en la prostitución, trabajos forzados, extracción de órganos u otras formas de abuso; mientras que en el caso de la inmigración ilegal,** el precio pagado por el inmigrante irregular, cuando se realiza el subtipo agravado de ánimo de lucro, es el origen de los ingresos, y no suele mantenerse ninguna relación persistente entre el delincuente y el inmigrante una vez que éste ha llegado a su destino.

**La segunda gran diferencia básica entre la inmigración ilegal y la trata radica en que la primera siempre tiene un carácter transnacional, teniendo por objeto a un extranjero ajeno a la Unión Europea,** aun cuando no exija necesariamente la cooperación en el traspaso de fronteras, mientras que la trata de seres humanos puede tener carácter transnacional o no, ya que las víctimas pueden ser ciudadanos europeos, o incluso españoles.

El nuevo tipo penal, mucho más benévolo, lo único que pretende es sancionar “conductas constitutivas de inmigración ilegal conforme a los criterios de la normativa de la Unión Europea”.

Puede leer el texto completo de la Sentencia en [www.ksp.es](http://www.ksp.es) Marginal: 69719431

## AL DÍA PROCESAL

### Legislación

#### **SE MODIFICA LA PROVISIÓN DE PLAZAS DE NOMBRAMIENTO DISCRECIONAL EN LOS ÓRGANOS DE LA JURISDICCIÓN MILITAR**

*Acuerdo de 31 de marzo de 2016, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se modifica el Reglamento 1/2010, de 25 de febrero, que regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales, en lo relativo a los órganos de la jurisdicción militar. (BOE núm. 86, de 9 de abril de 2016)*

**La atribución al Consejo General del Poder Judicial de la competencia para el nombramiento discrecional de las plazas en los órganos judi-**

**ciales militares hace precisa la modificación del Reglamento número 1/2010, de 25 de febrero de 2010, por el que se regula la provisión de plazas de nombramiento discrecional en los órganos judiciales.** La habilitación para llevar a cabo esta reforma reglamentaria se encuentra directa y explícitamente en el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, e implícitamente en sus artículos 37 y 54. Esta modificación afecta al artículo 2 del Reglamento, que regula su ámbito de aplicación, para incluir en él a los órganos judiciales militares, cuya provisión se ajustará a lo específicamente previsto para ellos, así como a las demás disposiciones legales y reglamentarias en todo lo que sea de aplicación. Se añaden, al mismo tiempo, los artículos 19 bis, ter y quater, para regular el procedimiento para la designación del Auditor Presidente y de los Vocales Togados del Tribunal Militar Central, del Auditor Presidente y de los Vocales Togados de los Tribunales Militares Territoriales, y de los Jueces Togados, Centrales y Territoriales, respectivamente, que concluyen con la propuesta de nombramiento, en el caso de los órganos colegiados, y con el nombramiento mediante Orden, en el caso de los unipersonales, siempre con la exigencia de la pertinente motivación del acuerdo conteniendo la propuesta o el nombramiento. El desarrollo reglamentario se cierra con el artículo 19 quinquies, que sirve de norma habilitante para proyectar sobre todo el procedimiento de provisión de las plazas en los órganos judiciales militares las competencias y potestades del Consejo General del Poder Judicial en aras a velar por el cumplimiento de la legalidad y garantizar la observancia de los principios que han de regir dicho procedimiento.

Por último, la modificación reglamentaria se completa con una disposición final que tiene por objeto establecer el momento de entrada en vigor de las nuevas disposiciones.

## SUBVENCIONES

### Estatales

#### **SE APRUEBA LA CONCESIÓN DE SUBVENCIONES PARA INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS**

*Orden PRE/593/2016, de 21 de abril, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión por el Centro de Investigaciones Sociológicas de subvenciones para formación e investigación en materias de interés para el Organismo. (BOE núm. 99, de 25 de abril de 2016)*



## NOTA IMPORTANTE



**SE ADMITE LA VALIDEZ DE LA CESIÓN DE CRÉDITOS FUTUROS Y SU RELEVANCIA DENTRO DEL CONCURSO DE ACREEDORES, SIEMPRE QUE AL TIEMPO DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO YA SE HUBIERA CELEBRADO EL CONTRATO O ESTUVIESE YA CONSTITUIDA LA RELACIÓN JURÍDICA FUENTE DEL CRÉDITO FUTURO OBJETO DE LA CESIÓN ANTICIPADA. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁG. 13**

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de las solicitudes será de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado»

### **SE APRUEBA LAS AYUDAS DEL PROGRAMA NACIONAL DE DESARROLLO RURAL 2014-2020**

*Real Decreto 126/2016, de 1 de abril, por el que se establecen las bases reguladoras para la concesión de ayudas a las actividades de demostración y las acciones de información, en el marco del Programa Nacional de Desarrollo Rural 2014-2020, para el fomento de la integración de entidades asociativas agroalimentarias de carácter supra-autonómico. (BOE núm. 80, de 2 de abril de 2016)*

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la correspondiente convocatoria.

#### **Autonómicas**

### **SE APRUEBAN AYUDAS PARA POSIBILITAR LA PERMANENCIA EN LA VIVIENDA HABITUAL DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE RIEGO DE EXCLUSIÓN SOCIAL EN CATALUÑA**

*Resolución TES/7/2016, de 4 de enero, por la que se establecen las condiciones de acceso a las prestaciones económicas de especial urgencia para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito de la vivienda, y el procedimiento para su concesión. (Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña de 14 de enero de 2016)*

**Final de la convocatoria:** El plazo entre la fecha en que se deja la vivienda y la fecha en que se solicita la prestación no debe ser superior a veinticuatro meses

### **SE CONVOCAN AYUDAS PARA EL FOMENTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO EN ANDALUCÍA**

*Ley 2/2015, de 29 de diciembre, de medidas urgentes para favorecer la inserción laboral, la estabilidad en el empleo, el retorno del talento y el fomento del trabajo autónomo. (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 29 de diciembre de 2015)*

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación depende del tipo de ayuda solicitada

### **SE APRUEBAN AYUDAS PARA ALQUILER DE VIVIENDA DEL PLAN ESTATAL DE FOMENTO DEL ALQUILER DE VIVIENDAS 2013-2016 EN LA RIOJA**

*Orden 3/2014, de 25 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión en la Comunidad Autónoma de La Rioja de las ayudas al alquiler de vivienda del Plan Estatal de fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas 2013-2016. (Boletín Oficial de La Rioja de 28 de julio de 2014)*

**Final de la convocatoria:** El plazo de presentación de solicitudes será el que se establezca en la Resolución de cada convocatoria

# RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA. LA CARGA DE LA PRUEBA EN LOS PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

## COMENTARIO A LA JURISPRUDENCIA DEL TS Y A LA CIRCULAR 1/2016 DE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



**Ana Bernaola Lorenzo.** Abogada de Molins&Silva Defensa Penal  
**Beatriz Goena Vives.** Abogada de Molins&Silva Defensa Penal

### SUMARIO

1. Introducción
2. La interpretación del artículo 31 bis CP: ¿Fiscalía General del Estado vs Tribunal Supremo?
3. En concreto: La presunción de inocencia en las personas jurídicas y la carga de la prueba

Las recientes sentencias 154/2016, de 29 de febrero, y 221/2016, de 16 de marzo, son los dos primeros pronunciamientos realizados por el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relativos a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Ambas sentencias abordan algunos de los múltiples problemas relacionados con la reforma operada por la LO 5/2010, de 22 de junio, que introdujo la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Penal, y la más reciente LO 1/2015, que establece, como principal novedad, una regulación detallada de la posible exención de responsabilidad de las personas jurídicas que contasen con un Modelo de Prevención de Delitos o criminal compliance programs (en adelante MPD) con anterioridad a la comisión del delito. En concreto, y acuerdo con el tenor literal del texto legal, los MPDs son programas principalmente dirigidos a supervisar a los directivos y empleados. Hasta el punto de que, si se dispone de un MPD con anterioridad a la comisión del delito (y se cumplen los requisitos establecidos tras la reforma en los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 31 bis), la sociedad queda exenta de toda responsabilidad criminal.

### INTRODUCCIÓN

La complejidad de las cuestiones sustantivas y procesales que plantea el

nuevo régimen de responsabilidad corporativo permitiría extender el presente comentario a multitud de aspectos jurídico-penales. Sin embargo, en la

línea de lo expuesto por la propia STS 221/2016, lo cierto es que “el cuerpo de doctrina jurisprudencial sobre una novedad tan radical referida a los suje-

tos de la imputación penal, sólo podrá considerarse penalmente asentado conforme transcurra el tiempo y la realidad práctica vaya sometiendo a nuestra consideración uno u otro problema”.

Así las cosas, el presente artículo se centrará en el aspecto que, a nuestro juicio, mayor debate ha generado en las dos primeras sentencias dictadas por el Alto Tribunal en materia de responsabilidad penal de la persona jurídica: el relativo a **la carga de la prueba de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el proceso penal**. Ello desde el parámetro de la aparente contradicción entre las afirmaciones de dichas sentencias respecto de la postura manifestada por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016.

#### LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 31 BIS CP: ¿FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO VS TRIBUNAL SUPREMO?

En síntesis, la Circular 1/2016 de la FGE mantiene que el artículo 31 bis establece un sistema de responsabilidad indirecta o vicarial conforme al cual el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en un hecho ajeno, y no en un hecho propio. Concluye, por tanto, que el modelo de responsabilidad

#### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 108710)
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 6926938)
- Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Art. 31

por el que se ha optado en el artículo 31 bis es de heterorresponsabilidad. Descarta cualquier tipo de construcción de culpabilidad de la empresa. Expresamente la de culpabilidad por defecto de organización. Es decir, **se**

**hace responsable a la persona jurídica por los delitos cometidos por las personas físicas.** Lo anterior significa que con el delito de la persona física nace también el delito de la persona jurídica la cual quedará

---

**“La Circular 1/2016 de la FGE mantiene que el artículo 31 bis establece un sistema de responsabilidad indirecta o vicarial conforme al cual el fundamento de la responsabilidad penal de la persona jurídica descansa en un hecho ajeno, y no en un hecho propio”**

---

## “El derecho de las personas jurídicas a un proceso con todas las garantías se traduce en que el juicio de la persona jurídica exigirá que sea la acusación quien pruebe que concurren las condiciones para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica”

### JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 29 de febrero de 2016, núm. 154/2016, Nº Rec. 10011/2015, (Marginal: 69718068)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016, núm. 221/2016, Nº Rec. 1535/2015, (Marginal: 69719413)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 2 de julio de 2012, núm. 142/2012, Nº Rec. 2908/2010, (Marginal: 69721786)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de junio de 2007, núm. 531/2007, Nº Rec. 10028/2007, (Marginal: 310166)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 11 de marzo de 1996, núm. 36/1996, Nº Rec. 161/1993, (Marginal: 55631)

exenta de pena si resulta acreditado que poseía un adecuado modelo de organización y gestión. De este modo, la FGE entiende que **corresponde a la persona jurídica acreditar (probar) que los modelos de organización y gestión de los que dispone cumplen las condiciones y requisitos legales**, limitando la carga de la prueba de la acusación a la acreditación de la existencia del delito en las circunstancias que establece el artículo 31 bis 1º del Código Penal. Esta es la postura defendida en el **voto particular expresado en la STS 154/2016**, aparentemente contradictorio con el fallo de la sentencia

dictada, en el que los siete magistrados que lo formulan defienden que a la acusación sólo le corresponde probar la concurrencia de los elementos típicos recogidos en los apartados a) y b) del art. 31 bis, núm. 1, pero no le corresponde probar que el delito ha sido facilitado por la ausencia de una cultura de respeto al Derecho en el seno de la persona jurídica afectada.

En contra de este criterio, la **Sentencia de 29 de febrero de 2016 -primera resolución del Tribunal Supremo español en la que se condena penalmente a tres personas jurídicas implicadas por su**

**participación como instrumento jurídico en un delito contra la salud pública** (por tráfico de estupefacientes)- en lo que respecta a la carga de la prueba, el Tribunal mantiene que *“si bien es cierto que, en la práctica, será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados, reveladores de la referida cultura de cumplimiento que la norma pena persigue, lo que no puede sostenerse es que esa actuación pese, como obligación ineludible, sobre la sometida al procedimiento penal, ya que ello equivaldría a que, en el caso de la persona jurídica no rijan los principios básicos de nuestro sistema de enjuiciamiento penales, tales como el de la exclusión de una responsabilidad objetiva o automática o el de la no responsabilidad por el hecho ajeno”* (FD8º).

Esta postura se mantiene en la **Sentencia de 16 de marzo de 2016**, segunda resolución en la que el Tribunal Supremo se pronuncia sobre el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, -en este caso analizando un delito de estafa cometido por el representante de una agencia inmobiliaria que cobraba comisiones de forma fraudulenta-. En este caso, el TS absuelve a la persona jurídica (originariamente condenada por la Audiencia Provincial) basándose en un error procesal, al no resultar la empresa formalmente imputada hasta el momento en el que el fiscal redactó su escrito de acusación. En cualquier caso, resulta interesante el análisis de la misma para conocer mejor la posición del Tribunal Supremo en relación con la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en concreto, en lo relativo al modo en el que han de interpretarse las garantías procesales cuando una entidad sea procesada. En lo que al objeto de presente comentario respecta, la Sala considera que el



modelo teórico-dogmático de los artículos 31 bis y siguientes comprende un modelo de **responsabilidad por el delito propio de la persona jurídica**. Pero afirma expresamente la admisibilidad de la postura sostenida por la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2016, explicada anteriormente. En cambio, **el Tribunal Supremo considera indiscutible que en la medida que el régimen de responsabilidad corporativo instaurado es esencial y formalmente penal, la responsabilidad penal de la persona jurídica** -ya se suscriba como un criterio vicarial, ya de autorresponsabilidad- **solo puede declararse después de un proceso con todas las garantías**.

Aspecto del que, según la Sentencia de 16 de marzo 2016, se deriva necesariamente que **desde la perspectiva**

---

**“La persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto, por las personas físicas a que se refiere el art. 31 bis, 1, b)”**

---

**del derecho a la presunción de inocencia, el derecho de las personas jurídicas a un proceso con todas las garantías se traduce en que el juicio de la persona jurídica exigirá que sea la acusación quien pruebe que concurren las condiciones para atribuir responsabilidad penal a una persona jurídica (FD 5º).**

Como puede comprobarse, en esto, el Tribunal Supremo vuelve a sostener una postura distinta de la defendida por la Fiscalía General del Estado y de los siete magistrados que formularon el voto particular en sentido contrario en la Sentencia de 29 de febrero. En concreto, el contenido de la prueba que ha de practicar la

# Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



**Solicite por correo electrónico un ejemplar totalmente gratuito**

acusación es doble. Por un lado, se debe probar la comisión del hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del art. 31 bis del Código Penal. Pero además -y en este punto es donde quizá la segunda Sentencia del Tribunal Supremo reviste mayor interés- se insiste en que **además hay que acreditar que el delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un defecto estructural en los mecanismos de prevención exigibles a toda persona jurídica**, de forma mucho más precisa, a partir de la reforma de 2015. Es decir, **la persona jurídica no es responsable penalmente de todos y cada uno de los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y en su beneficio directo o indirecto por las personas físicas a que se refiere el**

**art. 31 bis, 1, b). Sólo responde cuando se hayan “...incumplido gravemente los deberes de supervisión, vigilancia y control de su actividad, atendidas las circunstancias del caso” (FD 5°).**

Por tanto, al exigir el doble contenido de la prueba que habrá de practicar la acusación en juicio, el Tribunal Supremo se está oponiendo al criterio expuesto por la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016 en dos puntos. Por un lado contradice el criterio de la Circular de quien ha de probar es la defensa. Por otro lado, inadmite la tesis de que, una vez acreditado el hecho de conexión (esto es, el particular delito cometido por la persona física) existirá una presunción iuris tantum de que ha existido un defecto organizativo.

El contraste entre la postura de la Fiscalía General del Estado y la del

Tribunal Supremo muestra que el régimen de responsabilidad penal corporativa dista mucho de ser pacífico. A lo que se añade que “la discusión no ha hecho más que empezar”. Tal y como ha manifestado el TS, el cuerpo de doctrina jurisprudencial sobre una novedad tan radical como lo es el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas “*sólo podrá considerarse plenamente asentado conforme transcurra el tiempo y la realidad práctica vaya sometiendo a consideración de los Tribunales uno y otro problema*” (FD 5°).

Si los pronunciamientos jurisprudenciales sobre las cuestiones de Derecho penal sustantivo revisten una indiscutible relevancia, consideramos que en igual medida lo hacen los aspectos procesales. Especialmente, porque la regulación de dichos aspectos dista mucho de estar suficientemente definida en la Ley.



## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A. 2014
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Concurso de Acreedores y Derecho Penal: aproximación a los tipos penales relacionados con la insolvencia*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2004

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- ROIG ALTOZANO, MARINA. *La responsabilidad penal de los miembros de los órganos de administración de la empresa: prevención y defensa*. *Economist&Jurist* N° 184. Octubre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- JAVIER CARBAYO, FRANCISCO. *Control del empleado y Responsabilidad penal de la empresa*. *Economist&Jurist* N° 153. Septiembre 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

Ante el silencio del Código penal respecto de dichos aspectos, la Ley 31/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal reguló de forma expresa –pero somera– algunos de los aspectos procesales de la persona jurídica en el procedimiento penal español. Lo cual hace llamativo que en las recientes reformas operadas por las últimas reformas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por las LO 13/2015, de 5 de octubre, y Ley 41/2015 de 5 de octubre, no se haya completado la regulación de los aspectos relacionados con el estatuto procesal y las garantías de la persona jurídica. En consecuencia, por el momento habrá de ser la jurisprudencia quien profile esta clase de cuestiones procesales.

De ahí que de las dos Sentencias dictadas por el TS, la 221/2016, de 16 de marzo, centrada en las garantías procesales de la persona jurídica, revista un interés especial en relación con lo apuntado. Y, muy particularmente, con el tema central de este artículo: a quién corresponde la carga de la prueba, desde una perspectiva respetuosa con el derecho a la presun-

ción de inocencia. Sobre ello se tratará a continuación.

### EN CONCRETO: LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LAS PERSONAS JURÍDICAS Y LA CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo con lo apuntado anteriormente, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en la sentencia 221/2016, de 16 de marzo, perfila su doctrina sobre la interpretación del art. 31 bis del Código Penal desde la perspectiva del **derecho a la presunción de inocencia, argumentando que el juicio de autoría de la persona jurídica exigirá a la acusación probar, además de la comisión de un hecho delictivo por alguna de las personas físicas a que se refiere el apartado primero del precepto, que ese delito cometido por la persona física y fundamento de su responsabilidad individual, ha sido realidad por la concurrencia de un delito corporativo, por un defecto estructural en los mecanismos de prevención**

**exigibles a toda persona jurídica.**

El Tribunal Supremo fundamenta su postura en que la responsabilidad se está exigiendo en un proceso penal, en el que las sanciones impuestas son de naturaleza penal y que, por ende, no puede sustraerse al entendimiento constitucional del derecho a la presunción de inocencia. En este sentido, entiende que resultaría contrario a nuestra concepción sobre dicho principio estructural del proceso penal admitir la existencia de dos categorías de sujetos de la imputación: una referida a las personas físicas en la que el reto probatorio del Fiscal alcanzaría la máxima exigencia, y otra ligada a las personas colectivas, cuya singular naturaleza actuaría como excusa para rebajar el estándar constitucional que protege a toda persona, física o jurídica, frente a la que se hace valer el *ius puniendi* del Estado.

Para resolver el conflicto que dicha postura parece plantear en relación con la postura mantenida por la Circular de FGE, lo primero que cabe preguntarse es lo siguiente: ¿la atribu-

ción de la responsabilidad penal a la persona jurídica y el respeto al derecho a la presunción de inocencia resulta equivalente a los derechos y garantías<sup>1</sup> de la persona física imputada?

Cuando el art. 24.1 señala que «todas las personas» tienen el derecho a la tutela judicial efectiva, cabe entender que tales términos son coherentes con la posibilidad real de que titulares de esos derechos sean, en principio, personas físicas y jurídicas. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha admitido en numerosas ocasiones la titularidad respecto de un elevado número de derechos y, lo que es más importante, ha establecido con carácter general que *«en nuestro ordenamiento constitucional, aun cuando no se explicita en los términos con que se proclama en los textos constitucionales de otros Estados, los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas nacionales en la medida en que, por su naturaleza, resulten aplicables a ellas»* (STC 23/1989, Fundamento jurídico 2.º).

Como hemos señalado, la reforma operada mediante la Ley 37/2011, de 10 de octubre, introdujo una serie de aspectos procesales que permiten contestar afirmativamente a dicha pregunta. El artículo 119 de la LECrim reformado establece las reglas de imputación de una persona jurídica, con las “particularidades” propias de su condición en cuanto a la citación y designa de representante en el procedimiento a efectos de traslado de la imputación y designa de procurador. En idéntico sentido, **el artículo 120 reformado establece y garantiza el derecho a la asistencia de la persona jurí-**

**dica a las diligencias de instrucción** (avance relevante respecto de la presencia del ahora investigado en las mismas en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6 de la CEDH y 14 del PIDCP). Igual de relevante resulta la nueva redacción del artículo 409 bis de la LECrim al describir, en su punto 2, el derecho a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, directamente relacionados con el derecho a la presunción de inocencia, y estableciéndose que puede proponer diligencias de investigación, respetando así en su sentido más amplio su derecho de defensa.

Más cuestionable resulta, ciertamente, el conflicto que puede surgir en relación con los requerimientos que se le puedan realizar a la persona jurídica durante la fase de instrucción con la finalidad de aportar documentación y lo establecido por el Tribunal Supremo en directa relación con la carga de la prueba en el proceso penal.

**En lo que respecta al acto de juicio oral, el artículo 786 bis de la LECrim define las garantías de la persona jurídica estableciendo, además de las garantías propias de la persona física acusada (asistencia de abogado designado para su defensa), la posibilidad de que esté representada por una persona (física) que especialmente designe.** Este representante ocupará el mismo lugar en la Sala que el resto de acusados y podrá declarar en nombre de la persona jurídica, si se hubiese admitido esa prueba, expresando su derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y no confesarse culpable, así como el derecho a la última palabra. En

este caso, algunos comentarios a la reforma ya han apuntado que no deja de ser curioso que, siendo la persona jurídica un acusado más, **la admisión de la prueba relativa a la declaración de su representante especialmente designado sea potestativa, no existiendo razones que justifiquen esa desigualdad de trato desde la perspectiva del derecho de defensa.**

Ahora bien, si como se ha concluido, la presunción de inocencia ha de regir para la persona jurídica procesada igual que para la persona física, ¿es completamente inadmisibles la postura de Fiscalía General del Estado? ¿Es la acusación la única que debe probar la ausencia de un MPD y el injusto propio de la persona jurídica? En este punto, entendemos que la respuesta ha de ser negativa. A pesar de lo que una primera lectura podría sugerir, lo cierto es que las posturas del TS y de la FGE en torno a la carga de la prueba no son necesariamente ni incompatibles ni contradictorias. En cambio, consideramos que son posturas compatibles, siempre que las mismas no se planteen como dos discursos paralelos, **sino como un diálogo con un punto de encuentro común. A saber, la doctrina Constitucional y la jurisprudencia del propio TS en torno a la carga de la prueba.**

De acuerdo con nuestra tradición procesal, puede decirse que últimos pronunciamientos del Tribunal Supremo<sup>2</sup> sostienen que la acusación ha de probar el tipo objetivo del delito y que en cambio, corresponde a la defensa del acusado la prueba de las circunstancias de hecho que sirven de base a una eximente de la responsabilidad

<sup>1</sup> Sobre los aspectos procesales de la responsabilidad penal corporativa, cfr. por ejemplo NAVARRO MASSIP, «El estatuto procesal de la persona jurídica como responsable penal», Aranzadi Doctrinal 4 (2015), versión electrónica, 14 páginas, passim.

<sup>2</sup> Cfr. por ejemplo, STS 531/2007, de 18 de junio, FJ 1.8: «Cuando se trata de circunstancias eximentes o atenuantes la regla de juicio halla su presupuesto en el principio general que late en nuestro Código Penal al estructurar las causas de imputabilidad de forma negativa [...]. La carga de la prueba en nuestro caso, en el que se postula la estimación de una atenuante cualificada, compete a la defensa que la alega, que no ha probado la base fáctica que propiciaría su acogimiento».



penal<sup>3</sup>. Ello ha suscitado que sobre la defensa recaiga una «**carga de alegación razonable**». Como ha señalado la doctrina, «*La prueba de las eximentes representa una excepción, pero no una excepción absoluta sino simplemente relativa: no se trata de aplicar al proceso penal las reglas del proceso civil, sino de reconocer que la proximidad entre la defensa y el acusado permite que aquella esté en mejores condiciones para alegar la eximente y suscitar así la duda en el tribunal sobre si el acusado, en virtud de tal eximente, queda o no exonerado de responsabilidad penal. Será entonces*

*tarea de la acusación demostrar que tal eximente no concurre en el hecho o en la persona responsable del mismo*»<sup>4</sup>.

Si lo anterior se traslada a la problemática en torno a los MPD, puede decirse que las posturas del TS y de la FGE no son irreconciliables, en la medida en que se distinga entre **mera alegación y prueba de lo alegado**. De esta manera, la alegación de la eximente por contar con un MPD corresponde a la persona jurídica. En cambio, la prueba de la existencia del elemento delictivo cuestionado por tal eximente

(a saber, ausencia de MPD y ausencia de la debida organización) correspondería al acusador. Ello facilita no solo una interpretación de la prueba de las eximentes respetuosa con la verdadera esencia del principio de presunción de inocencia. Además, se trata de la única forma de garantizar a lo largo del proceso penal una correcta comprensión de los MPDs y de la realidad que éstos (y su efecto eximente) representan.

Si se atiende al significado de los elementos del artículo 31 bis 5 del CP, a los recientes pronunciamientos



<sup>3</sup> Lo cual coincide con la postura del Tribunal Constitucional. Cfr. SsTC 36/1996, de 11 de marzo, FJ 5; y 87/2001, de 2 abril, FJ 10. Si bien, el Tribunal Constitucional ni siquiera considera que la apreciación de eximentes forme parte de la presunción de inocencia. Cfr. por ejemplo, STC 142/2012, de 2 de julio, FJ 5

<sup>4</sup> Cfr. CUERDA RIEZU, «La prueba de las eximentes en el proceso penal: ¿obligación de la defensa o de la acusación?», InDret, 2/2014, 19 páginas.

jurisprudenciales<sup>5</sup> y, especialmente, la Circular 1/2016 de FGE es patente que no basta con tener un MPD que cumpla con los requisitos del artículo 31 bis CP para que la empresa quede eximida de responsabilidad. El TS ha reconocido que «los modelos de organización y gestión no solo tienen por objeto evitar la sanción penal de la empresa sino promover una verdadera cultura ética empresarial»<sup>6</sup>, la inevitable pregunta que entonces surge es... ¿qué es la ética empresarial? Y la respuesta que a la vista de los pronunciamientos jurisprudenciales y de Fiscalía no puede ser otra que la siguiente: **ética no es estética, sino colaboración**. Para constatarlo baste citar la pauta novena de la Circular de FGE:

*«Del mismo modo, la restitución, la reparación inmediata del daño, la colaboración activa con la investigación o la aportación al procedimiento de una investigación interna, sin perjuicio de su consideración como atenuantes, revelan indiciariamente el nivel de compromiso ético de la sociedad y pueden permitir llegar a la exención de la pena. Operarán en sentido contrario el retraso en la denuncia de la conducta delictiva o su ocultación y la actitud obstructiva o no colaboradora con la justicia» (Cursiva añadida)*<sup>7</sup>.

Ello refrenda lo que hemos apuntado al señalar que **la empresa tiene**

**una carga procesal de alegación razonable, que le es mínimamente exigible en la medida en que un MPD que merezca tal calificativo invita a tener una actitud proactiva en el proceso**. Por tanto, es razonable defender que, si bien habrá de ser la acusación quien pruebe la existencia de un injusto en la persona jurídica, (a saber, el defecto estructural en los modelos de gestión, vigilancia y supervisión), **la propia persona jurídica habrá de «cargar» con la necesaria colaboración a la que está supeditada la esencia de los MPDs y la jurisprudencia existente en torno a la prueba de las eximentes y atenuantes**. ■

## CONCLUSIONES

- A lo largo de este artículo se ha tratado de plasmar que la aparente contradicción entre el criterio que ha expuesto la Fiscalía General del Estado en su Circular 1/2016 y las dos primeras sentencias del Tribunal Supremo en relación con la interpretación del derecho a la presunción de inocencia y la carga de la prueba de la responsabilidad de las personas jurídicas en el proceso penal no es insalvable
- Tanto la Circular de la FGE como las Sentencias del TS coinciden en afirmar que la exención del artículo 31 bis exige que se acredite no solo un hecho de conexión de la persona física, sino también la concurrencia de un incumplimiento grave de los deberes de supervisión. Lo cual invita a que el MPD constituya la prueba principal del proceso. Ahora bien, tanto los efectos atenuantes/eximentes de los MPDs, como su teleología esencialmente colaborativa permiten resolver la cuestión de la carga de la prueba de un modo mucho más pacífico que la discusión existente en torno a las otras cuestiones que suscita la jurisprudencia en esta materia<sup>8</sup>
- práctica será la propia persona jurídica la que apoye su defensa en la acreditación de la real existencia de modelos de prevención adecuados reveladores de la cultura de cumplimiento que la norma persigue. Y en la misma línea, la Fiscalía General del Estado insiste en que para eximir de responsabilidad penal, el MPD debe permitir y promover una adecuada reacción frente a la crisis detectada. Si ambas instituciones entienden que el MPD va más allá de la acreditación de formalismos y exige acreditar una cultura colaborativa con la Legalidad, ¿es realmente tan relevante la discusión en torno a la carga de la prueba? Tanto la defensa como la acusación están interpeladas a mantener una actitud proactiva en el proceso. Y ello, no tanto por lo que digan el TS y la FGE, sino por la propia naturaleza de los MPDs en cuanto la herramienta con la que asegurar que las empresas cumplen su rol de agentes colaboradores (o auto-policías) del nuevo Estado de garantía<sup>9</sup>

<sup>5</sup> De nuevo, cfr. SsTS 154/2016, de 29 de febrero (ponente: Maza Martín) y 221/2016, de 16 de marzo (ponente: Marchena Gómez).

<sup>6</sup> Ibid.

<sup>7</sup> Cfr. Circular 1/2016, p. 51.

<sup>8</sup> Baste citar, por ejemplo, la discusión en torno a la prueba del error de prohibición. Cfr. por ejemplo: STS 336/2009, de 2 de abril, FJ único y la crítica de CUERDA RIEZU, op.cit., p. 10.


<sup>9</sup> Cfr. Silva Sánchez, «La eximente de Modelos de Prevención de Delitos», en Fundamentos del derecho penal de la empresa, 2.ª ed. ampliada y actualizada, BdeF, Montevideo-Buenos Aires, 2016, pp. 367-419.




**DENTRO DE CADA SENTENCIA HAY MUCHO MÁS.  
DESCÚBRELO TODO.**

**ADN JURÍDICO ES EL NUEVO SERVICIO DE ANÁLISIS DE  
LAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES MÁS RELEVANTES,  
QUE TE PERMITE:**

 **Conocer los últimos criterios jurisprudenciales** en todas las jurisdicciones.

 **Conocer y profundizar** en las cuestiones claves de cada una de ellas, a través de un análisis práctico: Síntesis, Antes y Ahora, Preguntas y Respuestas, Cuestiones a recordar, Foros, Sentencias relacionadas y Vídeos.

 **Acceder a toda la información** desde cualquier dispositivo móvil.

 **Con la garantía de calidad de Lefebvre - El Derecho.**



**SOLICITA MÁS INFORMACIÓN EN EL 902 44 11 88**  
**O EN [clientes@lefebvreelderecho.com](mailto:clientes@lefebvreelderecho.com)**

# OPOSICIÓN AL INTERDICTO



**Oscar Babiloni Montins.** Socio Departamento Procesal Civil de Pedrosa Lagos

## SUMARIO

1. Aproximación al interdicto
2. Nueva tramitación procesal de las acciones posesorias
3. La oposición en las acciones posesorias

*La posesión es una figura jurídica recogida en los artículos 430 y siguientes del Código Civil que realiza una distinción inicial entre la posesión natural y la civil. Así, el legislador considera la posesión natural como la mera tenencia de la cosa o disfrute de derecho, mientras que la posesión civil, además de lo anterior, exige al poseedor una intención de aprehensión del bien. El Código Civil también otorga un régimen de protección para la posesión, concretamente, el 446 Código Civil determina que: “todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimientos establecen”.*

## APROXIMACIÓN AL INTERDICTO

Esta protección de la posesión quedó regulada desde un punto de vista procesal en los llamados “*interdictos*”. Dicha figura se incluyó en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, concretamente en el Título XX del Libro II, dedicado a la Jurisdicción Contenciosa (artículos 1631 a 1685). De este modo, nuestra

anterior legislación procesal distinguía los llamados interdictos de retener, recobrar, adquirir, de obra nueva, y de obra ruinoso. Pese a ser denominados todos ellos como interdictos, sólo los dos primeros (interdictos de retener y de recobrar la posesión) se referían específicamente a la protección de la posesión como tal. En cambio, el resto de interdictos no podían considerarse

estrictamente de carácter posesorio. Así, el interdicto de adquirir se encamina a la adquisición del bien derivado de un derecho posesorio. Por su parte, el interdicto de obra nueva no se refiere tanto al hecho de la posesión como a la posibilidad de detener la ejecución de unas obras; y lo mismo ocurre, con el interdicto de obra ruinoso, que está encaminado a evitar de manera sumaria los

daños que una obra en estado ruinoso pueda ocasionar.

La entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000 significó la búsqueda de la unificación de los distintos procedimientos judiciales y la desaparición de varios de los procedimientos especiales regulados con anterioridad. Concretamente, los “interdictos” pasaron a denominarse “acciones posesorias” y quedaron fijados en los apartados 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 250.1 LEC. Este artículo engloba aquellos procedimientos que se decidirán por razón de la materia a través del juicio verbal. La nueva regulación preservó el carácter sumario de los procedimientos posesorios y la jurisprudencia al efecto ha concretado que estas acciones posesorias, sólo pueden tratar el hecho mismo de la posesión, sin entrar en la valoración de la existencia, o no, de un derecho válido que ampare tal posesión (entre otras, Sentencia núm. 246/2015 de 10 septiembre Sección Primera Audiencia Provincial de Cáceres). Tal circunstancia queda corroborada en el artículo 447.2 LEC, que establece que las sentencias dictadas en aquellos procedimientos posesorios con carácter sumario no producen efectos de cosa juzgada.

#### NUEVA TRAMITACIÓN PROCESAL DE LAS ACCIONES POSESORIAS

Con la reciente Ley 42/2015, de 5 de octubre de 2015, de reforma

### LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Código Civil (Normas básicas. 3716) Arts. 430 y 446
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615) Arts.; 64.1, 250.1, 339, 405, 438 y 447.2
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 6928029)

**de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se ha producido una modificación substancial en la tramitación de los juicios verbales en general y por inclusión, en las acciones posesorias. Se trata de la incorporación al procedimiento verbal de la contestación escrita con carácter previo a la vista del juicio oral.** De este modo, la nueva redacción del artículo 438

LEC establece: “Admitida la demanda, dará traslado de ella al demandado para que la conteste por escrito en el plazo de diez días conforme a lo dispuesto para el juicio ordinario”.

Si bien es cierto que el establecimiento de la contestación por escrito para este tipo de procedimientos puede restar la agilidad que se buscaba en

---

**“En cuanto a la legitimación activa, cabrá oposición si el actor no es capaz de acreditar en su demanda que ostenta una situación posesoria tangible, nítida y exteriorizada de señorío de un hecho o apoderamiento fáctico de un bien”**

---



## “De la demanda debe inferirse sin ningún género de dudas que el actor (o su causante) se halle en la posesión correcta y estable de la cosa o derecho”

los interdictos entendemos que la contestación por escrito otorga una mayor igualdad de armas procesales permitiendo a la parte demandante conocer los argumentos de oposición que despliega la demandada antes de la vista y concediendo más tiempo para redirigir su proposición de prueba, en aras a contrarrestar los argumentos de defensa desarrollados en la contestación.

**El plazo de contestación a la demanda por escrito se ha establecido en un máximo de 10 días.** Debe tenerse en consideración que dicho plazo de contestación coincide con el que el

nuevo redactado del artículo 64.1 LEC otorga para la interposición de la declinatoria, produciendo ésta última una suspensión del plazo para contestar, lo que deberá ser tenido en consideración por la representación de la demandada a la hora de gestionar el plazo de contestación.

Por último y, también como novedad; **el apartado 4 del artículo 438 LEC establece la posibilidad a ambas partes de pronunciarse sobre la pertinencia de la celebración de vista, una vez finalizado el plazo de alegaciones escritas.**

## LA OPOSICIÓN EN LAS ACCIONES POSESORIAS

Según hemos referido, la nueva redacción del artículo 438 LEC remite para la preparación de la contestación escrita del juicio verbal a la forma de contestación establecida para el juicio ordinario. Así, para las contestaciones en los procedimientos verbales deberemos seguir las premisas establecidas en el artículo 405 LEC y su remisión al artículo 399 del mismo cuerpo legal. Por lo tanto, la contestación se desarrollará en base a hechos y fundamentos de Derecho que deberán reflejarse de manera separada y numerada en los que se expondrán los motivos fácticos y jurídicos de la oposición.

**Teniendo en cuenta las especiales características del nuevo procedimiento verbal, deberán desarrollarse en el escrito de contestación de manera previa, aquellas excepciones procesales que fueran impedimento para un pronunciamiento sobre el fondo y que deberán ser tratadas igualmente de manera inicial en el acto de juicio.** A continuación, deberán desarrollarse las excepciones materiales y los hechos y argumentos jurídicos de fondo.

Si nos centramos en los juicios posesorios, debemos tener en consideración que en la contestación de interdictos de retener y recobrar no podrá formularse reconvencción, al tratarse de procedimientos sumarios en los que la sentencia no tiene efectos de cosa juzgada. Por lo que, aquellas cuestiones que quiera desarrollar el demandado sobre los títulos jurídicos que fundamentan la posesión contra el actor tendrán que dilucidarse en procedimiento declarativo aparte. **Inicialmente en la contestación se podrá cuestionar si se ha producido una utilización del juicio posesorio correcto por parte de la parte actora.** El tema ha sido objeto de análisis por la doctrina y diver-

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de fecha 10 de septiembre de 2015, núm. 246/2015, Nº Rec. 368/2015, (Marginal: 69480433)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 22 de julio de 2015, núm. 213/2015, Nº Rec. 288/2015, (Marginal: 69473102)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga de 3 fecha 2 de marzo de 2015, núm. 99/2015, Nº Rec. 528/2014, (Marginal: 69465994)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 22 de julio de 2015, núm. 214/2015, Nº Rec. 296/2015, (Marginal: 69473104)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 21 de octubre de 2014, núm. 483/2014, Nº Rec. 518/2013, (Marginal: 69277180)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria de fecha 29 de septiembre de 2014, núm. 407/25014, Nº Rec. 697/2012, (Marginal: 69281421)

sas resoluciones de las Audiencias Provinciales que, mayoritariamente, se han inclinado por la conclusión de que no es indiferente la opción por uno u otro procedimiento, sino que el demandante debe elegir el interdicto que resulte más adecuado al supuesto de hecho que motiva la acción y al tipo de tutela pretendida. **El incumplimiento de esta premisa deberá llevar aparejada la desestimación de la demanda por inadecuación del procedimiento.**

Hechas las precisiones procesales referidas, entendemos que básicamente los argumentos de fondo que pueden contener los escritos de contestación a las acciones posesorias tendrán que estar encaminados a rebatir el cumplimiento de los requisitos necesarios que nuestra jurisprudencia ha establecido para que prosperen este tipo de procedimientos. De este modo, y centrándonos en las acciones posesorias de retener y recobrar, estos **requisitos básicos a tratar en la contestación son:**

a) **Existencia previa de la posesión efectiva por el actor:**

**“Deberán desarrollarse en el escrito de contestación, de manera previa, aquellas excepciones procesales que fueran impedimento para un pronunciamiento sobre el fondo y que deberán ser tratadas igualmente de manera inicial en el acto de juicio”**

**De la demanda debe inferirse sin ningún género de dudas que el actor (o su causante) se halle en la posesión correcta y estable de la cosa o derecho.** Sobre este punto, la demandada deberá oponerse a la pretensión de la actora cuando está no acredite una plena y exacta identificación y delimitación del ámbito material de lo poseído y la real extensión cuantitativa de lo perturbado.

b) **Privación o perturbación de**

**la posesión por parte del demandado:**

De este modo, **deberá ser analizado en la contestación si se ha producido perturbación en la posesión (interdicto de retener) o si se ha despojado de dicha posesión o tenencia** (interdicto de la privación total o parcial del goce de la cosa poseída). Nuestra jurisprudencia ha delimitado que la perturbación de la posesión únicamente se produ-

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado.* Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012
- CREMADES GARCÍA, PURIFICACIÓN Y MORANT VIDAL, JESÚS. *Casos y apuntes de derecho privado.* Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2006

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TORRES MANRIQUE, JORGE ISAAC. *Consideraciones a propósito del interdicto de recobrar por despojo judicial. El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona.* Economist&Jurist N° 198. Marzo 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CORTÉS FRESCO, JOSÉ MIGUEL. *El vecino realiza obras molestas ¿Puedo pararlas? ¿Cómo? La protección de la posesión: Interdicto de Obra Nueva.* Inmueble N° 79. Noviembre 2007. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))

ce si se da aquella conducta que, sin contar con la voluntad del poseedor o contradiciéndola, supone una invasión o una amenaza de invasión de la esfera posesoria realizada con intención (*animus spoliandi*) poniendo en duda la posesión e impidiendo o dificultando su libre ejercicio tal y como venía realizándose con anterioridad al hecho causante de la interposición de la acción judicial.

**c) Análisis de la legitimación de las partes:**

**En cuanto a la legitimación activa, cabrá oposición si el actor no es capaz de acreditar en su demanda que ostenta una situación posesoria tangible, nítida y exteriorizada de señorío de un hecho o apoderamiento fáctico de un bien.** De la misma manera, la contestación puede fundamentarse en falta de legitimación pasiva si de la demanda no queda probado que la acción se dirige contra el causante; directo o indirecto, de la privación o perturbación en la posesión.

**d) Control del plazo de caducidad:**

Por último, la contestación también deberá prever que la demanda se interponga antes de haber transcurrido un año desde el acto obstativo a la posesión de la cosa, plazo que se considera de caducidad.

Entendemos que estos son los grandes pilares sobre el fondo de la acción posesoria en los que deberá basarse el escrito de contestación a la demanda. ■

**CONCLUSIONES**

- Las recientes modificaciones en lo referente a los juicios posesorios permitirán a los demandados sistematizar de una manera más detallada sus motivos de oposición al interdicto a través del nuevo escrito de contestación. Si bien, en cuanto al fondo, los motivos de oposición no variarán respecto de los que hasta ahora se iban desarrollando en las vistas de estos juicios interdictales, entendemos que; tal y como reza el preámbulo de la Ley 42/2015, el establecimiento de un trámite por escrito de contestación reforzará las garantías derivadas del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y otorgará una mayor igualdad de armas procesales para este tipo de acciones judiciales

**Escrito al Juzgado de 1ª Instancia nº \_\_\_ de \_\_\_\_\_**

Don/Dª \_\_\_\_\_, Procurador de los Tribunales, en la representación que ostento de D \_\_\_\_\_, según acredito mediante designación apud acta otorgada ante el Letrado de la Administración de Justicia de \_\_\_\_\_ que acompaño (o mediante escritura de poderes que acompaño para su unión a los autos mediante testimonio, previo cotejo y devolución del original), y bajo la dirección Letrada de Don \_\_\_\_\_ ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho,

**DIGO:**

Que habiéndose dado traslado en fecha \_\_\_\_\_ a esta parte de la demanda de juicio verbal formulada por D. \_\_\_\_\_ en acción posesoria de (RETENER, RECOBRAR, ADQUIRIR, OBRA NUEVA, OBRA RUINOSA) del artículo 250.1 apartado \_\_\_ LEC, al amparo del artículo 438 LEC y, siguiendo instrucciones de mi poderdante; por medio del presente escrito y en nombre del mismo, formulo en tiempo y forma **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, en base a los siguientes,

**HECHOS**

**PREVIO.-** Se niegan todos los hechos expuestos en la demanda a excepción de los que se vean aceptados en la presente contestación.

**PRIMERO.- De la falta de legitimación activa**

Es sabido que la legitimación activa en estos procesos se deriva de la posesión de hecho y concurre en todo aquél que se encuentre en una situación tangible, nítida y exteriorizada de señorío de hecho, de apoderamiento fáctico respecto de un bien, sin que, por el contrario, sea suficiente la posesión jurídica, incluso aunque concorra la presunción posesoria registral del art. 38 de la Ley Hipotecaria, si quien acciona no acredita que ostenta físicamente la posesión.

Y siendo esto así que, en los tres primeros hechos del escrito de demanda, no se ha justificado el presupuesto posesorio, imprescindible para lograr la protección interdictal. En virtud de lo cual la misma suerte han de seguir los restantes motivos por idéntica razón, además de que como ya se ha dicho las obras realizadas y cuya demolición se pretende fueron de notable trascendencia, hasta el punto de transformar un bien en ruinas en uno en perfecto estado de conservación.

**SEGUNDO.- De la caducidad de la acción**

No queda acreditado en autos que la demanda interdictal presentada de adverso se haya interpuesto antes del transcurso de un año, a computar desde el acto que la ocasiona, por lo que debe operar en el presente supuesto legalmente la caducidad.

Así, el plazo de un año que establece el artículo 439.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es, como se ha venido sentando jurisprudencialmente, al amparo del artículo 1653 de la anterior Ley procesal, un plazo de caducidad, con la consecuencia de ser apreciable de oficio y su imposibilidad de interrupción, tratándose de un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la acción interdictal, que puede ser apreciado “ab limine litis” o en el momento de dictar sentencia, si se ha acreditado su transcurso a lo largo del procedimiento, incumbiendo la carga de la prueba de que no ha transcurrido al actor o interdictante, iniciándose su cómputo en el momento en que se ha producido el acto de despojo, y el mismo se realiza de fecha a fecha, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 del Código Civil, siendo la razón de ser de la existencia de dicho plazo, la extinción del derecho mismo que se pretende proteger, pues, conforme a lo dispuesto en el artículo 460.4 del Código Civil, la posesión se pierde por la posesión de otro, aun contra la voluntad de su antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año. Tratándose de un plazo de caducidad, no lo interrumpe el acto de conciliación o la prosecución de diligencias preliminares.

Así las cosas, no está acreditado en el supuesto de autos (gravitando la carga probatoria, se insiste, sobre la parte actora -artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-), que no haya transcurrido más de un año desde el acto del despojo; siendo así que, esta parte probará en autos lo contrario, pues, así se deduce de la prueba documental que se acompaña al presente escrito de contestación como DOCUMENTO NÚMERO \_\_\_\_\_, según el cual, desde el año \_\_\_\_\_, queda constituido el supuesto despojo, formulándose, por tanto, la acción de forma abiertamente extemporánea; por todo lo cual, procede la desestimación de la demanda formulada.

**TERCERO.- De la inexistencia previa de la posesión efectiva por el actor**

Es requisito sine qua non que el actor acredite en primer lugar el encontrarse en la posesión de la cosa, en éste caso el paso por la puerta trasera de su casa a través de la finca del demandado, al momento de la perturbación que denuncia. Y tal prueba no se ha producido. El actor afirma que ha tenido paso durante todo el tiempo, señalando que únicamente dejó de pasar durante unos meses debido al estado de deterioro de la puerta y que apoyó en ella unas tejas para impedir la posible entrada, siendo recientemente cuando una vez arreglada la puerta se le impide el paso a través

del cercado del demandado; siendo la realidad de los hechos que aunque la puerta existía ya que hace más de cuarenta años constituía el acceso a una parte de la casa que poseía el hijo del dueño en aquellos tiempos de la propiedad, desde hace muchos años la puerta estaba tapiada por dentro, sin que haya constituido paso hasta las recientes obras que emprendió el demandante.

No existe prueba alguna de que efectivamente el demandante viniera utilizando como paso a su casa la puerta que da a la propiedad del demandado. Ningún documento u otra prueba. Falta, por tanto, el primer requisito para que prospere la acción interdictal, pues si no se acredita la posesión como hecho, no cabe acordar protección alguna a la misma. La simple existencia de la puerta no es bastante a tales efectos, pues si bien resulta un elemento indiciario de indudable valor hubiera precisado de un complemento probatorio que la parte no ha realizado, contentándose únicamente en exponer su posición sin otra acreditación, pues ni tan siquiera en la demanda sabe afirmar la parte en que funda su posesión, ya que solo dice que existe desde siempre.

#### **CUARTO.- De la inexistencia de privación o perturbación de la posesión por parte del demandado**

Uno de los requisitos deducidos de la aplicación de los artículos 446 y 460.4 del Código Civil y 250.1-4º de la Ley de Enjuiciamiento 1/200, de 7 de enero, indispensable para el éxito de la acción interdictal es el de que el demandante pruebe cumplidamente la realidad de la situación posesoria de la que alega ha sido despojado o perturbado, lo que no sucede en el presente caso, puesto que de la demanda no se desprenden pruebas claras e indubitadas de que esta parte haya efectuado acto posesorio alguno, concreto y definido, sobre el trozo de terreno litigioso, fundando su derecho a poseer en el título de propiedad del inmueble descrito en el hecho primero de la demanda (documento número \_\_\_\_ de la demanda), sin que se haya acompañado por la actora prueba de que estuviera definido o delimitado por puerta referida en el hecho segundo de la demanda y que aparece en las fotografías obrantes en el acta de presencia. Además, de los planos acompañados con la demanda no se evidencia la coincidencia del lindero entre ambas fincas con el aducido por la actora.

A estos hechos son de aplicación los siguientes,

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.- Capacidad:** \_\_\_\_\_ ostenta capacidad para ser parte en el presente procedimiento, según los artículos 6 y siguientes L.E.C.

**Segundo.- Representación:** \_\_\_\_\_, comparece representada por la Procuradora firmante del presente, y asistida de Letrado, tal como preceptúan los artículos 23.1 y 32 de la mencionada Ley de Enjuiciamiento Civil.

**Tercero.- Jurisdicción:** Nada que alegar en cuanto a la jurisdicción de los Tribunales españoles para el conocimiento del presente procedimiento.

**Cuarto.- Competencia:** Nada que alegar en cuanto a la competencia del Juzgado al que tenemos el honor de dirigirnos.

**Quinto.- Juicio por el que debe sustanciarse la demanda:** Nada que alegar al respecto, dado que la se trata de una acción posesoria por razón de la materia regulada en el artículo 250.1 LEC que se substanciará a través del juicio verbal.

**Sexto.- Cuantía:** Nada que alegar, debiendo destacarse que es una cuestión que unilateralmente fija la parte demandante.

**Séptimo.- Fundamentos Jurídicos de Fondo:** Reiteramos nuestras alegaciones efectuadas en apartados ante-



riores del presente, por las que, a juicio de esta representación, \_\_\_\_\_

**Octavo.- Costas:** Por los mismos motivos, no podrán ser impuestas las costas a esta representación, debiendo imponerse a quien vea desestimadas sus pretensiones, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En base a lo anterior,

**SUPLICO** al Juzgado que tenga por presentado este escrito junto con sus copias, teniendo a esta parte por personada en las presentes actuaciones entendiéndose conmigo las siguientes diligencias y por contestada a la demanda interpuesta contra mi principal y tras la pertinente tramitación se sirva dictar sentencia por la que se desestime la demanda presentada contra mi principal con imposición de costas al demandante.

**OTROSI DIGO PRIMERO** que, teniendo en cuenta la prueba que esta parte pretende proponer, esta parte solicita la celebración de vista en el presente procedimiento.

**SUPLICO AL JUZGADO** tenga por efectuada la anterior manifestación a los efectos oportunos.

# SUSCRÍBASE

# Economist & Jurist

*\*Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un 20% de descuento en la factura de tu suscripción.*



## BOLETÍN ANUAL DE SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist DIGITAL, que incluye

- ■ ■ revista mensual formato digital
- ■ ■ Por tan sólo 99 €/año + IVA (gastos de distribución incluidos)

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834

Teléfono: 914 261 784  
Fax: 915 784 570  
Via email: cartera@difusionjuridica.es

Razón Social _____	NIF _____		
Apellidos _____	Nombre _____		
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a <i>Economist &amp; Jurist</i> _____			
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____		
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____		
e-mail _____	Fax _____		
Nº de cuenta _____	_____		
Entidad	Oficina	Control	nº de cuenta
Firma			

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

# CLÁUSULAS SUELO Y COMISIONES ABUSIVAS: ASPECTOS PRÁCTICOS



**Miguel Ángel Sánchez-Jáuregui.** Abogado

---

## SUMARIO

1. Conceptos
  - a) La “cláusula abusiva”
  - b) Condiciones Generales de la contratación
  - c) Contratos de Adhesión
  - d) Consumidores o usuarios
2. Cláusulas abusivas más habituales
  - a) Las cláusulas que regulan los intereses de demora
  - b) Las cláusulas suelo
  - c) Las comisiones por posiciones deudoras o por recibos impagados
  - d) Las comisiones por descubierto
  - e) Las comisiones por el retraso en el pago de una cuota de préstamo
  - f) Otras comisiones

*En los últimos años ha sido incesante el goteo de pronunciamientos judiciales que han declarado la nulidad de las llamadas “cláusulas suelo”. Sin perjuicio de lo que nos deparen los próximos pronunciamientos del Tribunal Europeo de Justicia en cuanto a la aplicación temporal de los efectos de tal nulidad, nos centraremos ahora en el análisis teórico y práctico-procesal de las acciones judiciales para solicitarla, no sólo respecto de las “cláusulas suelo”, sino de todas aquellas que puedan considerarse abusivas. El cauce procesal que hemos elegido, por ser quizá el más habitual, es el que resulta de la legislación reguladora de las condiciones generales de la contratación y de la defensa de los consumidores y usuarios. Y en este punto concreto hemos de llamar la atención sobre la modificación del artículo 86.ter. 2.d) de la LOPJ a través de la L.O 7/2015 de 21 de Julio, que restringe la competencia de los Juzgados de lo Mercantil a las acciones colectivas previstas en la legislación relativa a las condiciones generales de la contratación y a la protección de consumidores y usuarios, y que en consecuencia nos conduce ante el Juez de Primera Instancia cuando se trata de la defensa de un consumidor individual.*

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas Básicas. Marginal: 6927177) Arts.; 86.ter. 2.d)
- Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación. (Normas básicas. Marginal: 3638)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615) Art. 394

Dicho lo anterior, analizaremos primeramente el contexto en que nos encontraremos a la hora de plantear una acción de este tipo y los conceptos básicos fundamentales. Por lo general tendremos ante nosotros a un cliente endeudado y/o con dificultades para pagar un contrato de préstamo hipotecario o personal, que nos presentará una escritura o un documento con un amplio clausulado que nunca llegó a leer, y que posteriormente en tiempos de dificultad le ha traído una serie de cargos en su cuenta corriente, curiosamente siempre en favor de la entidad financiera y mayores cuando peor está su situación económica. Veremos los extractos de su cuenta bancaria, en los que contemplaremos cómo a la falta de abono de las últimas cuotas se añaden elevados importes en su contra en concepto de intereses de demora, comisiones por posiciones deudoras, comisiones por descubierto.....efectivamente, nuestro deudor está metido en un pozo del que difícilmente podrá salir, máxime cuando a la gran piedra que lleva atada a los tobillos -desempleo, complicada situación familiar, acumulación de otras deudas- y que le ha llevado al impago, se le añaden otras piedras que le caen de lleno en forma de intereses de demora y comisiones varias.

Con estos antecedentes, deberemos tener claros varios conceptos fundamentales a la hora de comenzar nuestra batalla judicial:

**a) La “cláusula abusiva”:** La Exposición de Motivos de la Ley 7/1998 sobre Condiciones Generales de la Contratación, dictada en transposición de la Directiva 93/13/ CEE del Consejo, señala que solo tendrán la consideración de abusivas aquellas cláusulas que, en contra de las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante e injustificado de las obligaciones contractuales.

**b) Condiciones Generales de la contratación:** son las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

**c) Contratos de Adhesión:** son aquellos que se crean y redactan por una de las partes contratantes, en este caso las entidades financieras, en los que el aceptante se limita a adherirse al mismo en su totalidad. Conviene recordar en este punto lo manifestado por los Tribunales, en el sentido de que el carácter impuesto de una cláusula o condición general prerredactada no desaparece por el hecho de que el empresario formule una pluralidad de ofertas cuando todas están estandarizadas con base a cláusulas predispuestas, sin posibilidad real alguna de negociación por el consumidor medio. En consecuencia, lo fundamental en estos contratos es la “imposición de contenido”.

**d) Consumidores o usuarios:** son las personas físicas que actúan con un propósito ajeno a su actividad comercial empresarial, oficio o profesión. Y también las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica que actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial.

**e) Importante:** las cláusulas abusivas pueden tener o no el carácter de condición general, ya que también pueden darse en contratos particulares siempre que no exista negociación individual de sus cláusulas.

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de mayo de 2013, núm. Res. 241/2013, núm. Rec. 485/2012 (Marginal: 2425112)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 9 de diciembre de 2015, núm. Rec. 2121/2014. (Marginal: 69719328)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 18 de noviembre del 2014, núm. Rec. 2176/2014 (Marginal: 69720784)

Pues bien, vistos estos conceptos y sin ánimo exhaustivo, pues la imaginación de las entidades financieras no tiene límites, nos referiremos a algunas de **las cláusulas abusivas más habituales**, no sin antes recordar que según la normativa sobre transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, **“solo podrán percibirse comisiones por servicios solicitados en firme o aceptados expresamente por un cliente y siempre que respondan a servicios efectivamente prestados o a gastos habidos”**.

- **Las cláusulas que regulan los intereses de demora:** podríamos dedicar varios artículos a esta materia, pero nos desviaríamos de nuestro objetivo. Por ello simplemente destacaremos que el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo nº 265/2015, de 22 de Abril, considera abusivo un interés de demora que suponga un incremento de más de dos puntos porcentuales respecto del interés remuneratorio pactado en un préstamo personal. En la práctica habitual, y a pesar de la doctrina jurisprudencial indicada, vemos habitualmente contratos de entidades financieras con un interés remuneratorio de entre un 8 y un 11 %, con intereses de demora de hasta el 29%. Repasen el contrato de financiación de su vehículo o de sus electrodomésticos y lo comprobarán.



## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- VARIOS AUTORES DE COL·LEGI D'AGENTS DE LA PROPIETAT IMMOBILIÀRIA DE BARCELONA I PROVÍNCIAI. *Manual de Gestión Inmobiliaria II*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2012
- CANO, JOSÉ IGNACIO. *La equidad en el derecho privado. Derecho y justicia*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2009

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MEYER, STEFAN Y ÁLVAREZ DE NEYRA, GONZALO. *Nulidad de cláusulas suelo por falta de transparencia: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013*. Inmueble N°132. Junio 2013. ([www.revistainmueble.es](http://www.revistainmueble.es))
- PINTÓ RUIZ, JOSÉ JUAN. *Precisiones en torno a las llamadas cláusulas abusivas y prevención del fraude de ley*. Economist&Jurist N° 199. Abril 2016. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

• **Las cláusulas suelo:** Objeto de numerosos y continuos pronunciamientos judiciales, siendo el de más trascendencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 2.013, son aquellas disposiciones incluidas en préstamos hipotecarios a interés variable, mediante las cuales se fija un tipo de interés mínimo aplicable. Se consideran abusivas y por tanto nulas, porque las entidades no han cumplido con el deber de transparencia, que implica que el consumidor pueda comprender de manera real y no de manera puramente formal los aspectos básicos del contrato. **Se trata de condiciones que, aunque puedan presentar una redacción más o menos clara, se ubican entre una gran cantidad de datos y dentro de los capítulos dedicados al interés variable, diluyendo con ello la atención del consumidor, planteando un escenario en el que aparentan que el tipo sería nominalmente variable al alza y a la baja, cuando en realidad lo sería únicamente al alza gracias a esa limitación contenida en la cláusula, que por supuesto solamente beneficiaría a la entidad financiera.** A mayor abundamiento, los tribunales consideran que estas cláusulas reciben en los contratos un tratamiento secundario, impropio de su relevancia, con el objeto de pasar desapercibidas, lo cual empuja a estas disposiciones directamente hacia su nulidad por no superar el necesario control de transparencia, siendo la consecuencia inmediata la obligación del banco de devolver las cantidades indebidamente percibidas por la aplicación del interés-suelo.

• **Las comisiones por posiciones deudoras o por recibos impagados:** Se trata de aquellas cláusulas que imponen al prestatario el pago de una comisión fija en el caso del impago de cualesquiera de las cuotas de amortización del préstamo en la fecha prevista para ello, y que pueden alcanzar de importes de hasta 30 € según las entidades. Han de considerarse abusivas porque no responden a un coste real que el impago cause a la entidad de crédito, ni tampoco responden al coste de la reclamación judicial de la deuda, que ya aparece resuelta vía artículo 394 LEC

• **Las comisiones por descubierto:** Consisten en el pago, bien de un interés sobre el mayor saldo deudor mensual, o bien en una cantidad fija que en algunas entidades ronda los 40 €, por el hecho de la cuenta quede en descubierto. Estas comisiones se cobran obviamente aparte la aplicación de los intereses de demora y la comisión por recibo impagado si procede. También deben considerarse nulas al no responder a un coste real para la entidad.



- **Las comisiones por el retraso en el pago** de una cuota de préstamo, que como su propio nombre indica, supone el pago de un interés o una cantidad fija por tal retraso, y que los Tribunales vienen considerando nulas por lo antes expuesto.
- **Otras comisiones**, como las de **apertura y desistimiento**, a las que se puede aplicar igualmente el calificativo de abusivas, sobre todo cuando tienen lugar en aquellas situaciones en que se produce una novación del préstamo y el otorgamiento de una nueva escritura, o bien en aquellas otras en que se da un encadenamiento de préstamos con motivo de operaciones de refinanciación, combinando incluso préstamos hipotecarios y personales. En todos estos casos hemos de defender igualmente que no procede la aplicación de comisiones al no responder a costes reales para las entidades, máxime cuando todos los gastos de las operaciones se cargan al cliente y se incluyen en el préstamo resultante, quedando sujeta la cantidad prestada al devengo de los oportunos intereses.

**La demanda.** Llegados a este punto, procedemos a la reclamación, cuyo cauce procesal será el Juicio Ordinario. De entre los modelos y formularios que pueden encontrarse, vamos a proporcionar uno con los datos generales, debiendo insistir en **que los Juzgados Civiles serán los competentes para las reclamaciones individuales, y los mercantiles para las colectivas.** ■



## CONCLUSIONES

- Hemos estudiado el problema de las cláusulas abusivas desde su nacimiento hasta la presentación de la demanda. Nos quedará a partir de entonces otra buena parte del camino -con el desarrollo del proceso judicial y la sentencia- que nos deparará nuevos elementos de lucha y discusión ante el dispar tratamiento en los Juzgados de cuestiones de importancia como los efectos de la nulidad de los intereses abusivos, situaciones estas que nos conducirán a nuevos y apasionantes retos, ya en sede de recurso o de ejecución de sentencia

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE .....

D./DÑA....., Procurador de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D./DNº....., mayor de edad, con domicilio en ....., calle de ..... nº..... y DNI.....-, como acredito por medio de escritura de poder que se acompaña como documento número 1, y bajo la dirección técnica del letrado del ICAM ....., colegiado ....., ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, **DIGO:**

Que en la representación que ostento formulo **DEMANDA DE PROCEDIMIENTO ORDINARIO** sobre **CLAUSULAS GENERALES DE CONTRATACIÓN** contra la entidad bancaria ....., con domicilio en ....., n° .. y CIF ....., en base a las razones y peticiones que se dirán, basándome para ello en los siguientes:

## HECHOS

**PRIMERO.-** Mi mandante es una persona física, residente en esta capital, que suscribió para su exclusivo uso y en un ámbito ajeno a cualquier actividad empresarial o profesional, un contrato de préstamo hipotecario con la mercantil demandada en fecha ....., contrato que posteriormente fue novado y modificadas algunas de sus cláusulas en posterior escritura de fecha ....., motivado por las dificultades económicas que atravesaba para poder afrontar el pago del préstamo hipotecario y que le habían llevado a una situación de morosidad.

Pasado un tiempo, mi representado queda en situación de desempleo y no puede afrontar estos pagos, ante lo cual la demandada le ofreció como única posibilidad para intentar solucionar la situación de impago la de firmar un nuevo préstamo, esta vez personal, con una nueva carencia temporal y un importe de ....., para abonar las cantidades que no había podido afrontar con anterioridad.

Se adjuntan a efectos probatorios los siguientes documentos:

- Escritura de Préstamo Hipotecario de fecha ..... (**documento número dos**).
- Escritura de novación del anterior préstamo de fecha ..... (**documento número tres**).
- Contrato de préstamo personal de fecha ..... (**documento número cuatro**).

**SEGUNDO.-** Todas las teóricas “soluciones” no han hecho sino aumentar considerablemente su deuda y empeorar de forma irreversible su situación patrimonial y moral, motivada en gran parte por la existencia de una serie de cláusulas impuestas de manera unilateral por la entidad bancaria y que por su carácter abusivo constituyen el objeto de la presente demanda.....

**TERCERO.-** Dicho lo anterior, procedemos a señalar las distintas cláusulas contractuales que se observan de los diferentes contratos de préstamo y que a juicio de esta parte pueden considerarse abusivas, sin perjuicio de las que el Juzgador considere de oficio.

Son las siguientes:

- A) En la Escritura de Préstamo de fecha .....
- B) En la Escritura de novación de fecha .....
- C) En el préstamo personal de fecha .....

**CUARTO.-** Por todo lo expuesto, interesa al derecho de esta parte que por el Juzgado se declare la nulidad de las cláusulas señaladas en el presente escrito, y en consecuencia ordene a la entidad demandada a devolver las cantidades que en su caso hubiera percibido como consecuencia de la aplicación de aquellas.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Jurisdicción: Corresponde a la Jurisdicción Civil conforme al art. 86 ter.2.d) LOPJ.

II.- Competencia: Será competente el Juzgado de Primera Instancia de .....por corresponder al del domicilio del demandante conforme al art. 52.1.14 LEC.

III.- Legitimación activa y pasiva.....

IV.- Procedimiento: Será el Juicio Ordinario ex. Art. 249.1.5 LEC.

V.- Fondo: Ley 7/1998 de 13 de Abril sobre condiciones generales de contratación, en especial los artículos 1 a 12.

Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en especial los artículos 2, 10, 10 bis, 23, DA 1ª.

Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la defensa de los Consumidores y Usuarios.

La Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de Abril, sobre Las Cláusulas Abusivas en los contratos celebrados con consumidores, especialmente los artículos 3 a 8.

VI.- Cuantía del pleito:.....

VII.- Costas. artículo 394 de la LEC.

En su virtud,

**SUPLICO AL JUZGADO** que teniendo por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitirlo, teniendo por formulada en nombre de D.....demanda de Juicio Ordinario contra la entidad .....y tras los tramites procesales oportunos, acuerde dictar sentencia que contenga los siguientes pronunciamientos:

• **Declare la nulidad del pacto (cláusula)**..... del contrato de préstamo hipotecario de ....., en relación con el pacto ..... y ..... de dicho contrato relativo a los intereses de demora.

• **Declare la nulidad de los pactos SEGUNDO** (relativo a la Cláusula suelo en el período de carencia), **TERCERO** (en cuanto a.....), **CUARTO (Comisiones de apertura, de variación de condiciones y de amortización anticipada)**, y **SEXTO (Intereses de demora) del contrato de novación del anterior préstamo hipotecario contenido en escritura pública de fecha .....**

• **Declare la Nulidad de las cláusulas 2** (comisiones por recibos impagados) y **11** (Interés de demora del 24 %) del préstamo personal de fecha .....

• Que se condene a la entidad demandada a la devolución de las cantidades obtenidas de la aplicación de las cláusulas que se declaren abusivas o a su aplicación al pago del principal de cada préstamo.

• Que se condene en costas a la demandada.

Todo ello por ser de Justicia que pido en ....., a .. de .....de 2.016.

Acceda de una forma ágil y sencilla



Tel. 91 426 17 84 / [info@libros24h.com](mailto:info@libros24h.com)

**L/BROS24h.com**  
LIBRERÍA JURÍDICA ON-LINE



## EL ITP-AJD PARA EL 2016 EN LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS



**Clara Jiménez.** Socia de Fiscal de Pérez-Llorca  
**María Elizalde.** Abogada de Fiscal de Pérez-Llorca  
**Daniel Olábarri.** Abogado de Fiscal de Pérez-Llorca

*El Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (“ITP-AJD”) es un tributo estatal que se compone de tres modalidades: Transmisiones Patrimoniales Onerosas (“TPO”), Operaciones Societarias (“OS”) y Actos Jurídicos Documentados (“AJD”).*

*La regulación del ITP-AJD se encuentra en el Texto Refundido de la Ley del ITP-AJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (la “LITP”).*

*No obstante, conviene recordar que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas (“CCAA”) de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, faculta a las CCAA para asumir competencias normativas en cuanto al tipo de gravamen en las modalidades TPO y AJD. Por ello, consideramos interesante recoger en un cuadro resumen los tipos impositivos aplicables en las diferentes CCAA en ambas modalidades.*

*En ejercicio de sus facultades, todas las CCAA han establecido tipos propios. A este respecto, las Ciudades con Estatuto de Autonomía (Ceuta y Melilla) no tienen transferidas competencias sobre ITP y AJD, por lo que se aplican los tipos estatales residuales fijados en la LITP.*

*Así, en TPO, en defecto de regulación específica del tipo por la CCAA, para la transmisión de bienes muebles o inmuebles y la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, exceptuando los derechos reales de garantía, se establece un tipo del 6% si se trata de inmuebles y del 4% si se trata de muebles, mientras que los arrendamientos tributan según la escala establecida y las concesiones administrativas al 4%. En AJD, en defecto de regulación del tipo por la CCAA, el tipo residual es el 0,5%.*

*Por lo que respecta a los tipos autonómicos, se prevén en algunos supuestos (por ejemplo, entre los más habituales, en los hechos imponibles relacionados con las adquisiciones de vivienda habitual) tipos reducidos, en ambas modalidades. También se ha introducido en algunos casos un tipo incrementado para determinadas transmisiones (e.g. inmuebles con valor por encima de un determinado importe).*



Adicionalmente, la mayor parte de las CCAA han establecido un tipo incrementado en AJD para aquellas transmisiones de inmuebles en las que se ejercite la opción de renuncia a las exenciones inmobiliarias en el Impuesto sobre Valor Añadido (“IVA”) para, de esta forma, compensar la disminución que les produce dicha renuncia en la recaudación por la modalidad de TPO. Además, en algunas CCAA esta medida viene acompañada del establecimiento de tipos reducidos en la modalidad de TPO para determinadas operaciones inmobiliarias en las que, teniendo derecho a ello, el vendedor no renuncie a la exención del IVA.

Para el ejercicio 2016, la mayoría de las CCAA han mantenido los tipos vigentes en ejercicios anteriores. Respecto a aquellas CCAA que han modificado los tipos, la tendencia general ha sido un incremento de algunos tipos máximos.

Se incluye a continuación un cuadro resumen de los tipos vigentes a la fecha de 18 de marzo de 2016, separando, dentro de la modalidad TPO, los tipos para bienes muebles e inmuebles.

– Dentro de los bienes muebles, se diferencia entre el tipo general y los tipos reducidos/incrementados, en el caso de que existan.

– Dentro de los bienes inmuebles, se incluye una columna para el tipo general, otra para los diferentes tipos reducidos, y una tercera columna específica para los casos en los que opera el tipo reducido por la no renuncia a la exención en IVA comentada.

Respecto a la modalidad AJD se incluyen tres columnas: (i) tipo general, (ii) tipo reducido, y (iii) tipo incrementado por renuncia a la exención en IVA. ■

---

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (Normas básicas. Marginal: 2957)
- Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias. (Normas básicas. Marginal: 99966)

TPO						AJD		
CCAA	Bienes muebles		Bienes inmuebles			Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por renuncia exención IVA
	Tipo general	Tipo Incrementado / reducido	Tipo general	Tipo reducido	Tipo reducido por no renuncia exención IVA			
Andalucía	4%	8%	8% 9% 10%	2% 3,5%	N/A	1,5%	0,1% 0,3%	2%
Aragón	4%	N/A	8% 8,5% 9% 9,5% 10%	1%	3%	1,5%	0,1% 0,5%	2%
Asturias	4%	8%	8% 9% 10%	3%	2%	1,2%	0,1% 0,3%	1,5%
Baleares	4%	0% 8%	8% 9% 10% 11%	0,5% 3,5%	4%	1,2%	0,1% 0,5% 0,6%	2%
Canarias	5,5%	N/A	6,5% 7%	1% 4%	N/A	0,75%	0% 0,1% 0,4%	1%
Cantabria	4%	8%	7% 8% 10%	4% 5% 6,5%	4%	1,5%	0,15% 0,3% 0,5% 0,9%	2%
Castilla La Mancha	6%	N/A	8%	7%	4%	1,25%	0,75%	2%
Castilla y León	5%	8%	8% 10%	0,01% 4% 5% 7%	N/A	1,5%	0,01% 0,5%	2%
Cataluña	4%	5%	10%	0,5% 5% 7%	N/A	1,5%	0,1% 0,5%	1,8%

Comunidad Valenciana	6%	N/A	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1%	2%
Extremadura	6%	N/A	8% 10% 11%	4% 5% 6% 7%	N/A	1,2%	0,1% 0,75%	2%
Galicia	8%	1%	10%	4% 8%	N/A	1,5%	0,1% 0,5% 1%	2%
La Rioja	4%	N/A	7%	1% 3% 4% 5% 6%	N/A	1%	0,3% 0,4% 0,5%	1,5%
Comunidad de Madrid	4%	N/A	6%	2% 4%	N/A	0,75%	0,1% 0,2% 0,4% 0,5%	1,5%
Murcia	4%	N/A	8%	2% 3% 4% 5%	3%	1,5% 2%	0,1% 0,5%	2,5%
Navarra	4%	N/A	6%	1% 5%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Álava	4%	N/A	7%	1% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Guipúzcoa	4%	N/A	7%	1% 2% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A
Vizcaya	4%	N/A	7%	1% 2,5% 4%	N/A	0,5%	N/A	N/A

- *Nota: El presente cuadro recoge los tipos impositivos vigentes en el momento de publicación del presente artículo, por lo que es posible que posteriormente alguna comunidad autónoma haya modificado los mismos. Asimismo, y con el objetivo de que el cuadro sea lo más claro posible, no se han incluido, en su caso, las bonificaciones aplicables. Por todo ello, a nuestro entender, sería necesario analizar cada caso particular por si algún tipo impositivo se ha visto modificado con posterioridad a la realización del presente cuadro o por si es de aplicación alguna de las bonificaciones mencionadas.*

# CLÁUSULA SUELO. OPOSICIÓN A EJECUCIÓN HIPOTECARIA POR ABUSIVIDAD DE CLÁUSULAS

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)  
[info@ksolucion.es](mailto:info@ksolucion.es)

## La solución a tu caso

### SUMARIO

- El Caso
  - *Supuesto de hecho*
  - *Objetivo. Cuestión planteada*
  - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
  - *Partes*
  - *Peticiones realizadas*
  - *Argumentos*
  - *Normativa*
  - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia relacionada con el caso
- Documentos jurídicos
- Biblioteca

los últimos meses, por lo que la Entidad Bancaria X ha presentado Demanda de ejecución hipotecaria, a la cual Doña Ana se opone, por considerar que no procede dicha ejecución a tenor del deber previo de una declaración de abusividad de la cláusula suelo establecida en el contrato.

#### Objetivo. Cuestión planteada

La clienta es Doña Ana y su objetivo es que se produzca el sobreseimiento de la ejecución y se declare la nulidad de la cláusula suelo del contrato.

### EL CASO

#### Supuesto de hecho

Sevilla, 13-11-2012

Doña Ana contrató con la Entidad Bancaria X un préstamo con garantía hipotecaria con fecha 13 de abril de 2007.

Como aval de dicho préstamo constituyó una vivienda, propiedad de su madre.

Una de las cláusulas establecidas en el contrato recogió un “Límite a la variación del tipo de interés”, lo que comúnmente es conocido como cláusulas suelo/techo.

Doña Ana se ha visto imposibilitada en pagar las cuotas de dicho préstamo en

#### La estrategia. Solución propuesta

La estrategia del abogado es demostrar que la cláusula de vencimiento anticipado del préstamo y la cláusula de límite a la variación del tipo de interés (cláusula suelo) son abusivas y que, por tanto, se produzca el sobreseimiento de la ejecución.

## EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

**Orden Jurisdiccional:** Civil

**Juzgado de inicio del procedimiento:**  
Juzgado de Primera Instancia nº5 de Sevilla

**Tipo de procedimiento:** Ejecución Hipotecaria

**Fecha de inicio del procedimiento:**  
03-02-2015

### Partes

• Parte demandante:

Entidad Bancaria X

• Parte demandada:

Doña Ana

### Peticiones realizadas

Parte demandante:

• Que se ordenara la práctica judicial del Requerimiento de pago de 146.816,44€ más 44.044,93€ que provisionalmente se fijaban para intereses y costas que se devengaban del presente procedimiento, sin perjuicio de ulterior liquidación.

• Que se reclamara al Registro de la Propiedad de Sevilla, mediante expedición del oportuno mandamiento de la inscripción de dominio y posesión, en su caso, que se hubiera practicada y se

hallara vigente, así como relación de todos los censos, hipotecas, gravámenes, derechos reales y anotaciones a que estaba afecto el bien hipotecado, con expresa constancia de hallarse vigente y sin cancelar la hipoteca a que se refería la Demanda.

• Que transcurrido el plazo señalado por la Ley sin haberse hecho efectiva la deuda, se procediera, con los trámites legales pertinentes, a la subasta del bien hipotecado, hasta hacer trance y remate de los ismos, y con su producto, total y cumplido pago a la demandante de la cantidad de 146.816,816,44€ a que ascendía la deuda reclamada, más los intereses de demora posteriores a la liquidación al tipo pactado hasta el total pago del débito, y las costas y gastos que se causaren.

Parte demandada:

• Que se dictara Autor por el que, estimando que el despacho de ejecución se fundamentaba en el carácter abusivo que por los motivos expuestos en el cuerpo de la oposición debía atribuir a las cláusulas contractuales tercera, apartado h, dentro de las Cláusulas Financieras (I) que llevaba por epígrafe “límite a la variación del tipo de interés” y cláusula Sexta bis, dentro de las Cláusulas Financieras (I) que llevaba por epígrafe “causas de resolución anticipada”, ordenara el sobreseimiento de la ejecución.

### Argumentos

Parte demandante:

• Que Doña Ana formalizó contrato de préstamo con garantía hipotecaria. Como garantía para asegurar la devolución del préstamo, Doña Ana constituyó y convino hipotecar voluntariamente a favor de la entidad acreedora una finca.

• Que la responsabilidad hipotecaria principal estaba valorada en 144.000€, el valor de subasta en 244.800€ y las costas y gastos en 14.400€.

• Que la cantidad prestada devengaría a un interés nominal del 4,85% anual, que sería fijo durante los 6 primeros meses.

• Que el tipo de interés nominal anual aplicable en cada uno de los periodos de revisión sería igual a la suma del índice de referencia adoptado y el diferencial, sin redondeo.

• Que con fecha 25 de febrero de 2014 se produjo el vencimiento anticipado del préstamo, en virtud de los impago, resultando una cantidad total adeudada de 146.815,44€, importa que por principal se reclamaba en la Demanda.

• Que, en consecuencia, por darse los requisitos exigidos por la Ley Hipotecaria respecto a exigibilidad, certeza y subsistencia, liquidez y vigencia del crédito que se reclamaba, habiendo resultado inútiles las gestiones realizadas por la entidad acreedora para el cobro de su préstamo, se veía obligada a impetrar el auxilio judicial en defensas de sus pre-



tensiones intereses, con el fin de exigir el cumplimiento de la obligación.

Parte demandada:

- Que la cláusula tercera, apartado h, del préstamo hipotecario del que traía causa la presente ejecución preveía un “límite a la variación del tipo de interés...: Durante el periodo a interés variable, el interés a aplicar no podrá ser superior al establecido en el apartado 3.6, ni inferior al establecido en el apartado 3.7”. Que la Sentencia del TS, de 9 de mayo de 2013, que analiza las cláusulas suelo de préstamos con garantía hipotecaria de determinadas entidades bancarias, señalaba que, analizando la cláusula suelo, en relación con la cláusula techo, observamos que del “contrato tipo” firmado inicialmente se nos derivaba a anexos que, producen perturbación en la lectura y distorsionaban el sentido lógico que permitía una lectura correcta y sencilla que se debiera proporcionar.

- Que una cláusula de esta magnitud, que fija una limitación de la variabilidad a la baja de los tipos de interés y que conviene en la práctica en “fijo” un préstamo a un tipo variable durante una gran parte del mismo, debe ser considerada como ABUSIVA y por ende NULA.

- Que la existencia de esta cláusula provocaba un error en la determinación de la cuantía reclamada incluso podía llegar a ser la propia causa del impago que motivaba el inicio de la Demanda de ejecución hipotecaria que tenía Doña Ana.

- Que la aplicación de dicha jurisprudencia del Tribunal Supremo a la cláusula particular que nos ocupa, debía conducir a la declaración de abusividad por cuanto que la misma no superaba el doble control de transparencia establecido por el Alto Tribunal y, además, causaba un evidente desequilibrio importante en los derechos y obligaciones del ejecutado.

- Que en el contrato de préstamo hipotecaria no se destacaba tal cláusula como

un elemento principal y definitorio del contrato y en ningún momento se facilitó a Doña Ana simulaciones sobre el comportamiento futuro de los tipos de interés, ni se le aportó información previa, clara y comprensible atendiendo a su perfil sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo.

### Normas y artículos relacionados

- Arts.; 1249, 1253, 1255, 1876, 1911. Código Civil

- Arts.; 104,129, 105. Ley hipotecaria, texto refundido según decreto de 8 de febrero de 1946

- Arts.; 6, 7, 8, 9, 23, 31, 32, 45, 539, 549, 573, 572, 681, 682, 684, 685, 688, 689, 695. Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

### Documentación aportada

- Parte demandante:

Escritura de poder por parte del banco demandante para su representación por parte de la procuradora.

Documento acreditativo de la inscripción del derecho de hipoteca.

Contrato de préstamo con garantía hipotecaria.

Certificación e Información Registral.

Acta mercantil de determinación de saldo en préstamo hipotecario.

Burofaxes y acuses de recibo dirigidos a los titulares y al fiador del préstamo informando del saldo deudor, de la resolución del contrato y del inicio de las acciones judiciales correspondientes.

- Parte demandada:

Misma documental presentada por la parte demandante

Documental acreditativa de su situación de desempleo

### Prueba

- Parte demandante:

Documental por lectura de la documentación aportada

- Parte demandada:

Documental por lectura de la documentación aportada

### Resolución judicial

**Fecha de la resolución judicial:** 11-03-2016

**Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:**

Estimaba parcialmente la oposición a la ejecución formulada por Doña Ana en el procedimiento de ejecución hipotecaria promovido por la Entidad Bancaria X.

Declaraba nula por abusiva la cláusula de vencimiento anticipado prevista en la estipulación Sexta bis de la escritura de constitución de la hipoteca de fecha, en el supuesto previsto el párrafo inicial de la misma; declarando expresamente que esta declaración no determinaba el sobreseimiento de la presente ejecución.

Declaraba nula por abusiva la denominada cláusula suelo recogida en la estipulación tercera H, con remisión al Anexo I, debiendo continuar con la ejecución despachada con la inaplicación de la misma.

No realizaba ningún pronunciamiento respecto de las costas derivadas de la tramitación del incidente.

**Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:**

El Juzgado basó su fallo en los siguientes fundamentos de Derecho:

El Auto se basa en que, según la Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013 y de conformidad con el 695.1.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se considera abusiva la cláusula suelo, de Límite a la variación del tipo de interés, ya que no hay constancia de que la entidad bancaria cumpliera con los requisitos informativos precontractuales y contractuales, ni que se les explicara a los demandados las repercusiones que comportaba dicha cláusula, al igual que no se cumplen con los requisitos de transparencia y claridad.

Los efectos de esta declaración de nulidad es la inaplicación de dicha cláusula, aunque no el sobreseimiento del proceso, ya que el sobreseimiento se reserva a los supuestos en los que la cláusula suelo fundamenta la ejecución, mientras que en este caso lo que hace es determinar la cantidad exigible, por lo que hay que continuar con la ejecución.

Además, se declara abusiva la cláusula de vencimiento anticipado en caso de impago, ya que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS de 2 de enero de 2006, STS de 4 de junio de 2008 y 16 de diciembre de 2009 entre otras), cláusulas que son válidas pero que pueden también ser abusivas y, por tanto, nulas, como es el caso, ya que según la Sentencia de 14 de marzo de 2013 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, hay que atender a los casos concretos, no siendo en este caso un incumplimiento grave en relación con la cuantía y duración del préstamo. Aun así, no se declara el sobreseimiento ya que el número de cuotas

impagadas supera el límite mínimo legal, establecido en el artículo 693.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No se realiza ningún pronunciamiento respecto de las costas.

### JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

• Tribunal Supremo, núm. 241/2013, de 09-05-2013. **KsoluciónPremium. Jurisprudencia. Marginal: 2425112**

• Tribunal Supremo, núm. 705/2015, de 23-12-2015. **KsoluciónPremium. Jurisprudencia. Marginal: 69720833**

• Audiencia Provincial de Barcelona, núm. 288/2015, de 14-12-2015. **KsoluciónPremium. Jurisprudencia. Marginal: 69474421**

• Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 09-12-2015. **KsoluciónPremium. Jurisprudencia. Marginal: 69720781**

• Tribunal Supremo, núm. 0/0, de 09-12-2015. **KsoluciónPremium. Jurisprudencia. Marginal: 69719328**

### DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

1. Demanda
2. Requerimiento
3. Diligencia de ordenación

4. Oposición a la demanda

5. Auto

**Nº DE CASO: 7774 info@ksolucion.es www.ksp.es**

[Formularios jurídicos relacionados con este caso](#)

Demanda de ejecución hipotecaria

### BIBLIOTECA

#### Libros

La ejecución hipotecaria

#### Artículos jurídicos

- El Tribunal Supremo sienta Doctrina: se restituirá el dinero de las cláusulas suelo a partir del 9 de mayo de 2013 (mayo 2015)

- Nulidad de cláusulas suelo por falta de transparencia: análisis de la sentencia del Tribunal Supremo 241/2013 (junio 2013)

- La nulidad de las denominadas cláusulas suelo incluidas en los contratos de préstamo hipotecario (diciembre-enero 2010)

### AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

\_\_\_\_\_ procuradora de los Tribunales y de..... en representación que consta debidamente acreditada en los autos de referencia, en los mismos comparezco ante ese Juzgado y, como en Derecho mejor proceda, DIGO:

Que en prueba de disconformidad con el despacho de ejecución dispuesto frente a mi representada y, dentro del término de dos días conferido en virtud de Diligencia de Ordenación de 15 de julio de 2.015, por medio del presente se procede a formular ESCRITO DE OPOSICIÓN A LA EJECUCION DESPACHADA FRENTE..... trayendo base dicha pretensión de los siguientes

### MOTIVOS

**PRIMERO.-** Oposición a la ejecución fundada en el carácter abusivo de la cláusula tercera, apartado h, dentro de las Cláusulas Financieras 111 que lleva por epígrafe “LÍMITE A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS” en cuanto además constituye fundamento de la ejecución determinante de su sobreseimiento (artículo 695.1.4 LEC).

En efecto, la cláusula tercera, apartado h, del préstamo hipotecario del que trae causa la presente ejecución, prevé:

“LÍMITE A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS...: Durante el periodo a interés variable, el interés a aplicar no podrá ser superior al establecida en el apartado 3.6 “Interés nominal máximo en las revisiones” señalada como tal en el ANEXO 1, ni inferior al establecido en el apartado 3. 7 “Intereses nominal mínimo en las revisiones” del mismo anexo.”

Remitiéndonos al Anexo y punto indicado, constatamos:

- 3.6 Interés nominal máximo en las revisiones: 15% • 3.7 Interés nominal mínimo en las revisiones: 3.950%

La ya muy conocida Sentencia del Tribunal Supremo, de 9 de mayo de 2013, que analiza las cláusulas suelo de préstamos con garantías hipotecarias de determinadas entidades bancarias, señala que, analizando la cláusula suelo en relación con la cláusula techo, observamos que del “contrato tipo” firmado inicialmente se nos deriva a anexos que, producen perturbación en la lectura y distorsionan el sentido lógico que permite una lectura correcta y sencilla que se debiera proporcionar.

Una cláusula de esta magnitud, que fija una limitación de la variabilidad a la baja de los tipos de interés y que conviene en la práctica en “fijo” un préstamo a tipo variable durante una gran parte del mismo, debe ser considerada como ABUSIVA y por ende NULA. La existencia de esta cláusula provoca un error en la determinación de la cuantía reclamada e incluso puede llegar a ser la propia causa del impago que motiva el inicio de la demanda de ejecución hipotecaria que tiene mi representada.

La conclusión del Tribunal Supremo en la antedicha Sentencia de 9 de mayo de 2.013, sobre cláusulas similares a la que aquí se enjuicia se recoge en el considerando 225 de su resolución:

*“225. En definitiva, las cláusulas analizadas, no son transparentes ya que:*

- a) Falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.*
- b) Se insertan de forma conjunta con las cláusulas techo y como aparente contraprestación de las mismas.*
- c) No existen simulaciones de escenarios diversos relacionadas con el comportamiento razonablemente previsible del tipo de interés en el momento de contratar.*
- d) No hay información previa clara y comprensible sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la*

propia entidad -caso de existir- o advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertan las mismas.

e) *En el caso de fas utilizadas por el .....se ubican entre una abrumadora cantidad de datos entre los que quedan enmascaradas y que diluyen la atención del consumidor”.*

Finalmente, el TS afirma el carácter abusivo de la cláusula suelo en atención al desequilibrio en el reparto de riesgos que las mismas comportan. Por ello, manifiesta que:

*“264. Si bien el futuro a medio/larga plazo resulto imprevisible -de ahí la utilidad de los cláusulas techo incluso muy elevadas-, en la realidad los riesgos de oscilación del tipo mínimo de referencia -único que ha de ser objeto de examen-, en los términos contenidos en las cláusulas transcritas...., dan cobertura exclusivamente a los riesgos que para la entidad crediticia pudieran tener las oscilaciones a la baja y frustran las expectativas del consumidor de abaratamiento del crédito como consecuencia de la minoración del tipo de interés pactado como “variable”. Al entrar en juego una cláusula suelo previsible para el empresario, convierte el tipo nominalmente variable al alza y a la baja, en fijo variable exclusivamente al alza”.*

La aplicación de dicha jurisprudencia a la cláusula particular que nos ocupa, debe conducir a la declaración de abusividad por cuanto que la misma no supera el doble control de transparencia establecido por el Alto Tribunal y, además, causa un evidente desequilibrio importante en los derechos y obligaciones del ejecutado.

En el contrato de préstamo hipotecario (documento n. 4 de la demanda) no se destaca tal cláusula como un elemento principal y definitorio del contrato; a mi representada, en ningún momento se le facilitó simulaciones sobre el comportamiento futuro de los tipos de interés, ni se le aportó información previa, clara y comprensible atendiendo a su perfil (inmigrante de nacionalidad ecuatoriana con formación muy básica) sobre el coste comparativo con otras modalidades de préstamo de la entonces ..... advertencia de que al concreto perfil de cliente no se le ofertaron las mismas. Finalmente, la cláusula de referencia, se engarza con una cláusula techo generando con ello la sensación de ser una contraprestación de la misma. Por ello, la cláusula no es trasparente ni permite conocer al consumidor la repercusión económica que la misma tienen en el tracto contractual generando, además, un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que se derivan para las partes del contrato, puesto que convierte un tipo de interés variable en fijo a la baja protegiendo el interés económico de la entidad bancaria y dando a l traste con las posibilidades de un abaratamiento de la operación para el consumidor por mor de las bajadas de interés previsible para el empresario, como afirma el Tribunal Supremo.

Por ello, en atención a la regla 4ª del apartado 1º del actual artículo 695 de la LEC, procede declarar el carácter abusivo de la denominada cláusula suelo, recogida dentro de las cláusulas financieras, como la cláusula tercera, apartado H) -página 18 de la escritura de préstamo hipoteca rio aportada por la ejecutante-

Afirmado el carácter abusivo de la cláusula suelo, debe precisarse el alcance que tal declaración debe tener en el seno del presente proceso de ejecución. A tal respecto, la STS de 9 de mayo de 2.013, señala:

*“189. En el caso sometido a nuestra decisión, las cláusulas suelo forman parte inescindible del precio que debe pagar el prestatario. Definen el objeto principal del contrato.*

*190. En consecuencia, debe confirmarse en este extremo fa sentencia recurrid a:*

*las cláusulas suelo se refieren al objeto principal del contrato y cumplen una función definitoria o descriptiva esencial”.*

Atendiendo lo anterior, si el fundamento de la ejecución es la recuperación del principal y del precio no satisfecho por su entrega hasta el momento del vencimiento anticipado de la operación y, si la cláusula suelo forma parte

intrínseca del precio, encontrándonos en el presente caso ante un contrato oneroso, no puede sino concluirse que la citada cláusula constituye el fundamento mismo de la operación jurídica suscrita entre las partes, como también por extensión, fundamento de la propia ejecución. Por ello, procede sobreseer la presente ejecución de conformidad con lo contemplado en el artículo 695.3, párrafo 2 de la LEC.

**SEGUNDO.- Oposición a la ejecución fundada en el carácter abusivo de la cláusula Sexta bis, dentro de las Cláusulas Financieras (1) que lleva por epígrafe “CAUSAS DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA” en cuanto además constituye fundamento de la ejecución determinante de su sobreseimiento (artículo 695.1.4º LEC).**

La referida cláusula (página 25 de la escritura de préstamo hipotecario), contempla lo siguiente:

*“SEXTA BIS. CAUSAS DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA.- No obstante el vencimiento pactado, la Caja podrá declarar vencido de pleno derecho el préstamo y hacer exigible la totalidad de las obligaciones contraídas por fa Parte Prestataria y demás obligados en razón del presente contrato, cuando éstos o satisficieran algunas de las cuotas de interés o de amortización pactadas en esta escritura...”*

En consecuencia, siendo imperativo entrar a analizar en el caso concreto la posible existencia de cláusulas abusivas, se impone el examen de la cláusula relativa a la exigibilidad del saldo por vencimiento anticipado.

Normalmente, la jurisprudencia ha considerado válidas (sobre la base del art. 1255 del Código Civil) las cláusulas de vencimiento anticipado, en los préstamos, cuando concurre justa causa, como puede ser el incumplimiento por el prestatario de la obligación de abono de las cuotas de amortización del préstamo.

El problema se plantea en relación con los contratos de larga duración., como es éste (en el que se estableció como duración del contrato la de 360 meses contados desde la fecha de otorgamiento de la escritura, establecido en el apartado 2.1 “PLAZO TOTAL EN MESES” del Anexo 1”).

El Tribunal de Justicia de Unión Europea ha abordado esta cuestión en la Sentencia de 14 de marzo de 2013, en la que concretan los parámetros a los que el Juez nacional ha de atender: *“En particular, por lo que respecta, en primer lugar, a la cláusula relativa al vencimiento anticipado en los contratos de larga duración por incumplimientos del deudor en un período limitado, corresponde o/ juez remitente comprobar especialmente, como señaló la Abogado General en los puntos 77 y 78 de sus conclusiones, si la facultad del profesional de dar por vencida anticipadamente la totalidad del préstamo depende de que el consumidor haya incumplido una obligación que revista carácter esencial en el marco de la relación contractual de que se trate, si esa facultad está prevista para los casos en los que el incumplimiento tiene carácter suficientemente grave con respecto a la duración y a la cuantía del préstamo, si dicha facultad constituye una excepción con respecto a las normas aplicables en la materia y si el Derecho nacional prevé medios adecuados y eficaces que permitan al consumidor sujeto a la aplicación de esa cláusula poner remedio a los efectos del vencimiento anticipado del préstamo .”*

Visto el tenor de la cláusula en cuestión y, al inicio trascrita, se ha de concluir que la misma es inaplicable por abusiva, pues supone un desequilibrio importante entre el profesional y el consumidor, pues fija el vencimiento anticipado de la obligación a la única instancia del acreedor, y ello en tanto que dicho efecto se hace depender exclusivamente del incumplimiento de cualquier obligación del prestatario, sin atemperar dicho impago al incumplimiento grave, propio de toda resolución contractual, y a la duración de la operación, lo que determina que el acreedor pueda cerrar la cuenta y declarar vencida la misma a su voluntad ante el impago de una sola cuota.

La posibilidad de vencimiento anticipado por el mero hecho de no pagar “alguna” de las cuotas, resulta manifiestamente desproporcionada y, en consecuencia, abusiva (cfr. el art. 85.4 TR LCU y art. 3 de la Directiva 93/13), ya que



permite una consecuencia (el vencimiento anticipado del contrato y la posibilidad, por tanto, de amortizar periódicamente la cantidad prestada) que no guarda parangón, en la literalidad de la estipulación, con la entidad del incumplimiento de las obligaciones de la parte prestataria.

En este caso se trata de un contrato de préstamo, no es un contrato sinalagmático, el prestamista agota sus obligaciones con la entrega del dinero y el prestatario debe devolverlo en los términos fijados -en este caso en plazos que abarcan una treintena de años-.

Al amparo de la antedicha sentencia del Tribunal de Justicia de Unión Europea de 14 de marzo de 2013, -que se refiere a la directiva 93/13 CEE, que debía haber sido correctamente transpuesta al derecho español en abril del año 1994- se debe permitir al juez nacional apreciar si una cláusula de vencimiento anticipado es abusiva partiendo de varios parámetros:

Es evidente que incumplir el pago del plazo pactado debe considerarse un incumplimiento de trascendencia, sin embargo debe advertirse que los impagos observa dos por los prestatarios en el momento del vencimiento anticipado se correspondían al 1,75% del capital pendiente (sobre 136.775,86 euros de capital pendiente, se había impagado 2.404,87 euros portal concepto).

Por otra parte el impago de las cuotas respecto del total pactado supone incumplir un 4,72% del total de plazos pactados.

Con estos argumentos se quiere significar que aunque conceptualmente pueda reputarse esencial el cumplimiento de los plazos y términos pactados, sin embargo cuantitativamente el retraso afecta a un porcentaje muy reducido de los compromisos económicos y la demora tampoco puede considerarse grave si se tiene en cuenta que los prestatarios proyectaban pagar en 30 años y además que los impagos se producen en un contexto económico del país extremadamente grave.

Llegados a este punto nos preguntamos: ¿qué consecuencias tiene la declaración de abusividad de la cláusula de vencimiento anticipado en la ejecución hipotecaria?

Siendo inaplicable la cláusula en cuestión, ha de significarse que dicha circunstancia ha de apreciarse con independencia del uso que de ella se haga; es decir, no cabe afirmar que la cláusula es nula porque se vincula el vencimiento anticipado a cualquier incumplimiento; y al mismo tiempo no apreciar tal nulidad porque el deudor haya acumulado, en el caso concreto, diversos impagos o incumplimientos, puesto que como ha manifestado el T.S.J.U.E cuando una cláusula es nula no procede atemperar o moderar sus consecuencias sino tenerla por no puesta, lo que debe determinar, el sobreseimiento del proceso de ejecución hipotecaria, sin perjuicio de que por el actor ejecutante se inste en el proceso declarativo correspondiente la acción de resolución contractual por incumplimiento imputable ejecutado.

**SUPLICO AL JUZGADO** que por presentado este escrito lo admita, tenga por realizadas las manifestaciones que en el mismo se contienen y, en su virtud, por formulada **OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN DESPACHADA FRENTE A**.....las los oportunos trámites de ley, dicte en su día

Auto por el que, estimando que el despacho de ejecución se fundamenta en el carácter abusivo que por los motivos expuestos en el cuerpo del presente cabe atribuir a las cláusulas contractuales tercera, apartado h, dentro de las Cláusulas Financieras (1) que lleva por epígrafe “LÍMITE A LA VARIACIÓN DEL TIPO DE INTERÉS” y cláusula Sexta bis, dentro de las Cláusulas Financieras (1) que lleva por epígrafe “CAUSAS DE RESOLUCIÓN ANTICIPADA”, ordene el SOBRESEIMIENTO DE LA EJECUCIÓN.

Es de Justicia que pido en....., a.....

# DESCARGO DISCIPLINARIO DEL TESTIGO O DEL PERITO AUSENTE AL JUICIO PENAL



**Dr. Ricardo Yáñez Velasco.** Profesor de Derecho Procesal. Magistrado

## SUMARIO

1. La redacción preceptiva de la norma procesal
2. El procedimiento sin partes
3. La prueba que no existe

*Decisiones judiciales incomprensibles para el lego, con el común denominador de la impunidad y la injusticia, nacen a menudo de tecnicismos, lagunas o enrevesamientos normativos, o se propician con decisionismos judiciales, incompetencia del juez o de los profesionales letrados. El primero de los problemas debe solucionarlo el legislador, los segundos el propio sistema, donde se encuentra la prevaricación judicial o la responsabilidad por negligencia profesional. Pero hay un nutrido grupo de ejemplos que provienen de la exacerbación de categorías dogmáticas, muy negativa en el ámbito procesal, conduciendo a resultados prácticos inadmisibles. Uno de ellos se anota en estas líneas.*

## LA REDACCIÓN PRECEPTIVA DE LA NORMA PROCESAL

Establece el segundo párrafo del art. 661 LECr que “los peritos y testigos citados que no comparezcan, sin causa legítima que se lo impida, incurrirán en la multa señalada en el número 5.º del artículo 175”, esto es, de 200 a 5.000 euros, para concluir un tercer párrafo

que “si vueltos a citar dejaren también de comparecer, serán procesados por el delito de obstrucción a la justicia, tipificado en el artículo 463.1 del Código Penal”. La criminalización que en este segundo caso se efectúa sobre la conducta procesal del sujeto, sin embargo, puede generar indeseables equívocos en el modo de interpretar la infracción no penal que, a vista del tratamien-

to dispensado procedimentalmente, pierde su auténtica naturaleza hacía la netamente administrativista. De este modo, parece ser mera aplicación del Derecho administrativo sancionador, por parte del personal jurisdiccional penal que así habría de considerarse Administración Pública, pero sin asesoramiento de letrado público que la defiende durante el trámite preproce-

sal. Además, **la remisión al delito de obstrucción no es completa si no se tiene en cuenta un dato fundamental de la citación, que es el apercibimiento de que una segunda ausencia sería perseguible como delito** (lo que se impone explícitamente para el segundo llamamiento ex art. 175.5 i. f. LECr). Con todo, la descripción normativa se asemeja a la norma jurídico penal dirigida al juez (en cuanto éste debe imponer una pena), e indirectamente al ciudadano (quien para no sufrirla debe actuar de un modo determinado –acudir al señalamiento–). Como ocurre con cualquier otro precepto de la parte especial del Código penal –abundando en la indeseada similitud ya aludida–, la redacción imperativa es innegable y se diferencia de otra multa procesal penal por inasistencia, la ubicada en el juicio por delito leve del art. 967.2 LECr: “cuando los citados como partes, los testigos y los peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser sancionados con una multa de 200 a 2.000 euros”<sup>1</sup>.

Pretender que la redacción imperativa en un caso y potestativa en otro sea extremo irrelevante, o criticar las



## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley de Enjuiciamiento Criminal (Normas básicas. Marginal:3544) Arts.; 175.5º, 463.1, 661, 661 II, 661 III y 967.2
- Código Penal. (Normas básicas. Marginal:14269). Arts.; 392.1 y 463.1
- Ley de Enjuiciamiento Civil (Normas básicas. Marginal:12615) Arts.;183.2, 183.6, 188.1.6ª, 292 y 292.1
- Ley Orgánica 1/1980, de 10 de enero, del Consejo General del Poder Judicial.(Normas básicas. Marginal:6773). Arts.; 555.2

consecuencias de lo primero en orden a rechazar la imputación objetiva o el *versare in re illicita*, podría trasladarse sin esfuerzo a todas las normas del Libro II del Código penal para mostrar lo

ridículo del planteamiento. En efecto, se ha expuesto que “*frente al argumento insólito del juez de instancia relativo a que la ley le obliga, como una suerte de mandato óntico<sup>2</sup>, a sancionar las in-*

---

**“La estimación de un recurso de alzada por la SGTSJ actuante deviene irrecurrible de facto”**

---

<sup>1</sup> V., en general, Ricardo Yáñez Velasco, “Multas a testigos y peritos en el proceso penal. Comentarios en torno a la actualización de cuantías operada en la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal”, *Economist & Jurist*, núm. 69, abril 2003, pp. 60 y ss.

<sup>2</sup> Se ignora si con el término se ironiza o realmente se pretende, en vez de burla, crítica jurídica, mas esta última no puede sino derivar de una errónea hermenéutica, nada que ver con la distinción heideggeriana entre óntico y ontológico. En todo caso, poco sentido unir “mandato” y “óntico” (cfr. Martín Heidegger, *Ser y Tiempo*, [www.philosophia.cl](http://www.philosophia.cl)).

**“El juez sólo dispone de tres posibles elementos de convicción para valorar la sanción procesal por incomparecencia, preceptiva, no potestativa; la citación positiva, la ausencia plasmada en el acta audiovisual del juicio y la ausencia de una causa legítima que debe afirmar y probar el interesado”**

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de noviembre de 2014, núm. 759/2014, Nº Rec. 718/2014, (Marginal: 69533759)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de noviembre de 2014, núm. 719/2014, Nº Rec. 419/2014, (Marginal: 69532749)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de octubre de 2014, núm. 661/2014, Nº Rec. 583/2014, (Marginal: 2462758)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2014, núm. 582/2014, Nº Rec. 2394/2013, (Marginal: 69526797)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de octubre de 2010, núm. 863/2010, Nº Rec. 10347/2010, (Marginal: 2245983)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de junio de 2010, núm. 611/2010, Nº Rec. 182/2010, (Marginal: 2218791)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de octubre de 2008, núm. 611/2008, Nº Rec. 2174/2007, (Marginal: 304945)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de mayo de 2007, núm. 435/2007, Nº Rec. 10618/2006, (Marginal: 289559)

Soslayando las diferencias entre arbitrio y arbitrariedad, la interpretación sostenida contiene una consecuencia absurda. **Si se prueba el postulado descrito por el legislador en el art. 661 II LECr, desaparece cualquier potestad juzgadora para multar procesalmente, sin perjuicio de cuál sea el modo de definirlo potestativo en el procedimiento para enjuiciar un delito leve.** Pero eso no significa más que entender la obligación como en el enjuiciamiento criminal a la hora de imponer sanciones penales, una vez probados los hechos típicados. Nótese, además, que la parte objetiva del tipo es prueba de cargo, no así el resto de elementos de la teoría del delito, cuya acreditación corresponde al alegante, normalmente la defensa (las causas de justificación, las circunstancias modificativas de la responsabilidad) o atiende a una auténtica inversión de la actividad probatoria por presunción (*iuris tantum* como no puede ser de otro modo) de la parte subjetiva del tipo<sup>4</sup>.

Naturalmente, bajo el empeño de considerar la multa procesal como un prolegómeno de la sanción penal, se pueden establecer equiparaciones irreales con el ya mencionado delito de obstrucción a la justicia, exclusivamente viable en el proceso penal, donde no por ello desaparecen las multas procesales (por ej. art. 292.1 LEC, en relación con el art. 183.6 LEC) ni se examinan éstas bajo las reglas de la teoría de delito, aun cuando puedan ser antesala de un delito de desobediencia a la autoridad judicial (cuando se deniega la suspensión instada; art. 292.2 LEC). El delito de obstrucción a la justicia (penal) es doloso, dado el término “voluntariamente” que utiliza

*comparecencias no justificadas*”, se exige la modulación del *ius puniendi* bajo el “principio de legalidad penal” y la “interdicción de toda arbitrariedad”<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Acuerdo Once de 2-II-2016 tomado por unanimidad en la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en adelante SGTSJC (ponente Javier Hernández García).

<sup>4</sup> Sobre la prueba de la intencionalidad criminal, cfr. Pedro Martín García, “Problemas procesales del dolo: su prueba”, en Elementos subjetivos de los tipos penales, Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, XXXIII, 1994, pp. 221 y ss.; en relación con la falacia de la presunción de inocencia v. Ricardo Yáñez Velasco, “Mentiras procesales (I)”, *Economist & Jurist*, núm. 175, noviembre 2013, pp. 82 y ss.

el art. 463.1 CP. Esto en absoluto se encuentra incluido en el art. 661 III LECr, mientras que en éste se integra el “apercibimiento” del art. 175.5° LECr para el segundo llamamiento. Así se ajusta a la citación “en forma” explícitamente introducida en el art. 463.1 LECr (primer llamamiento con reo en prisión causante de la suspensión) para su uso en una segunda citación (no importa que el reo esté o no preso preventivo ni que se suspenda la vista); dado que el precepto penal, en ese caso, precisa que el sujeto haya “sido advertido”. En esa línea se llega a rechazar (innecesariamente) la dicción del art. 661 II LECr incluso en relación con la teoría de los elementos negativos del tipo. Se indica que tal precepto da “entrada a la justificación como cláusula de exclusión de responsabilidad” pero que eso “no puede interpretarse de forma necesaria desde la teoría de los elementos negativos del tipo en el sentido que la tipicidad y la antijuricidad se funden en un tipo global y total de injusto que incluye dentro de

---

---

**“La remisión al delito de obstrucción no es completa si no se tiene en cuenta un dato fundamental de la citación, que es el apercibimiento de que una segunda ausencia sería perseguible como delito”**

---

---

*sí la totalidad de los elementos sustanciales” para continuar que esa posición supondría “entre otras consecuencias, negar que exista un escalonamiento de valoración jurídicamente relevante entre la cuestión de la tipicidad y la de la antijuricidad lo que conduce a que los elementos que fundamentan el injusto son los mismos que lo excluyen” y concluir que “cabe trazar un territorio diferenciado y que la cláusula de exclusión de la antijuricidad puede y debe actuar de forma autónoma, y a su tiempo, respecto a la tipicidad [...] recorrerse pri-*

*mero, el escalón del injusto típico para después, en su caso, descender al de la antijuricidad” y “si no se identifica en el primero el elemento culpabilístico exigido no se hace necesario acudir al segundo”, lo que permite “excluir del espacio de la tipicidad conductas objetivamente incumplidoras del deber de asistencia pero en las que no se identifica culpa alguna o a lo sumo mínimos incumplimientos o desviaciones de deberes de cuidado genéricos o simples errores de tipo”<sup>5</sup>.*



5 Acuerdo Once de 2-II-2016, cit.



Interesante observar de qué modo se utilizan los términos de la imputación objetiva (normalmente de resultados), el *versare in re ilícita* (donde no se niega la causa ilícita pero se asume el resultado fortuito), la teoría de los elementos negativo del tipo en nuestro Derecho, o errores de tipo (que por definición debe alegar y probar el que se afirma equivocado). Por razón de espacio es inviable abordar todos estos conceptos y encuadrarlos correctamente. Baste ahora reseñar que, en primer lugar, **parece admitir la SGTSJC la infracción de una norma de cuidado y no necesariamente el dolo para ser acreedor de una multa procesal por inasistencia**. Se está de acuerdo, mas debiera ser inopinable que el nivel de exigencia de la legalidad penal para castigar delitos no es asumible para

una infracción procesal, menos que bagatela penal, salvo que se invierta la lógica argumentativa nacida de la última ratio criminal para motivar multas procesales. En segundo lugar, y aquí reside el debate que interesa, **se concluye que la “tipicidad” disciplinaria procesal es ajena a un elemento descriptivo (a contrario) de la conducta correcta**.

La consecuencia práctica del art. 661 II LECr no es tan complicada, sin olvidar que *in claris non fit interpretatio*: no merece sanción quien citado correctamente no asiste al juicio por causa legítima impeditiva, siendo sancionable quien en iguales circunstancias carece de excusa. La exégesis ofrecida por la SGTSJC es otra a la postre muy distinta aunque parezca similar: **el sancionable es quien**

**citado correctamente no acude al juicio y además es “culpable”**. Dicho de otro modo, ese “tipo” implica, tanto haber sido citado correctamente –y con las advertencias legales–, como omitir la conducta debida, esto es, en vez de acudir al juicio no hacerlo. Porque es infracción procesal, no penal. Claro que en toda conducta omisiva la ausencia de la obligada implica otra, en cuanto tal irrelevante salvo que precisamente sea la “causa legítima” que propicie la omisión. Ocurre que esto último, apreciado en sentido negativo, es excluido según la interpretación expuesta por la SGTSJC: no formaría parte de la tipicidad sino de la antijuricidad (entiéndase ésta como posible causa de justificación). La cuestión es qué se ha de probar, quién ha de probarlo y cómo se prueba esa parte subjetiva del “tipo” procesal.

# SUSCRÍBASE

Fiscal & Laboral  
al día



Teléfono: 917 374 640  
Vía email: [cartera@difusionjuridica.es](mailto:cartera@difusionjuridica.es)

**Suscripción a Fiscal & Laboral digital por 99 € \* al año**  
Acceso ilimitado a la web de Fiscal & Laboral

Razón Social _____	NIF _____
Apellidos _____	Nombre _____
Calle / Plaza _____	Número _____ C.P. _____ Población _____
Provincia _____	Teléfono _____ Móvil _____
e-mail _____	Fax _____
Nº de cuenta _____	
Entidad                      Oficina                      Control                      nº de cuenta	
	Firma _____

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: [datos@difusionjuridica.es](mailto:datos@difusionjuridica.es).

\* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- ABEL LLUCH, XAVIER Y PICÓ I JUNOY, JOAN. *La prueba de reconocimiento judicial*. Madrid. J. M. Bosch Editor. 2012
- ARGILA, LUIS. *Sabelotodo Derecho Penal*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2014

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El caso Whatsapp. Las aplicaciones de mensajería instantánea como medio de prueba en el procedimiento judicial*. *Economist&Jurist* N°185. Noviembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, JOSÉ LUÍS. *La prueba Pericial*. *Economist&Jurist* N°142. Julio - Agosto 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

## EL PROCEDIMIENTO SIN PARTES

Cuestión preliminar que el contexto de análisis deviene forzado por la equiparación del proceder sancionador procesal contra testigos y peritos al disciplinario o gubernativo para abogados y procuradores<sup>6</sup>. Es este último un itinerario especialmente privilegiado donde sólo existe una parte, la sancionable. El abogado o el procurador que, a juicio del personal jurisdiccional, comete una falta disciplinaria, puede ser sancionado tras audiencia (sin concreción temporal), pudiendo impugnar a quo (audiencia en justicia) y ante la SGTSJ de la Comunidad autónoma correspondiente (directamente o tras serle desestimado el primer recurso administrativo). Si el juez no valora la falta en una determinada actuación o inacción, a pesar de lo que puedan considerar el resto de partes o profesionales afectados por la misma, siquiera se abrirá procedimiento disci-

plinario alguno. **Si el juez que impone una sanción la levanta tras el recurso de audiencia en justicia, tampoco permite impugnar “devolutivamente” la decisión.** No hay más parte procesal que el propio sancionable, pero es posible que quien se entienda perjudicado, incluso el propio representado o defendido por el profesional, acuda al colegio profesional de este último y plantee una queja. Para los testigos no existe tal tipo de posibilidad, y acaba por ser de muy difícil encaje contra los peritos a través de su no siempre necesaria colegiación –cuando la haya, en tanto que asistir o no a un juicio no forma parte de su tarea profesional en sentido propio–. Es obvio que **la ausencia de testigos o peritos pueden perjudicar seriamente los intereses de la parte procesal, y que no siempre admite el juez la petición de suspensión que pudiera plantearse, mientras que si se produjera todos**

**los testigos y peritos sí comparecidos generarán gastos que podrían reclamar al proponente.** Concluido en firme el trámite principal, se trasladarían como costas procesales para un condenado que debería asumirlas con ese incremento causado por el ausente, o bien dividirse entre quienes fueron proponentes del testigo o del perito en supuestos de absolución, dejando a un lado los supuestos excepcionales de la temeridad o la mala fe y lo que corresponde al Ministerio fiscal. Sea como fuere, cualquiera de los perjudicados en el terreno económico, no sólo el del tiempo procesal, carece de legitimación para participar en el procedimiento privilegiado pensado para abogados y procuradores. En fin, **aun sin poder negar la posible invocación del art. 661 II LECr en el acto de la vista oral, la misma no podría defenderse en sentido alguno frente al rechazo judicial de su aplicación.** Menos aún inter-

<sup>6</sup> A favor, Joan Picó Junoy, *El principio de la buena fe procesal*, José M<sup>a</sup> Bosch, Barcelona, 2013. En contra, Ricardo Yáñez Velasco, “Suspensión del juicio y medidas sancionadoras de naturaleza procesal”, *Revista de Derecho y Proceso Penal Aranzadi*, núm. 31, mayo-agosto 2013, págs. 75 y ss.

venir en la tramitación si se asumiera por aquél la infracción, ni recurrir decisiones de ésta o de la respectiva SGTSJ.

De este modo, el proceder preordena el contenido. El juez que sanciona procesalmente a un testigo o a un perito, por consiguiente, no actúa su potestad jurisdiccional, sino la disciplinaria o gubernativa que impondría a un abogado o a un procurador. Con mucho, podría tratarse de una naturaleza sancionadora distinta pero sujeta a un trámite administrativo en vez de procesal que suprime la contradicción natural de la teoría de partes. Una administrativización de la función jurisdiccional por la que se hace legítimo *ad quem* un órgano no jurisdiccional, lo que por cierto permite acudir ante el Pleno del CGPJ y, por vez primera en vía jurisdiccional, ante la Sala III del Tribunal Supremo. Éste el único modo de impedir que todas las decisiones sancionadoras controladas en vía administrativa se desvinculen del control judicial que por definición impone la Ley Orgánica del Poder Judicial y la propia la Constitución. De hecho, la muy leve entidad objetiva de la multa procesal, sólo es judicialmente controlable por el más alto tribunal jurisdiccional existente, lo que ya resulta de todo punto desorbitado. De cualquier modo, **es irremediable puntualizar que el juez sancionador en el primer grado no es parte del procedimiento administrativizado de ese modo ni podrá serlo del ulterior procesal, por mucho que incluso se haya ordenado “notificar” al juez la resolución estimatoria de la alzada**<sup>7</sup>. El único sujeto con gravamen para recurrir es el sancionado. En tal sentido, la estimación de un recurso de alzada por la SGTSJ actuante deviene irrecurrible *de facto*.

A pesar de lo expuesto, el trámite precisa un informe del juez que impone la sanción procesal, como si éste tuviera que defender su resolución a vista del recurso de alzada interpuesto. No parece necesaria tal intervención en un recurso jurisdiccional devolutivo como la apelación, o la casación, acaso por considerar que el resto de partes procesales no recurrentes podrán participar defendiendo la resolución recurrida. Parece identificarse el juez, actuante como Administración, defensor de su propia decisión impugnada. Será con el trámite judicial (ante el Tribunal Supremo) cuando se plantee mantener el proceder sin partes o la que ocuparía la posición de la Administración (de justicia), que entonces sería la posición acumulada de un primer juez (que sanciona), una Sala de Gobierno y el Pleno del CGPJ (que confirman en todo o en parte la sanción), sí merece la asistencia del Abogado del Estado como parte pasiva frente al sancionado como parte activa que interpone recurso contencioso-administrativo en ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por consiguiente, **si el testigo o perito discute la multa, impugnando la decisión sancionadora por falta de prueba de su dolo o de su culpa, sin necesidad de ofrecer una razón de su ausencia, nunca podrá ser sancionado a menos que explícitamente afirmase en algún momento su intención de no querer acudir al juicio oral, porque sí. El obstáculo puede anticiparse por mero silencio, si omitió cualquier contestación en el trámite de audiencia. Siquiera se trata de que el juez nunca podrá probar un hecho negativo, característica prueba diabólica. Si el ausente nunca explica por qué se ausentó estando correctamente**

**citado, asegura su impunidad.** De lo que se trata es de que sin ningún dato, sin por demás ninguna iniciativa probatoria judicial, la mera inasistencia del citado no permitiría sancionarlo procesalmente porque sería imposible la motivación sobre su intención o fruto de la falta del deber de cuidado. Esto no tiene ningún sentido y acaso sólo sería posible si en el curso del juicio oral, las partes, los letrados, el resto de testigos o peritos, manifestaran que puestos en contacto con el ausente les manifestó su intención de no acudir al llamamiento, lo que seguro cabría también discutir si medió suficiente tiempo entre esas manifestaciones (por ejemplo en un señalamiento previo suspendido al que acudió) y el día en que no comparezca nuevamente llamado.

## LA PRUEBA QUE NO EXISTE

Es claro que la citación puede acreditarse documentalmente, mientras que la ausencia es igualmente constatable en el acta de juicio, por la mera inasistencia. Cierto es decir que tanto en uno como en otro caso el sancionado ha llegado a discutir lo evidente, lo cual escapa al control del fedatario público cuando se cita a través del organismo al que se pertenece. Por ejemplo, verificada la citación positiva de un perito por su superior, se alega falta de citación y se aporta certificación sobre ese error en aquella verificación (sin explicar por qué) de que la verificación aludida fue un error. La Sala de Gobierno concluye que el día del juicio el perito estaba en otro señalamiento (con preso), y que no pudo comunicar la duplicidad porque esa otra citación fue anterior y, además, la segunda, no se recibió “personalmente”<sup>8</sup>. **Recomendable suprimir entonces las comunicaciones no**

<sup>7</sup> Acuerdo Dieciséis de 21-V-2013 tomado por unanimidad en la SGTSJC (ponente Sebastián Moralo Gallego).

<sup>8</sup> Acuerdo Quince de 12-I-2016 tomado por unanimidad en la SGTSJC (ponente María Antonia Coscollola Feixa).

**personales para obtener fehaciente notificación del llamado.** Por su parte, el testigo que afirma estar pero irse al ser renunciado por una de las partes proponentes que se lo comunicó directamente, no habiéndolo hecho otra u otras partes, que acabó renunciándolo para proseguir, al menos tendría que acreditar su presencia. Pero lo más llamativo es que mientras que en un juicio penal la presunción de la intencionalidad suele resultar de la parte objetiva del tipo, en el terreno de la multa procesal no vaya a ser así y que el juez deba, partiendo de citación y ausencia, motivar un dolo o una imprudencia en vez de presumirla incluso ignorante de eventual excusa. Ello es, sin embargo, prácticamente imposible y, además, olvida por completo el modo de proceder al sancionar, donde si no existiera audiencia (expresamente prevista en el enjuiciamiento civil e implícita en las “alegaciones” del art. 555.2 LOPJ) ni tan siquiera existiría una posible excusa.

Si nos encontrásemos ante un delito de resultado, por ejemplo un robo con fuerza, la sustracción y el desperfecto que la permitió serían elementos del tipo objetivo del injusto suficientes para presumir el ánimo de lucro. Se habrá presumido igualmente el comportamiento humano voluntario. Y sin perjuicio que el acusado probase la inexistencia de acción humana para desvirtuar esto último, avanzando en la teoría del delito, quizá pudiera justificarse a través de un estado de necesidad, que también tendría la carga de acreditar.

**No pocas veces se ha vinculado la sanción procesal a la suspensión de la vista.** Respecto de abogados, cuya exigencia de asistencia es sin duda mayor que la de un testigo

o perito, la suspensión es presupuesto del castigo. Aun descartando que otro juicio previamente señalado imponga la espera porque para eso se encuentran los arts. 183.2 y 188.1.6<sup>a</sup> LEC, y que no puede tenerse en cuenta la eventual demora habitual de los juzgados para justificar la del profesional, **se concluye que la suspensión debida a la ausencia de acusado se habría producido con o sin letrado, por lo que el retraso de éste es irrelevante**<sup>9</sup>. De otro lado, **cuando una letrada, avisada no sin dificultad, desde el juzgado que así evita la suspensión, aun tardando aquélla una hora en llegar se considera que esquivaba la infracción**

**porque no hubo suspensión.** La abogada adujo que la procuradora no le recordó el señalamiento (personalmente recibido al tratarse de un juicio rápido), y había ocupado la mañana en otra actuación procesal. La SGTSJC utilizó esto como explicación suficiente, aun derivada de su propio olvido, y pese a reconocer que en el juicio rápido no hace falta notificar al causídico señaló que “*la causa del indicado retraso, no devino de una conducta negligente o poco atenta a los deberes profesionales del Letrado, sino del hecho de que, la Procuradora personada en el proceso, no recibió la notificación del acto del juicio oral*”<sup>10</sup>. Dicho en otros términos, la letrada recibe oral y personalmente



<sup>9</sup> Acuerdo Once de 6-XI-2012 tomados por unanimidad en la SGTSJC (ponente Antonio Recio Córdova). Se añade que el letrado advirtió del retraso (inevitable al asistir a otro juicio) y que finalmente acudió al juicio (donde se le esperaba para resolver sobre la situación personal del acusado ausente).

<sup>10</sup> Acuerdo Cuatro de 22-XII-2015 tomado por unanimidad en la SGTSJC (ponente Fernando Lacaba Sánchez)..



el señalamiento (cuando siquiera existe procurador en el trámite), se olvida del juicio, ocupa el tiempo que piensa tiene libre en otra causa, y sólo tras ser avisada desde el Juzgado, acude una hora tarde, alega que es costumbre el recordatorio del procurador, que no tuvo lugar, y que estaba en una actuación de oficio. Según la SG ese tipo de actuar es “justa causa”. **Tampoco es infrecuente que, aun a sabiendas de llamamientos a juicio, el letrado acepte guardias que luego se oponen como prioritarias al juicio previamente señalado si el pretendido equilibrio de agendas fracasa. Pero el art. 661 II LECr en absoluto exige la suspensión de la vista.** Por mucho que provocarla pueda incrementar la cuantía de sanción, no es ese un resultado preceptivo para la conducta omisiva. No cabe, pues, efectuar asimilaciones absurdas a la comisión por omisión u omisión impropia (como si el testigo o el perito fuesen garantes de que el juicio se celebre), y solo con ésta procedería una imputación apoyada en la razón normativa, por la que se equipara, al margen del dolo, principalmente por el dominio sobre la producción del resultado<sup>11</sup>.

Y a pesar que deba mantenerse la crítica a que la multa procesal sea antesala del delito de omisión propia, de nuevo es inviable exigir más facilidad de condena en éste que no en el ámbito de una sanción procesal. La presunción de intencionalidad en la omisión se apoya en el no actuar de quien conoce la situación de hecho

(en nuestro caso el señalamiento) y tiene capacidad para hacerlo (asistir a la vista). El “elemento subjetivo” de la omisión en el art. 661 II LECr no puede deparar mayores exigencias y, además, tampoco cabe descartarlo por mera imprudencia, siendo inaplicable el artículo 12 CP como fuente de Derecho procesal en este caso.

No es posible exigir más actividad probatoria de cargo en un trámite no penal. Mucho menos imponerla al juez (con base en la iniciativa de oficio), como si fuera también una parte en el trámite sancionador. Por tanto, si no puede presumirse el dolo o la culpa en función de la citación positiva y la efectiva incomparecencia, sólo excepcionalísimamente se podría acreditar directamente (y sancionar): en supuestos de autoreconocimiento de culpabilidad del interesado. El art. 661 II LECr pasaría a ser un precepto solo aplicable para abrir un trámite por regla absurdo al no poder sino generar siempre el mismo resultado, salvo por la idiocia de un testigo o un perito que alegue su propia culpa. Un precepto que anula su operatividad natural si sólo genera vacía actividad procedimental, ineficaz para una de sus alternativas (la multa). Podría preguntarse, al fin y al cabo, si realmente no es un precepto sancionador para idiotas.

Pese a las consideraciones dogmáticas expuestas, **en la práctica es más preocupante la absoluta relajación probatoria, porque normalmente se alega una excusa o causa que se considera legítima,**

**a modo de pretendida explicación de la ausencia del dolo o incluso de la falta de imprudencia.** En ocasiones se alude incluso al olvido, y pese a que una explicación tan inadmisiblemente no supondría admisión del dolo, se razona que la fecha y hora de la vista debe registrarse de alguna forma bajo la responsabilidad del testigo<sup>12</sup>. Con todo, ha bastado con alegar el olvido para eludir la sanción, por mucho que la desmemoria se envuelva en un cúmulo de afirmaciones que ni la justifican ni tan solo acreditan en modo alguno<sup>13</sup>. Incluso se ha llegado a aceptar que una supuesta copia de fax que no constaba recibida en el Juzgado y que contenía la petición de dispensa de un testigo policial –habiéndose cursado la de su compañero, en sentido negativo– conjure una especie de silencio judicial positivo, según el cual basta no responder para entender concedida la dispensa de quien, citado con la advertencia expresa de que las vacaciones o permisos no evitan el cumplimiento de la citación, instó precisamente por tal motivo y sin ningún razonamiento adicional su dispensa, nunca concedida<sup>14</sup>. Claro está que de haberse podido contestar ya no se le habría encontrado porque sin esperar respuesta marchó de vacaciones. Luego presentó prueba de asistencia a la boda de una prima días antes del juicio. Se revocó la sanción por considerar que el Juzgado de lo Penal debía responder aun en el mes de agosto por entenderlo hábil y que al no hacerlo suprimió el valor de la citación, todo ello partiendo de una

<sup>11</sup> Desde von Liszt la causalidad no tiene que ser la cuestión decisiva en la omisión; la capacidad causal se independiza así para reprobar la conducta omisiva, superando la causalidad en pos del ámbito normativo para fundamentar la responsabilidad, por mucho que ahora se equipare causalmente la conducta omisiva a la activa, en relación con el desvalor del resultado a fin de imputar el suceso al omitente. Pero todo esto es característico en la estructura de la omisión impropia.

<sup>12</sup> Acuerdo unánime Seis de 12-V-2015 en la SGTSJC (ponente Mercedes Caso Señal), si bien discutible la alusión a “los múltiples formatos de agenda que hoy en día se utilizan”. Se trató de un policía accidentado tras citación positiva. Alegó la ingesta de fármacos como afectante a su imposibilidad de desplazamiento y a su memoria para comunicarlo de antemano, sirviéndose la ponente de lo que parecían sus propios conocimientos sobre farmacología para descartar tales efectos amnésicos.

<sup>13</sup> Acuerdo Catorce de 9-VI-2015 tomado por unanimidad en la SGTSJC (ponente Mercedes Caso Señal). Cfr. Ricardo Yáñez Velasco, “El olvido, una excusa autorreferencial prácticamente indestructible”, Diario La Ley, núm. 8601, 9-IX-2015.

<sup>14</sup> Acuerdo Dieciséis de 21-V-2013, cit.



copia de resguardo de fax que el fedatario público rechazó haber recibido.

El extremo fáctico negativo ínsito en la misma tipicidad es genérico, por lo que en cada caso concreto debe ser la parte interesada quien destruya la presunción de “culpabilidad” procesal, alegando la justificación. Piénsese que **el sancionable es el único que, en cada caso concreto, puede conocer el motivo por el cual no acudió al juicio, jamás el propio juez.** No es posible que simplemente alegue, por mucho que parece no importar el más mínimo soporte probatorio de las afirmaciones de hecho. Hay que acreditar. Sino bastaría afirmar cualquier cosa, dando igual la que sea mientras no resulte irrelevante. **No es viable que sea el**

**juez quien deba contraprobar su realidad para desmerecer la excusa, lo que de todos modos, en la tesis que aquí se discute, nos colocaría de nuevo en el punto de partida, donde no habría prueba de la voluntad o la imprudencia de quien se ignora por qué no acudió al acto de juicio** (una vez rechazada su alegación). En puridad, acabaría por ser suficiente que el sancionable no dijera nada.

Es posible que, con el único objetivo de suplir las dificultades de acreditación —pero obviamente una vez la alegación se ha producido—, el juez fuerce su intervención en aras a la verificación de lo dicho, dado que la alternativa es la falta de prueba y así la sanción. Imagínese que se aduce un

problema grave de tráfico, pero no ha sido constatada ninguna notoriedad en ese sentido. Cabría solicitar de las autoridades de tráfico la certificación de algún incidente relevante que provocase el colapso circulatorio en un lugar y en una franja horaria. Si luego esto no fuera así, resultaría palmaria la mentira. **Si se aporta un informe médico con una modificación manuscrita, instando justificación de la misma sin respuesta, cabe acudir a la fuente de prueba documental y así confirmar el apunte o, acaso, incluso advertir un presunto delito de falsedad documental del art. 392.1 CP.** Si se alega que un tercero tenía que llamar en el propio nombre y se omite cualquier identificación, puede ofrecerse un segundo trámite alegatorio



para cubrir la omisión, pero mantenida supone la mera alegación.

Pero es que, además, se efectúan con habitualidad manifestaciones imposibles de probar. No ya como el olvido, que al menos tiene directa relación con la ausencia, sino absolutamente irrelevantes pero que edifican sobre sí, incluso, máximas de experiencia favorables a la ausencia absoluta de culpa. Por ejemplo los años de servicios en el cuerpo funcional, se trate de testigos policiales o de peritos públicos, aunque también ocurre con profesionales liberales. Evidentemente **no se dispone de ningún registro sancionatorio procesal sobre el que articular una especie de reincidencia disciplinaria o administrativa**<sup>15</sup>. Pero aun cuando existiera, la alegación de una causa legítima justificativa de la ausencia ha de examinarse bajo la verosimilitud y la credibilidad orientadas a la noción de impedimento objetivo. No dejaría de existir éste porque el testigo o el perito hubieran sido sancionados procesalmente de antemano en otro momento, en ese juicio o en otro, ante ese juzgado o en otro. Del mismo modo, que se pudiera probar que un determinado profesional nunca ha sido multado por faltar a un juicio, no impide la legítima sanción de su primera vez, dejando a un lado la desigualdad que de lo contrario supondría respecto de quien fuera llamado a juicio por vez primera, y quizá única, huérfano de antecedentes positivos. **Es frecuente, en cambio, que el perito o el testigo (normalmente policial) aduzca su larga e intachable trayectoria profesional, que acaso podría acreditarse con su expediente administrativo personal, que no se aportó.** Pero

es que siquiera se prueba el tiempo trabajado (facilidad probatoria donde las haya y que no corresponde al juez). En algunos casos basta tal alegación para obtener el crédito en la alzada –sin que conste, por ejemplo, conocimiento privado de quien resuelve, que en su caso debiera incluirse en la motivación<sup>16</sup>–, propiciando la siguiente conclusión: “*treinta años de servicio a la Administración de Justicia sin tacha alguna sirven de evidente máxima de experiencia interpretativa para no decantar, sin más, de la incomparecencia puntual del forense sancionado en la instancia una voluntad final de hacerlo*”<sup>17</sup>. Dejando a un lado que vuelve a optarse por el dolo habiéndose admitido la imprudencia, en el caso analizado no se aprecia prueba ninguna, siquiera, del tiempo de ocupación laboral del dicho forense, dando por buena, por razones desconocidas, la afirmación no sólo de ese tiempo sino la de imposible prueba (la falta de sanción procesal precedente).

Cuando se trata de profesionales habituados a los llamamientos, no es extraño que se permita lo que en realidad debiera admitirse para cualquiera por obvias razones de igualdad. La pérdida de tiempo de quien espera a las puertas de la Sala de vistas, ante la demora de un juicio, permite incrementar la labor del órgano judicial instando el aviso por parte de éste cuando llegue el momento de entrar. El testigo o el perito (y lo mismo cabe decir del abogado o del procurador), tienen la obligación de acudir a la hora señalada. Precisamente, su asistencia o no puede influir en las cuestiones previas o en la petición de suspensión de la vista por la parte proponente. No puede dar por hecho el retraso porque

sea acostumbrado, razonamiento que convertido en norma de costumbre puede precisamente generar la demora. Ahora bien, cumpliendo con la exigencia de asistir cuando se es llamado, no es de recibo deber ninguno de mantenerse en modo indefinido si el juicio no ha dado comienzo, también, puntualmente. **Es posible aceptar una breve espera, como de hecho ocurre desde el punto de vista del propio juzgado.** Pero si el retraso se prolonga es razonable que el interesado, si no desea esperar sin hacer nada, comunique el modo de contactarle y ocupe su tiempo de un modo más provechoso, manteniendo la disponibilidad, sabida por las partes procesales. Ello es especialmente lógico para quienes trabajan en la misma sede judicial o en la que actuarán a través de videoconferencia, particularmente los peritos, optimizando su tiempo laboral. Pero eso no puede invertir la lógica y pretender que en cada juicio, y desde el propio juzgado, se vaya peregrinando a la búsqueda de testigos y peritos que no han asistido a su hora. Se duplicaría por definición, en todos los casos, que tras una correcta citación deba operar una segunda comunicación judicial, lo que de hecho se ha llegado a refrendar en trámite de alzada. Efectivamente, parece que **si un perito público no acude al llamamiento, estando correctamente citado, para su posible sanción debe el juzgado buscarlo porque tal cosa son “sencillas cargas proactivas del propio órgano –como, por ejemplo, llamar a las dependencias del IML informando del momento efectivo de comparecencia del perito citado– para asegurarse entre otros fines relevantes no solo la adecuada y**

<sup>15</sup> La denominada reincidencia procesal se ubicaría en el curso de un mismo proceso; cfr. Ricardo Yáñez Velasco, “La buena fe procesal y la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. Algunas reflexiones sobre la labor letrada ante el órgano jurisdiccional civil”, *Economist & Jurist*, núm. 47, enero-febrero 2001, pp. 56 y ss.

<sup>16</sup> Sin perjuicio de que igualmente tendría que justificarse suficientemente. Sobre esta materia, en el ámbito judicial, v. Friedrich Stein, *El conocimiento privado del juez*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1990.

<sup>17</sup> Acuerdo Once de 2-II-2016, cit.

**regular celebración del acto procesal sino, también, en caso de no comparecer si concurren razones de merecimiento para que le sea impuesta una sanción**<sup>18</sup>.

Quepa señalar que en el ejemplo expuesto el perito no compareció a la vista, ni llamó previamente, ni antes de la vista llamó nadie en su nombre desde su puesto de trabajo ni consta que lo encomendase a ningún subordinado —como luego alegó pero no probó—. Después de celebrarse el juicio sin él, renunciado por todos para permitirlo, y habiendo acudido otro perito a la vista, presentes en el juicio todos los profesionales, partes, testigos y resto de público, cuando el juzgador ordenó

abrir audiencia de cinco días al ausente por posible multa, curiosamente al poco se recibió llamada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cataluña interesándose por el

juicio, para más tarde acudir el propio citado, participante en un congreso de su especialidad en la misma sede judicial. ■



## CONCLUSIONES

- El juez sólo dispone de tres posibles elementos de convicción para valorar la sanción procesal por incomparecencia, preceptiva, no potestativa, si se cumplen. Dos de ellos resultan de la prueba documental: la citación positiva y la ausencia plasmada en el acta audiovisual del juicio. El tercero es negativo, y refiere a la ausencia de una causa legítima que, por definición, debe afirmar, y probar, el interesado. A vista de determinados estados de cuestión, especialmente según el último de los acuerdos citados, basta que el sujeto sancionable no diga nada para que el juez no pueda imponerle ninguna multa, dado que la causa legítima que justificaría la ausencia se ubica a modo de causa de justificación pero es innecesaria si no se acredita la intencionalidad (o con mucho la imprudencia) del ausente, que no puede presumirse. Y si fuera así sancionado, es obvio que el recurso de alzada subyuraría la imposibilidad de que el silencio fuese utilizado para considerar que no existió causa legítima de inasistencia. Por su parte, si el testigo o perito sancionable opta por ofrecer una razón de su ausencia, no parece necesaria la acreditación de su afirmación fáctica, siendo recomendable aludir a su trayectoria profesional, cuyo tiempo y expediente sin mácula tampoco debe probar en modo alguno para convertirlo en máxima de experiencia interpretativa. La única advertencia es que la excusa no resulte, al cabo, un autorreconocimiento de culpa, pues aún siendo inconsistente o inverosímil no podría traducirse más que en la falta de prueba de lo alegado, pero no en la prueba de la culpabilidad. Mas parece una acreditación diabólica del sujeto que no es parte del trámite, el juez, quien deberá probar una causa intencional o de relevante imprudencia para poder motivar una multa procesal
- Lo anterior sólo puede resultar criticable por forzar una motivación imposible y convertir el art. 661 II LECr en Derecho cogente prácticamente inaplicable. Por el contrario, se considera que la prescripción legal vigente impone de necesidad el traslado a la parte interesada de la alegación del motivo de su incomparecencia, única razón lógica de la audiencia previa a la eventual sanción pecuniaria, punto en el cual coincide la regulación procesal civil con el trámite de responsabilidad gubernativa de la LOPJ al que se anuda cualquier multa de testigos y peritos inasistentes al señalamiento para el que fueron llamados. Y sólo si la excusa es valorada como causa legítima de la ausencia, podrá evitarse la multa procesal de otro modo preceptiva, subrayando que por supuesto quien alega la causa legítima de inasistencia tiene la carga procesal de acreditarla

18 Acuerdo Once de 2-II-2016, cit.

# EL DESISTIMIENTO EN EL PROCESO CIVIL: CONCEPTO Y PROCEDIMIENTO. DIFERENCIAS CON OTRAS FIGURAS AFINES



**Javier Sánchez-Lozano Velasco.** Abogado de Uría Menéndez  
**Xuan Wu Zhuo.** Abogado de Uría Menéndez

## SUMARIO

1. Concepto
2. Procedimiento
3. Efectos del desistimiento: especial referencia a las costas
4. Otras figuras afines para la terminación del procedimiento

*El desistimiento constituye una de las formas de terminación anormal de un proceso civil y es manifestación directa del derecho de dispositivo de las partes reconocido en el artículo 19 de la Ley de E. Civil<sup>1</sup>.*

*A diferencia de la Ley de E. Civil de 1881 que no contemplaba la figura del desistimiento y se limitaba a mencionarla en sede de recursos, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil vino a cubrir esta laguna, regulando de forma específica las distintas formas de terminación anticipada del proceso y, en concreto, la posibilidad de desistir en la primera instancia. El objeto de este artículo es analizar la figura del desistimiento y exponer las diferencias entre ésta y otras formas afines de terminación anticipada del proceso.*

<sup>1</sup> Artículo 19 de la Ley de E. Civil: “1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación o a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. (...) 3. Los actos a que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o los recursos o de la ejecución de sentencia”.

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 187/1990, de 26 de noviembre: “el desistimiento es una forma legítima de finalización de los procesos que responde al principio dispositivo que rige en el ordenamiento civil”.

## CONCEPTO

El desistimiento puede definirse como el acto procesal promovido por el demandante (o demandado reconviniente) por el que manifiesta su deseo de abandonar el proceso pendiente iniciado por él, sin que tal petición suponga una disposición del derecho subjetivo material, que permanece intacto.

**La pretensión interpuesta por el demandante queda imprejuizada en el desistimiento al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma y no impide, por lo tanto, promover un nuevo juicio posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto<sup>2</sup>.**

La Ley de E. Civil recoge dos tipos de desistimiento:

**a. El desistimiento unilateral, que se produce por la única voluntad del demandante y puede darse:** (i) antes de que el demandado haya sido emplazado para contestar a la demanda; (ii) en cualquier momento del proceso si el demandado ha sido declarado en rebeldía (artículo 20.2 de la Ley de E. Civil<sup>3</sup>); o (iii) en fase de recursos (artículo 450 de la Ley de E. Civil).

## LEGISLACIÓN

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Normas básicas. Marginal: 12615) Arts.; 16.3, 19, 19.3, 20, 20.2, 20.3, 21, 21.2, 25.2.1º, 240.2, 369, 394.1, 395, 395.2, 396, 415.1, 414, 442, 450, 517, 751.2

**b. El desistimiento bilateral, que se da en los demás casos, exige la audiencia del demandado.** En efecto, se abrirá un breve incidente por el que se dará traslado del escrito de desistimiento al

demandado para que en un plazo de diez días manifieste si se opone o no al mismo. En caso de no oponerse, se dictará decreto por el Letrado de la Administración de Justicia acordando el sobreseimiento

**“La pretensión interpuesta por el demandante queda imprejuizada en el desistimiento al no dictarse pronunciamiento alguno sobre la misma y no impide, por lo tanto, promover un nuevo juicio posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto”**

<sup>2</sup> Auto núm. 59/2010 de 15 de octubre de la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zamora.

<sup>3</sup> Artículo 20.2 de la Ley de E. Civil: “El demandante podrá desistir unilateralmente del juicio antes de que el demandado sea emplazado para contestar a la demanda o citado para el juicio. También podrá desistir unilateralmente, en cualquier momento, cuando el demandado se encontrare en rebeldía”.



## “El desistimiento puede ser total, produciendo la conclusión del proceso sin sentencia, o parcial, continuando el proceso sólo respecto de la parte a la que no afecte el desistimiento”

del proceso y, en caso de manifestar su oposición, el Juez resolverá lo que estime oportuno (artículo 20.3 de la Ley de E. Civil<sup>4</sup>).

Con esta tramitación, el legislador ha tratado de proteger al demandado de los efectos de la *difamatio iudicialis* y de la incertidumbre sobre el conflicto. En el primer caso, se otorga al demandado la posibilidad de solicitar

la continuación del proceso a fin de obtener una sentencia de fondo que podría absolverlo de la pretensión del actor y, en el segundo, la de poner fin al estado de incertidumbre sobre las relaciones jurídicas cuando se alega un interés legítimo en que se dicte sentencia sobre el fondo. Por ello, la mera oposición del demandado sin fundamento no impedirá la conclusión del proceso<sup>5</sup>.



Por otra parte, **el desistimiento puede ser total, produciendo la conclusión del proceso sin sentencia, o parcial, continuando el proceso sólo respecto de la parte a la que no afecte el desistimiento.**

En definitiva, a través del desistimiento no se trata de poner fin al proceso dejando resuelto el conflicto entre las partes, sino de poner fin al proceso sin decisión de fondo. Por ello, dado que el actor podrá promover nuevo proceso posterior con el mismo objeto frente al demandado, la Ley exige que el demandado muestre su posible interés en no volver a encontrarse en la misma situación y en obtener una resolución de fondo.

### PROCEDIMIENTO

Conforme a la Ley de E. Civil, los requisitos de tiempo y forma del desistimiento son:

- a. El demandante puede deducir el desistimiento en cualquier momento de la primera instancia, en sede de recursos o en ejecución de sentencia (artículo 19.3 de la Ley de E. Civil).

En la instancia, **el momento preclusivo será el inmediato anterior a la firma de la sentencia misma y ello por cuanto, como ha precisado la jurisprudencia, la sentencia surte efectos desde el día en que es firmada y no desde que se notifica a las partes<sup>6</sup>.**

Por su parte, el desistimiento en sede de recursos producirá la fir-

<sup>4</sup> Artículo 20.3 de la Ley de E. Civil: “Emplazado el demandado, del escrito de desistimiento se le dará traslado por plazo de diez días. Si el demandado prestare su conformidad al desistimiento no se opusiere a él dentro del plazo expresado en el párrafo anterior, por el Secretario Judicial se dictará decreto acordando el sobreseimiento y el actor podrá promover nuevo juicio sobre el mismo objeto. Si el demandado se opusiere al desistimiento, el Juez resolverá lo que estime oportuno”.

<sup>5</sup> Como ilustra la Sentencia 173/2005 de la Sección 13ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 29 de marzo de 2005.

<sup>6</sup> Véase Sentencia 314/2002 de la Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Valencia de 18 de mayo de 2002.

meza de la resolución recurrida — adquiriendo fuerza de cosa juzgada material si ha habido pronunciamiento de fondo— y, además, no necesitará del consentimiento de la parte contraria (artículo 450 de la Ley de E. Civil<sup>7</sup>).

**b. El desistimiento puede ser expreso, bien oral** (como el que se produce en la audiencia previa a tenor del artículo 415.1 de la Ley de E. Civil), bien escrito. Puede manifestarse también de forma tácita como consecuencia de determinadas conductas del actor a las que la Ley de E. Civil les atribuye este efecto de dejación del proceso, por ejemplo, en caso de incomparecencia del actor en la audiencia previa o a la vista del juicio verbal (artículos 414 y 442 de la Ley de E. Civil, respectivamente) o de los sucesores en caso de fallecimiento del demandante (artículo 16.3 de la Ley de E. Civil) así como también por caducidad de la instancia (artículo 240.2 de la Ley de E. Civil).

**c. La manifestación del desistimiento exige poder especial del procurador** (artículo 25.2.1º de la Ley de E. Civil) o, en su defecto, la ratificación de la parte actora.

**d. En los procesos civiles que versen sobre materias indisponibles, el desistimiento, al no afectar al objeto del proceso sino al proceso mismo, es admisible, pero requerirá el consentimiento del Ministerio Fiscal, excepto en los casos que expresamente prevé la Ley** (vide artículo 751.2 de la Ley de E. Civil).

**e. En los supuestos de litis-**

**“A diferencia del desistimiento, la renuncia implica la terminación del procedimiento mediante sentencia absolutoria del demandado, si bien el tribunal no conoce sobre el fondo del asunto; y la sentencia que pone fin al procedimiento tiene efectos de cosa juzgada para las pretensiones renunciadas, por lo que en el futuro no cabrá entablarlas de nuevo en sede judicial”**

## JURISPRUDENCIA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

- Auto de la Audiencia Provincial de Zamora de fecha 15 de octubre de 2010, núm. 59/2010, Nº Rec. 222/2009, (Marginal: 69721508)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 29 de marzo de 2005, núm. 173/2005, Nº Rec. 109/2004, (Marginal: 69721510)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 18 de mayo de 2002, núm. 314/2002, Nº Rec. 181/2002, (Marginal: 69721511)
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 16 de octubre de 2001, Nº Rec. 1171/2000, (Marginal: 69721509)

**consorcio pasivo necesario, el desistimiento sólo puede ser posible si prestan su conformidad todos los demandados.** Sin embargo, en los casos de litisconsorcio voluntario es perfectamente posible el desistimiento de uno solo de los litisconsortes activos frente a uno solo de los litisconsortes pasivos (si éste manifiesta su conformidad) continuando el proceso con los demás. Lo mismo cabrá decir en los supuestos de acumulación obje-

tiva de acciones frente a un único demandado, salvo que existan vínculos de prejudicialidad entre las acciones.

## LOS EFECTOS DEL DESISTIMIENTO: ESPECIAL REFERENCIA A LAS COSTAS

Conforme a lo analizado en los apartados anteriores, el desistimiento determina la terminación del proceso sin

<sup>7</sup> Artículo 450 de la Ley de E. Civil: “1. Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución. 2. Si, en caso de ser varios los recurrentes, sólo alguno o algunos de ellos desistieran, la resolución recaída no será firme en virtud del desistimiento, pero se tendrán por abandonadas las pretensiones de impugnación que fueren exclusivas de quienes hubieren desistido”.

pronunciamiento de fondo de la pretensión deducida y, en consecuencia, la posibilidad de incoar un nuevo proceso posterior entre las mismas partes y con el mismo objeto —salvo que se realice en sede de recursos—. En cuanto al pronunciamiento sobre las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que:

**a. El desistimiento no consentido por el demandado supone la condena al actor de todas las costas**, mientras que si existe consentimiento o no oposición, no se impondrán a ninguno de los litigantes (vide artículo 396 de la Ley de E. Civil)<sup>8</sup>.

**b.** En los casos en que el demandado exprese su conformidad con el desistimiento pero muestre su desacuerdo con la no imposición de costas al demandante, existen dos líneas jurisprudenciales. Por un lado, la que admite que el demandado pueda formular oposición contra las costas aunque acepte el

desistimiento y, por otro lado, el sector que considera que dado que el artículo 20 de la Ley de E. Civil contempla únicamente la posibilidad de oposición en cuanto al desistimiento, si el demandado aspira ver resarcidos los gastos que le ha provocado el proceso, tendrá que reconducir su petición por los cauces de la oposición al desistimiento.

**c.** Por último la Ley de E. Civil no contempla una regla específica para la imposición de costas en los casos denominados como *desistimiento tácito*. Así las cosas, podrá interpretarse que **la intención del legislador fue la de evitar un pronunciamiento sobre las costas o bien que debe aplicarse el artículo 369 de la Ley de E. Civil de tal modo que, si tras la incomparecencia del demandante o su abogado el demandado no alega su interés en continuar el proceso, se entenderá que consiente el desistimiento**

**y no se impondrán las costas a ninguna de las partes.**

### OTRAS FIGURAS PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Finalmente, resulta necesario hacer una breve referencia a algunas de las principales formas de terminación del procedimiento contempladas en los artículos. 20 a 22 de la Ley de E. Civil, cuyas principales diferencias y semejanzas con el desistimiento permiten comprender mejor éste, lo que constituye el objeto de este artículo.

**5.1. La renuncia de acciones.**— Regulada en el artículo 20.1 de la Ley de E. Civil supone, siempre que sea legalmente admisible, **que la parte actora (o reconviniente) manifieste unilateralmente su voluntad de abdicar de las pretensiones deducidas en un procedimiento judicial.**

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- BONET NAVARRO, JOSÉ. *La prueba en el proceso civil*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- CARBONELL TABENI, JOAQUÍN. *Tratamiento procesal del allanamiento en el Proceso Civil*. Barcelona. JM Bosch Editor. 2008

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARTÍ MARTÍ, JOAQUIM, RIBÓ, ANA Y MARTÍN BLANCO, ALICIA. *Cuando se produce un desistimiento en el proceso civil, ¿Qué efectos genera la oposición de la parte contraria?*. Economist&Jurist N°139. Abril 2010. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- YÁÑEZ VELASCO, RICARDO. *Mentiras procesales (III)*. Economist&Jurist N°178. Marzo 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

<sup>8</sup> Auto de la Sección 22ª de la Audiencia Provincial de Madrid de 16 de octubre de 2001 (REC. 1171/2000).

En virtud del principio de libre disposición del procedimiento (artículo 19 de la Ley de E. Civil), la renuncia, al igual que el desistimiento y el resto de formas de terminación del procedimiento dispositivas por las partes, puede ejercitarse en cualquier fase de la tramitación del procedimiento y, además, puede ser total o parcial. En este último supuesto, el procedimiento continuaría su tramitación para que el tribunal decida sobre aquellas pretensiones que no se hayan visto afectadas por la renuncia.

Por el contrario, a diferencia del desistimiento, **la renuncia implica: (i) la terminación del procedimiento mediante sentencia absolutoria del demandado, si bien el tribunal no conoce sobre el fondo**

**del asunto; y (ii) la sentencia que pone fin al procedimiento tiene efectos de cosa juzgada para las pretensiones renunciadas, por lo que en el futuro no cabrá entablarlas de nuevo en sede judicial, circunstancia que si ampara el desistimiento.**

En cuanto al régimen de costas procesales, debe señalarse que a diferencia de otras figuras de terminación del procedimiento, como el allanamiento o el propio desistimiento, la Ley de E. Civil no contempla un régimen especial para el caso de la renuncia. Por tanto, son de aplicación las reglas comunes establecidas en el artículo 394 de la Ley de E. Civil, imponiéndose habitualmente las costas al renunciante en virtud del principio objetivo

del vencimiento, salvo que el tribunal aprecie la concurrencia de “*serias dudas de hecho o derecho*” que, debidamente justificadas, determinen su no imposición.

**5.2. El allanamiento.**— El artículo 21 de la Ley de E. Civil regula esta figura, conforme a la cual, **el demandado puede en cualquier fase del procedimiento: (i) manifestar plena conformidad con todas las pretensiones de la demanda (allanamiento total), en cuyo caso, el procedimiento termina mediante sentencia; o (ii) sólo admitir parcialmente las pretensiones deducidas en su contra (allanamiento parcial), por lo que el procedimiento continuaría respecto del resto de pretensiones.** Por tanto, al contrario de





lo que sucede en el desistimiento o la renuncia, la iniciativa para la terminación del procedimiento corresponde a la parte demandada y no a la parte actora.

Además, **el allanamiento parcial, ex artículo 21.2 de la Ley de E. Civil, no se aprecia de oficio.** Por tanto, es la parte actora la que debe solicitar al tribunal que se dicte un auto con carácter ejecutivo (artículo 517 Ley de E. Civil) respecto de aquellas cuestiones a las que se haya allanado la parte demandada, siempre y cuando las mismas admitan un pronunciamiento independiente y no prejuzguen el resto de pretensiones deducidas sobre las que no hubiera conformidad por el demandado.

**El régimen de costas del allanamiento está expresamente regulado en el artículo 395 de la Ley de E. Civil:**

a. Si el allanamiento se pro-

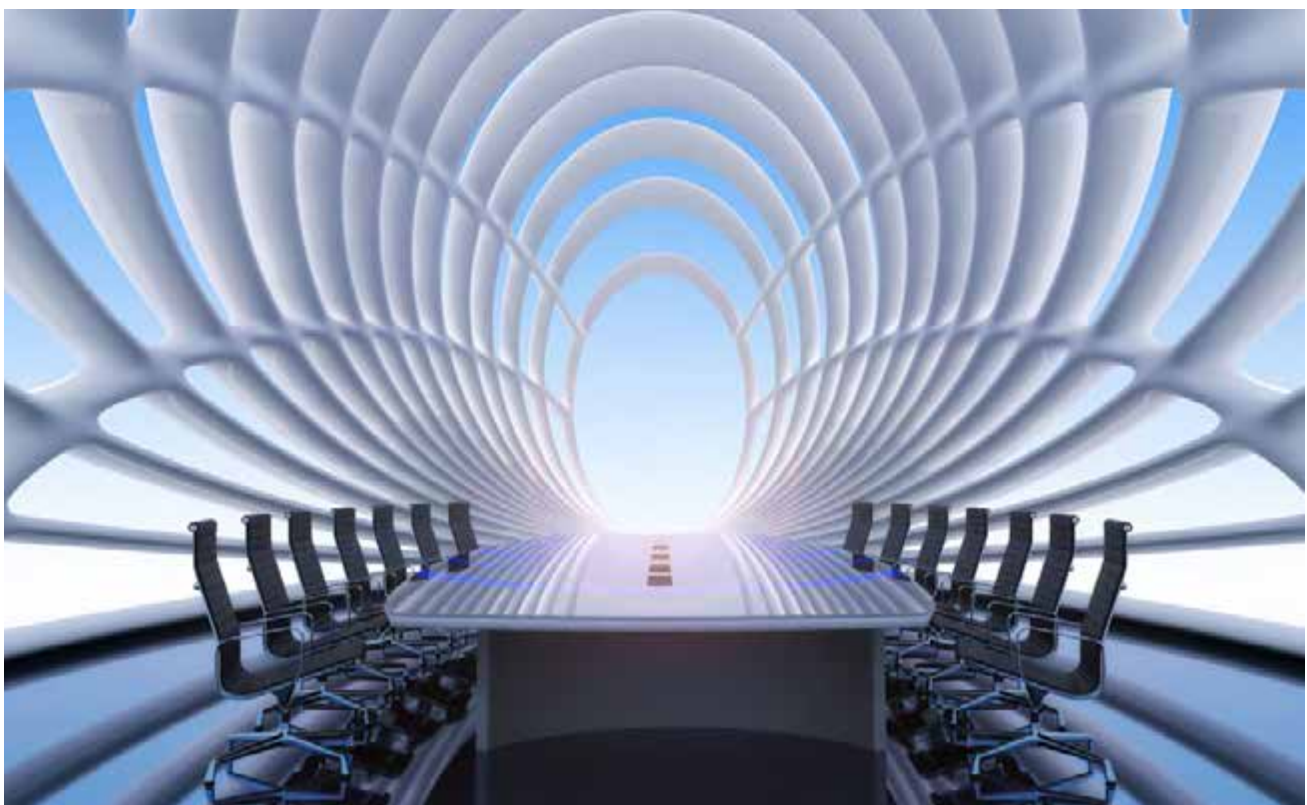
**duce antes de contestar a la demanda, entonces no conlleva la imposición de las costas procesales, salvo que razonablemente el tribunal aprecie mala fe.** En este sentido, es práctica habitual que los tribunales aprecien mala fe en función de los actos previamente desplegados por la parte demandada, por ejemplo, si hubiese mediado previamente a la interposición de la demanda un requerimiento fehaciente acreditable de pago o se hubiese interpuesto una demanda de conciliación sin avenencia.

b. Por el contrario, **si se produce el allanamiento una vez contestada la demanda, entonces, de nuevo resulta de aplicación el régimen general de condena en costas por remisión del artículo 395.2 al artículo 394.1 de la Ley de E. Civil, al que ya nos hemos referido previamente y nos remitimos.**

En este sentido, debe señalarse que el importe de las costas será aquél que proporcionalmente corresponda a la fase en la que se haya producido el allanamiento, conforme habitualmente regulan los baremos orientadores de los colegios de abogados. Así, cuanto más avanzado esté el procedimiento, más costas deberá abonar a la parte actora el allanado.

**5.3. La satisfacción extraprocesal y la carencia sobrevenida de objeto.**— Finalmente, abordamos conjuntamente estas dos formas de terminación del procedimiento reguladas en el artículo 22.1 de la Ley de E. Civil.

Toda vez que no es objeto de este artículo y, en puridad, carece de especial trascendencia a los efectos analizados, no vamos a entrar a definir los concretos límites de ambas figuras respecto de lo cual hay múltiples artículos doctrinales y corrientes jurisprudenciales. No obstante, a efectos ex-



positivos podemos señalar que las dos instituciones procesales se caracterizan y diferencian de otras modalidades de terminación del procedimiento porque: **(i)** se producen al margen del procedimiento judicial pero tienen evidentes efectos en el mismo; **(ii)** implican la desaparición del interés legítimo en obtener la tutela pretendida inicialmente; y **(iii)** no son apreciables de oficio por el tribunal, sino que deben ser instadas por las partes.

Hay dos supuestos posibles en la tramitación de estas formas de terminación del procedimiento:

**a.** Si las partes están de acuerdo con la terminación del procedimiento, éste termina mediante decreto dictado por el Letrado de la Administración de Justicia, sin imposición de las costas.

**b.** Si las partes no están de acuerdo o alguna de ellas tuviera algún interés legítimo en la continuación del procedimiento, entonces el Letrado de la Administración de Justicia con-

### **voca en el plazo de diez días a las partes a una vista en el tribunal para resolver la cuestión.**

En estos casos, se resuelve mediante auto la continuación o no del procedimiento, imponiéndose las costas del incidente a la parte cuyas pretensiones sean rechazadas. Además, el referido auto: **(i)** no es recurrible si acuerda la continuación del procedimiento; y **(ii)** es recurrible en recurso de apelación si se acuerda la terminación del procedimiento.

Tanto si se decreta la terminación del procedimiento por mutuo acuerdo de las partes, como si el auto de terminación deviene firme, se producen efectos de cosa juzgada en relación a las pretensiones deducidas en el procedimiento.

Finalmente, en lo que respecta al régimen de **imposición de las costas**, debe señalarse que esta es una cuestión que no está claramente regulada en la Ley de E. Civil, lo que ha dado lugar a diversas interpreta-

ciones en la jurisprudencia emanada de las distintas **Audiencias Provinciales**, existiendo dos tesis **distintas en función de la casuística que se les ha planteado**<sup>9</sup>: **(i) la primera y más extendida, la imposibilidad de imponer las costas procesales en estas modalidades de terminación del procedimiento**, postura sostenida por aquellos que interpretan que el mandato contemplado en el artículo 22.1 de la Ley de E. Civil es de aplicación a la totalidad del precepto y que la satisfacción extraprocésal es de las pretensiones sustantivas de la parte, en las que no estaría amparada la petición de condena en costas —por esencia accesoria—; y **(ii) la postura contraria, apreciada también por diversos tribunales, que consideran que la petición de imposición de costas está válidamente contemplada en la demanda y, como tal, constituiría un interés legítimo que ampararía bien el abono extraprocésal de las costas, o bien su imposición en el auto que acuerde la terminación del procedimiento. La cuestión, como decimos, no es pacífica.** ■

## **CONCLUSIONES**

El desistimiento constituye una de las formas de terminación anormal de un proceso civil y es manifestación directa del derecho de dispositivo de las partes reconocido en el artículo 19 de la Ley de E. Civil

Existen dos tipos de desistimiento;

- El desistimiento unilateral, que se produce por la única voluntad del demandante y puede darse: (i) antes de que el demandado haya sido emplazado para contestar a la demanda; (ii) en cualquier momento del proceso si el demandado ha sido declarado en rebeldía (artículo 20.2 de la Ley de E. Civil); o (iii) en fase de recursos
- El desistimiento bilateral, que se da en los demás casos, exige la audiencia del demandado

En definitiva, a través del desistimiento no se trata de poner fin al proceso dejando resuelto el conflicto entre las partes, sino de poner fin al proceso sin decisión de fondo

9 Montserrat Molina, Pedro Eugenio: *Práctica de Tribunales*, nº 27, Mayo de 2006. Ed. La Ley 993/2006.



# LA IMPORTANCIA DEL MARKETING DE CONTENIDOS EN LOS DESPACHOS DE ABOGADOS



**David Muro Fernández de Arróyave.** Consultor de Marketing y Comunicación en el sector legal

## SUMARIO

1. Marketing de contenidos
2. Relación con medios
3. Viralización contenidos
4. Cómo generar una noticia
5. Canales ¿Prensa – radio – internet?
6. ¿Cómo escribir un post/artículo...? ¿Para qué? ¿Cómo generar en RRSS?



*Dentro del plan de comunicación que, a mi modo de ver, debe tener cualquier despacho de abogados, sea del tamaño que sea, e incluso refiriéndome a abogados individuales, existe un apartado que hace referencia a los contenidos que he de generar como despacho, como abogado, con el objetivo de atraer clientes a mi despacho.*

*El Marketing de contenidos forma parte del denominado Inbound Marketing, y es el arte de saber crear el contenido preciso para el cliente concreto. Es decir, llamar la atención de mi público objetivo con post, artículos, newsletters, circulares, etc de calidad, que respondan a sus necesidades, incertidumbres, miedos y preocupaciones legales.*

*¿Qué le interesa a mi target?, ¿Sobre qué podemos escribir con garantías?, ¿Qué soporte utilizo para cada cliente? son preguntas de obligada respuesta a la hora de afrontar una adecuada estrategia de contenidos.*

Dentro del plan de comunicación que, a mi modo de ver, debe tener cualquier despacho de abogados, sea del tamaño que sea, e incluso refiriéndome a abogados individuales, existe un apartado que hace referencia a los contenidos que he de generar como despacho, como abogado, con el objetivo de **atraer clientes a mi despacho**.

**El Marketing de contenidos** forma parte del denominado Inbound Marketing, y es el arte de saber crear el contenido preciso para el cliente concreto. Es decir, llamar la atención de mi público objetivo con post, artículos, newsletters, circulares, etc de calidad, que respondan a sus necesidades, incertidumbres, miedos y preocupaciones legales.

¿Qué le interesa a mi target?, ¿Sobre qué podemos escribir con garantías?, ¿Qué soporte utilizo para cada cliente?, son preguntas de obligada respuesta a la hora de afrontar una adecuada estrategia de contenidos.

Para empezar, antes de desarrollar una estrategia de Marketing de contenidos y empezar a escribir sobre temas que nosotros consideremos interesantes o importantes, hemos de preguntarnos si ese tema es realmente atractivo para mis clientes fijos o potenciales.

Así pues, lo primero que tengo que hacer como des-

---

**“Un cliente agradecerá este tipo de atención, en primer lugar pidiéndole permiso para poder enviarle ciertos contenidos con determinada asiduidad, y en segundo lugar preguntándole sobre qué asuntos/materias le gustaría recibirlos”**

---

pacho será conocer a mi clientela. **¿Cómo saber qué quiere recibir cada cliente?** Pues bien, hay muchas formas de saberlo, pero he de estar dispuesto a invertir tiempo de calidad en averiguar las preferencias de mis clientes a la hora de recibir un contenido u otro.

En primer lugar, sabemos qué tiene contratado cada cliente con el despacho, lo que nos puede dar una idea de las materias que más le pueden interesar. Si hablamos de empresas, podemos atisbar la problemática legal más común en determinados sectores, si pensamos en los interlocutores de las empresas sabremos que a

## “El Marketing de contenidos no es publicidad”

los Dres. de Recursos Humanos les interesan los temas laborales, a nivel financiero los asuntos mercantiles y fiscales, o a nivel de Marketing los asuntos relacionados con Propiedad Industrial e Intelectual y Nuevas Tecnologías, por ejemplo. Pero si aun así nos quedan dudas, lo tenemos fácil. ¡Preguntémosles!

**Un cliente agradecerá este tipo de atención, en primer lugar pidiéndole permiso para poder enviarle ciertos contenidos con determinada asiduidad, y en segundo lugar preguntándole sobre qué asuntos / materias le gustaría recibirlos.**

Si se trata de clientes de recurrencia podemos enviarles un mail breve, directo y visual en el que, además de aprovechar para preguntarles por la marcha de sus asuntos, etc, lo que denotará interés y preocupación por nuestra parte, les podemos tantear sobre los temas sobre los que recibir información.

Podemos utilizar las encuestas anuales de valoración de satisfacción para incluir esta pregunta.

Si hablamos de clientes esporádicos, lo ideal será realizar una ficha de cliente para poder pedirles permiso y saber sobre qué asuntos vamos a poder enviarles nuestros contenidos.

Otra fórmula puede ser aprovechar en las jornadas formativas, talleres prácticos, etc que organicemos e incluir esta pregunta al final de la encuesta de satisfacción de la jornada en concreto.



Una vez tenemos claras las preferencias de mi target, hemos de estar completamente seguros de que **el tema sobre el que vamos a escribir lo dominamos a la perfección**. El objetivo es que el lector de mis contenidos piense que somos verdaderos especialistas en la materia en cuestión y nos tenga como referencia a la hora de desarrollar dicha información.

Se trata de aportar verdadero valor al cliente, y que así lo perciba, por lo que es importante recalcar que **el Marketing de contenidos no es publicidad**.

La asiduidad en la generación de contenidos, responderá, por supuesto, a los recursos humanos y materiales con los que cuente para ello y a determinadas características de mi despacho como el tamaño, número o tipología de clientes, pero lo que está claro es que la constancia ha de ser requisito indispensable si me he propuesto desarrollar una estrategia de Marketing de contenidos.

**Uno a la semana, dos al mes, cuatro al año... sepamos ajustar los contenidos a nuestra realidad, pero sigamos siempre la misma cadencia, hagamos que nuestros lectores esperen nuestros contenidos.**

La mayoría de las veces, tendremos que generar el contenido de forma proactiva, sin esperar a que nadie

**“Muchos medios buscan información especializada en la red y acuden a los despachos/abogados que escriben con frecuencia sobre ciertos temas objeto de reportajes o artículos, aludiendo a asuntos específicos”**

nos lo pida ex profeso, en este caso debemos ser capaces de proponer su publicación a algún medio sectorial o generalista, revista especializada, foro, etc. Pero, si no contemplamos esta posibilidad por falta de tiempo en realizar prospección de contactos en medios, siempre podemos subirlo directamente a nuestra web a través de nuestro blog y viralizarlo posteriormente a través de las Redes Sociales o un mailing a clientes, para luego incluirlo en un envío periódico a través de una newsletter, por ejemplo.

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ, TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados. Actualizado*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados. El caso en que el predio lanzado pertenece a otra persona*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- CORTÉS FRESCO, JOSÉ MIGUEL. *Cómo acercarme a mi target: Herramientas de Marketing y acciones comerciales en los despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 185. Noviembre 2014. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))



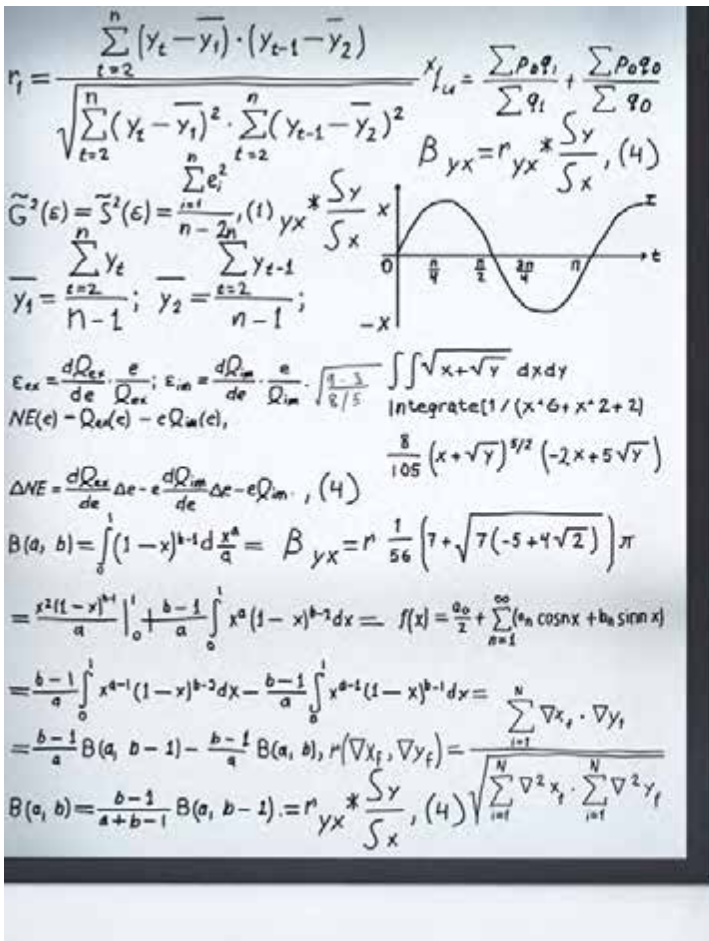
**¿Qué soportes elegir?** Existen distintas herramientas a través de las que poder hacer llegar mis contenidos a mis clientes. Como he comentado anteriormente, la elección de una u otra, responderá a los medios y recursos con los que cuente como despacho, pero podemos destacar las siguientes:

- A través de **circulares informativas** que respondan a novedades legislativas o temas que por su importancia no puedan esperar a encuadrarse en otra publicación periódica.
- A través de **post en mi blog**. Lo que buscaré aquí será una interrelación con mis usuarios y que se inscriban en mi blog para ir fidelizándoles poco a poco. Recordad que no es necesario generar contenidos demasiado extensos. Hablamos de comentarios a sentencias, novedades legales, comentarios con opinión personal, etc.
- A través de mi **Newsletter corporativa**. Lo que recomiendo es un envío mensual, con 7-8 contenidos a

lo sumo, no más. Y diferenciando siempre entre News General (pudiendo hablar de distintas materias, e incluso destacando hitos del despacho, incorporaciones, etc), y News Sectorial (concretando en materias en función de los tipos de cliente y especialidades de mi despacho). Aquí hemos de haber tenido que hacer una labor previa fundamental: La segmentación de la Base de Datos de clientela.

- A través de mi **memoria anual**. Una buena ocasión para conectar con mis clientes fijos y potenciales puede ser final de año. Podemos recopilar nuestros contenidos más leídos en la web y lanzarlos vía emailing antes de las vacaciones de navidad, subirla a nuestra web y compartirla en Redes.

Una vez sepamos qué soportes utilizar, debemos tener en cuenta que nuestros potenciales lectores van a tener mucho contenido donde elegir, así que nos hemos de preocupar por hacer que luzcan, llamen la atención y puedan generar necesidades.



- Utilicemos **títulos cortos, concretos, concisos** y que llamen la atención, de forma que hagan que el lector quiera leer el contenido.
  - Vocabulario. En la mayoría de los casos el cliente no es abogado y, aun cuando lo sea, si es responsable de Dpto. Jurídico de empresa, por ejemplo, siempre agradecerá un **vocabulario cercano**, sin grandes tecnicismos, **directo y práctico**.
  - Siempre que podamos y el soporte así lo permita, acompañemos nuestros contenidos con **imágenes que faciliten la lectura**, infografías, esquemas, etc.
  - Datos de contacto. Por supuesto, hemos de incorporar siempre nuestro **logo, página web y datos de contacto** del despacho, así como una reflexión a modo de resumen que llame la atención del lector y pueda suscitar interés por desarrollar dicha información.
- Mi objetivo a la hora de generar contenidos es, como comentábamos anteriormente, atraer a potenciales clientes al despacho generando valor. Así que, debemos ser capaces de intentar contar con un medio influyente cuya audiencia corresponda con mi target, claro.**
- **¿Y cómo puedo llamar la atención de los medios?**
  - **Haz que te conozcan.** Indaga en internet y busca los contactos/medios de aquellos periodistas especializados en asuntos legales, en primer lugar de medios sectoriales, luego generalistas.
  - Indaga en las RRSS, busca los influencers en el sector, periodistas más activos, etc.
  - Elabora tu **base de datos de medios** y ve anotando cómo trabajan, en qué redes aparecen, cómo es / ha sido tu relación con ellos.
  - Contacta con ellos y **ponte a su disposición** para ayudarles en un área concreta. Buscan verdaderos especialistas y pocos generalistas. Intenta demostrar que controlas la materia aludiendo a temas que has llevado.
  - **Nutre tu blog y muévelo en las redes.** Esto es muy importante. Muchos medios buscan información especializada en la red y acuden a los despachos/abogados que escriben con frecuencia sobre ciertos temas objeto de reportajes o artículos, aludiendo a asuntos específicos. ■

## CONCLUSIONES

- Busquemos relaciones duraderas con los medios y alimentémoslas. Se trata de una carrera de fondo y cuesta mucho hacerse con una buena base de contactos en medios, pero merece la pena. ¿Cuánto nos aporta como despacho una publicación en un medio generalista? Ganaré mucho en visibilidad para mi firma y la notoriedad de marca será muy elevada
- Es importante poder y saber medir estas acciones. Controlar quién me está leyendo, si aumento el número de visitas en mi web, si esas visitas permanecen un tiempo razonable navegando por ella, qué páginas son las más vistas, si aumenta el número de suscriptores en mi blog de despacho
- Si fomento la intervención de terceros a raíz de la publicación de mis post, consigo más seguidores de calidad en RRSS, o me llaman de algún medio pidiéndome un contenido concreto, sin duda estamos haciendo bien las cosas
- Ahora bien, si pasado un tiempo no he conseguido incrementar el número de llamadas de posibles clientes o no atisbo una mejora en la venta cruzada de los servicios del despacho, es momento de repasar mi plan y ver dónde podemos mejorar, no olvidemos que el fin último de mi estrategia debe ser atraer clientes al despacho
- Sin duda, considero que, a día de hoy, el despacho que no sepa llevar a cabo una adecuada estrategia de Marketing de contenidos, estará perdiendo muchas opciones de contactar con potenciales clientes o fidelizar a los actuales, y como no, de diferenciarse de la competencia



# ACCIONES DE MARKETING ON LINE EN UN DESPACHO DE ABOGADOS



**Oscar Fernández León.** Socio Director de Leónolarte Abogados

---

## SUMARIO

1. El marketing on line y sus principios
2. Acciones de marketing on line a emprender por un despacho de abogados
3. La página web
4. El blog
5. Facebook
6. LinkedIn
7. Twitter
8. Foros



*Sumergidos en la inercia de nuestra agitada actividad diaria, la mayoría de los abogados no somos realmente conscientes del cambio que ha experimentado nuestra sociedad y, más concretamente, nuestra profesión, a causa del desarrollo y maduración que ha supuesto internet. Inmersos hoy en la Era Digital, si miramos atrás, y no hace falta ir muy lejos pues bastarían diez años, podemos comprobar cómo éste ha penetrado imperceptiblemente en nuestras vidas privadas y profesionales, redefiniendo relaciones, conectándonos, cohesionándonos, separándonos, dividiéndonos o incluso llegando a aislarnos.*

Fruto de esta auténtica revolución, el mundo de la empresa en la que indudablemente se incardina nuestra actividad, se enfrenta a un nuevo paradigma en el que podemos destacar los siguientes factores:

- Un cliente con un mayor grado de acceso a la información, lo que lo hace más preparado, ilustrado y, por tanto, más inteligente...y exigente.
- Un cliente que ha descubierto el mercado existente, es decir, a nuestra competencia, lo que le otorga la facultad, antes prácticamente inexistente, de ser más selectivo.
- La existencia de un exceso de información que obliga al usuario a seleccionar la información más atractiva que, en definitiva, le ayudará a formar su opinión.
- Una necesidad de comunicación constante con el cliente que requiere una participación y un diálogo constante.

Factores éstos que desde una perspectiva de marketing pueden ofrecer innumerables beneficios para todo aquel que desee adentrarse en este nuevo escenario digital, como son la posibilidad de conocer a los mercados y a nuestros clientes potenciales; recibir de los mismos el correspondiente Feedback para poder construir nuestra marca y diseñar nuestra estrategia; mejorar nuestra presencia en el mercado y así obtener mayor visibilidad y reputación; incrementar a través del contacto directo el grado de atención y fidelización del cliente y, por supuesto, incrementar nuestras acciones publicitarias. Si añadimos que todo lo anterior es medible con un alto grado de exactitud y, además, en tiempo real, es fácil comprender que el aventurarse por estos parajes se ha convertido más que en una opción, en una obligación.

---

**“El Marketing Digital se configura como el marketing que hace uso de dispositivos electrónicos tales como: ordenador personal, teléfono inteligente, teléfono celular, tableta, Smart TV y consola de videojuegos para involucrar a las partes interesadas”**

---

Consecuencia de ello, y ante este nuevo escenario del mundo digital, los abogados estamos abocados necesariamente a introducirnos en el mismo, adquiriendo los conocimientos necesarios para, haciendo el uso de los mismos, adaptarnos y así coger el tren de una era en constante evolución.

## EL MARKETING ON LINE Y SUS PRINCIPIOS

El Marketing Digital (también llamado, Mercadotecnia en Internet, Marketing Online o Cibermarketing) está caracterizado por la implantación de las técnicas de marketing tradicional en entornos digitales. **El Marketing Digital se**

## “El blog, de amplísima difusión en el espacio digital, constituye una herramienta de extraordinaria importancia para los abogados y sus despachos”

configura como el marketing que hace uso de dispositivos electrónicos (computadoras) tales como: ordenador personal, teléfono inteligente, teléfono celular, tableta, Smart TV y consola de videojuegos para involucrar a las partes interesadas. De esta forma, aplica tecnologías o plataformas, tales como sitios web, correo electrónico, aplicaciones web (clásicas y móviles) y redes sociales. **También puede darse a través de los canales que no utilizan Internet como la televisión, la radio, los mensajes SMS, etc. Los social media son un componente del marketing digital<sup>1</sup>.** En definitiva, el marketing digital es la aplicación de las estrategias de comercialización tradicionales, conocido como marketing off line, a través de los denominados medios digitales.

Expuesto lo anterior, es conveniente a los fines de esta colaboración destacar los principios del marketing digital establecidos por Paul Fleming en su obra “*Hablemos de la Mercadotecnia Interactiva*”, principios que, complementan los tradicionales que han venido prevaleciendo en el marketing convencional (producto, promoción, precio y placement o distribución):

**Flujo:** Se identificaría con la experiencia o estado mental del usuario de Internet que interactúe con nuestro sitio web.

**Funcionalidad:** Factor asociado con la aplicación de la adecuada tecnología a nuestro sitio con el fin de hacerlo atractivo y facilitar al usuario una navegación fácil y útil que favorezca el flujo. Consecuencia de lo anterior, es necesario construir funcionales apropiadas a la tecnología existente.

**Feedback:** Una vez que se ha obtenido el estado de flujo con el usuario y la navegación del mismo es accesible, comienza el proceso de dialogo a fin de obtener el conocimiento de su actividad y una valoración de su experiencia, lo cual

nos ayudará a implementar las mejoras oportunas. Feedback es, sencillamente, un dialogo con nuestros visitantes que nos ayude a crecer.

**Fidelización:** Búsqueda de la fidelidad del cliente como objetivo final de toda acción de marketing, **lo cual se logra, entre otras vías, a través de la creación de comunidades de usuarios y suscriptores que aporten contenidos a fin de establecer un diálogo personalizado con los clientes.**

### ACCIONES DE MARKETING ON LINE A EMPRENDER POR UN DESPACHO DE ABOGADOS

Una vez introducida la materia, es hora de entrar a examinar las herramientas más habituales y eficaces que los abogados tenemos a nuestra disposición para desarrollar acciones de marketing *on line* y, con ello, promocionarnos en este nuevo mercado global de los servicios jurídicos.

En todo caso, y sea cual sea la herramienta que empleemos, antes de implementarla es fundamental establecer los objetivos que pretendemos alcanzar con la misma, los cuales, atendiendo a lo expuesto hasta ahora, dependerán del público al que nos dirigimos y por tanto de sus necesidades, lo que, a su vez, determinará el cómo, cuándo y dónde de nuestra acción digital. En todo caso, nos remitimos a los objetivos ya señalados en el apartado introductorio.

### LA PÁGINA WEB

La página web es un documento o información electrónica capaz de contener texto, sonido, vídeo, programas, enlaces, imágenes adaptada para la llamada World Wide Web (WWW) y que puede ser accedida mediante un navegador. Esta información se encuentra generalmente en formato HTML o XHTML, y puede proporcionar navegación (acceso) a otras páginas web mediante enlaces de hipertexto. Las páginas web frecuentemente también incluyen otros recursos como pueden ser hojas de estilo en cascada, guiones (scripts), imágenes digitales, entre otros. Las páginas web pueden estar almacenadas en un equipo local o en un servidor web remoto<sup>2</sup>.

Veamos a continuación algunas sugerencias para el diseño y mantenimiento de una web de un despacho de abogados:

<sup>1</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Marketing\\_digital](https://es.wikipedia.org/wiki/Marketing_digital)

1°.- **Reiterando lo expuesto, la web debe aportar valor al usuario, lo que se consigue focalizándonos en las necesidades del cliente y no en el propio despacho** (sus logros, profesionales, instalaciones, etc.) Conociendo a nuestro público objetivo, hemos de esforzarnos por suministrar información que sea valiosa para sus intereses.

2°.- **Sencillez en la navegación**, es decir, dotar a la página de la adecuada funcionalidad que permita al usuario desplazarse por la misma con agilidad y comodidad, haciéndole fácil su experiencia.

3°.- **Sencillez en la descripción del despacho**, de modo que el usuario, gracias a la funcionalidad de la web, pueda disponer de un conocimiento claro e inmediato del mismo.

4°.- **Textos cortos, concisos y que nos ayuden a transmitir al usuario nuestro mensaje principal de forma rápida**, evitando la inclusión de textos farragosos que no hacen más que aburrirlo y frustrarlo.

5°.- **La web debe facilitar la comunicación entre el despacho y el usuario**, es decir, permitir un Feedback permanente que favorezca no solo el conocimiento de las opiniones del cliente, sino que permita una comunicación directa.

**“LinkedIn es la red social profesional por excelencia, cuya difusión y funcionalidades facilita la conexión entre empresas y profesionales aumentando nuestra visibilidad y favoreciendo las visitas hacia nuestro perfil”**

6°.- La actualización de la estructura y contenidos es clave, ya que **la web debe ser susceptible de evolucionar con nuestro mercado, clientes actuales y potenciales** y, por supuesto, con el propio despacho, que como organización viva está sometida a un proceso natural de evolución.

7°.- **La medición y análisis de resultados es indispensable.** ¿De qué nos valen unos objetivos estratégicos a obtener a través de la web si luego no se miden? Visitantes, duración de las visitas, contenidos, etc. son elementos cla-

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

## BIBLIOTECA

- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ, TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008

## ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- GARCÍA RAMÍREZ, JULIO. *Las claves de un despacho de abogados excelente*. Economist&Jurist N° 147. Febrero 2011. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

2 [https://es.wikipedia.org/wiki/P%C3%A1gina\\_web](https://es.wikipedia.org/wiki/P%C3%A1gina_web)



ves para evaluar la efectividad de la página. Por lo tanto, es necesario instalar las herramientas que nos permitan revisar el desempeño ante diferentes contenidos y canales de distribución.

8°.- **Optimizar la web para los buscadores sobre la base del conocimiento de lo que buscan nuestros clientes.** Aquí juegan un papel esencial las palabras claves vinculadas a las necesidades de éstos, lo que se obtendrá a través de la optimización de los motores de búsqueda (SEO o Search Engine Optimization).

9°.- **Priorizar las denominadas “call to action”, es decir, facilitar al cliente el contacto con el despacho** (dirección, teléfono y correos bien visibles y un buen formulario de contacto), lo que aumentará la conversión.

10°.- Finalmente, teniendo en consideración la evolución constante que estamos viviendo en el mundo digital, es fundamental que, sobre la base de la información que la medición y análisis de la web nos aportará, procedamos a **revisar temporalmente la estrategia** de nuestro sitio y de este modo

adoptar las oportunas decisiones de cambio y mejora.

## EL BLOG

Un blog (del inglés *web log*) o bitácora web es un sitio web que incluye, **a modo de diario personal de su autor o autores, contenidos de su interés, actualizados con frecuencia y a menudo comentados por los lectores**<sup>3</sup>.

Sirve como publicación en línea de historias con una periodicidad muy alta, que son presentadas en orden cronológico inverso, es decir, lo más reciente que se ha publicado es lo primero que aparece en la pantalla. **Es muy frecuente que los blogs dispongan de una lista de enlaces a otros blogs**, a páginas para ampliar información, citar fuentes o hacer notar que se continúa con un tema que empezó otro blog.

**El blog, de amplísima difusión en el espacio digital, constituye una herramienta de extraordinaria importancia para los abogados y sus despachos**, dado



<sup>3</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/Blog>



que nos proporciona la opción para promocionar nuestros a través de la exposición, sin limitación alguna, de nuestros conocimientos y opiniones relativos a nuestra especialidad jurídica. De este modo, iremos publicando contenidos que nos vayan acercando y familiarizándonos con nuestro público objetivo, demostrando así nuestra preparación y alta especialización jurídica, lo que, a su vez, nos acercará a los potenciales clientes y aumentará la visibilidad de nuestra firma.

Si bien el blog cumple plenamente sus objetivos de forma independiente, es muy recomendable integrarlo como parte de la página web del despacho, ya que de este modo las visitas al blog incrementarán el tráfico global de la página web y repercutirá favorablemente en los motores de búsqueda.

A continuación, vamos a destacar algunas **sugerencias en relación con la implementación de un blog jurídico**.

1ª.- Reproducir las sugerencias establecidas en el apartado de la web jurídica ya que, con las debidas adaptaciones, son plenamente aplicables al blog.

2ª.- Contenidos profesionales y atractivos, es decir, de calidad, coherentes con el objetivo que pretendamos alcanzar, lo que, a su vez, estará plenamente relacionado con las necesidades de nuestro público objetivo.

3ª.- Compromiso en la publicación de contenidos regularmente, de forma que el usuario sea consciente de nuestra profesionalidad y vocación de servicio.

4ª.- Establecimiento de los canales que permitan el dialogo entre el abogado y el usuario, o lo que es lo mismo, favorecer el Feedback que demanda toda intervención de marketing digital. Ello se consigue no solo abriendo el canal de comunicación, sino respondiendo a los comentarios y sugerencias de los usuarios de forma rápida (recomendable un máximo de 48 horas).

5ª.- Ser muy respetuoso en el cumplimiento de las normas de cortesía digital, siendo empáticos, atentos, proactivos y honestos, lo que favorecerá nuestra reputación en la red.

6ª.- Cuidar la ortografía y el registro que empleamos para llegar a nuestros usuarios, pues es muestra de poca credibilidad cometer faltas ortográficas, errores de redacción o emplear palabras malsonantes en un texto elaborado en un contexto jurídico.

## FACEBOOK

Facebook es un sitio web de redes sociales creado por Mark Zuckerberg y fundado junto a Eduardo Saverin, Chris Hughes y Dustin Moskovitz. Originalmente era un sitio para estudiantes de la Universidad de Harvard. Su propósito era diseñar un espacio en el que los alumnos de dicha universidad pudieran intercambiar una comunicación fluida y compartir contenido de forma sencilla a través de Internet. Fue tan innovador su proyecto que con el tiempo se extendió hasta estar disponible para cualquier usuario de la red.<sup>4</sup>

Si bien Facebook nace y sigue siendo una red ideal para relacionarse con los amigos y recuperar el contacto con personas a las que hemos conocido en diversas circunstancias (amigos de la infancia, compañeros de colegio o instituto, etc.), lo cierto es que las empresas y profesionales pueden estar presentes en esta red con fines orientados a una estrategia de marketing. Para ello, es imprescindible crear una página (y no un perfil de usuario que es lo apropiado para uso individual) a la que se irán incorporando seguidores (denominados fans) y no amigos, que es el caso del perfil de Facebook. Igualmente, **Facebook nos permite participar a través de la creación de un grupo o nuestra participación en otro ya existente, lo que admite debatir y compartir información en torno a un tema de interés común**.

Desde una perspectiva del uso de esta herramienta por los abogados, consideramos que **Facebook es una herramienta que otorga notoriedad de marca y un medio de interacción con los públicos de interés facilitando con ello nuestro posicionamiento**. Para ello, es fundamental que nuestra estrategia esté inspirada por un deseo de mantener una comunicación permanente con el usuario, de forma que lo conozcamos a través de la participación activa de los mismos (el tan meritado Feedback) De este modo, y gracias a la flexibilidad de Facebook podremos mostrar una imagen más cercana, accesible y moderna de nuestro despacho, a lo que ayudará la publicación de fotos de eventos, apariciones en medios, información general del sector, etc., sin olvidar la gran cantidad de opciones que nos ofrece Facebook a través de numerosas funcionalidades: posibilidad de crear eventos, chats para conversar, compartir enlaces y videos, disponer de seguidores, etc.

Para concluir, reiterando lo expuesto en los apartados anteriores, es fundamental que los contenidos y acciones

4 <https://es.wikipedia.org/wiki/Facebook>

desarrolladas estén alineados con la estrategia y objetivos del despacho, pues de lo contrario se verá afectada nuestra credibilidad y, en última instancia, nuestra reputación digital.

## LINKEDIN

LinkedIn es un sitio web orientado a negocios. Fue fundado en diciembre de 2002 y lanzado en mayo de 2003 (comparable a un servicio de red social), principalmente para red profesional. Fue fundada por Reid Hoffman, Allen Blue, Konstantin Guericke, Eric Ly y Jean-Luc Vaillant.<sup>5</sup>

**LinkedIn es la red social profesional por excelencia cuya difusión y funcionalidades facilita la conexión entre empresas y profesionales aumentando nuestra visibilidad y favoreciendo las visitas hacia nuestro perfil** (personal, comercial o grupos).

Para un abogado o despacho, la función clave de esta red profesional reside en el perfil, es decir, en lo que constituye nuestra tarjeta de presentación profesional que recogerá nuestro currículum vitae digital en el que nuestros contactos encontrarán información académica, experiencia profesional o laboral, etc. En definitiva, LinkedIn es un extraordinario escaparate para todo profesional.

No obstante, sin perjuicio de lo anterior, la posibilidad de crear una red de contactos profesionales y nuestra opción de participar en grupos favorecerá el contacto con otros colegas y con clientes actuales y potenciales clientes que estén interesados por nuestro perfil y en consecuencia por nuestros servicios. Para ello, será esencial disponer de una vocación dirigida a compartir conocimientos y aportar opiniones y comentarios.

A continuación, **destacamos algunas sugerencias para mejorar nuestra participación en LinkedIn:**

1°.- Disponer de un perfil completo y actualizado.

2°.- Editar un titular (la descripción de quienes somos) atractivo, profesional y ajustado a la idea que queremos transmitir.

3°.- Subir una foto que disponga de un aspecto profesional.

4°.- Participar a través de actualizaciones con cierta regularidad, lo que favorecerá nuestra visibilidad y llamará la atención de nuestro público objetivo.

6°.- Al igual que en Facebook, ser muy respetuoso en el cumplimiento de las normas de cortesía digital, siendo empáticos, atentos, proactivos y honestos lo que favorecerá nuestra reputación en la red.

7°.- Completar nuestra página con la información necesaria para que nuestros usuarios puedan interactuar más fácilmente con nosotros (editar nuestros enlaces de la web, twitter, Facebook, etc.).

Concluir señalando que, al igual que en apartados anteriores, es fundamental que nuestras acciones en la red estén presididas por nuestra estrategia y objetivos, lo que tendremos que aplicar cuidadosamente a la hora de crear la red de contactos con los que interactuar.

## TWITTER

Twitter es un servicio de microblogging, con sede en San Francisco, California, con filiales en San Antonio (Texas) y Boston (Massachusetts) en Estados Unidos. Twitter, Inc. fue creado originalmente en California, pero está bajo la jurisdicción de Delaware desde 2007.<sup>7</sup> Desde que Jack Dorsey lo creó en marzo de 2006, y lo lanzó en julio del mismo año, la red ha ganado popularidad mundialmente y se estima que tiene más de 500 millones de usuarios, generando 65 millones de tweets al día y maneja más de 800 000 peticiones de búsqueda diarias. Ha sido denominado como el “SMS de Internet”.

**La red permite enviar mensajes de texto plano de corta longitud, con un máximo de 140 caracteres,** llamados tweets, que se muestran en la página principal del usuario. Los usuarios pueden suscribirse a los tweets de otros usuarios – a esto se le llama “seguir” y a los usuarios abonados se les llama “seguidores”, “followers” y a veces tweeps (“Twitter” + “peeps”, seguidores novatos que aún no han hecho muchos tweets). Por defecto, los mensajes son públicos, pudiendo difundirse privadamente mostrándolos únicamente a unos seguidores determinados. Los usuarios pueden tuitear desde la web del servicio, con aplicaciones oficiales externas (como para teléfonos inteligentes), o mediante el Servicio de mensajes cortos (SMS) disponible en ciertos países.

<sup>5</sup> <https://es.wikipedia.org/wiki/LinkedIn>

**Twitter constituye una herramienta digital novedosa y que de forma constante y progresiva va ganando más adeptos en el campo de la abogacía.** Ello se debe a que a través de su versatilidad, favorece la relación, comunicación e interacción entre los abogados y sus clientes (y por tanto la confianza) a través de los contenidos difundidos (consejos, información, opiniones). Igualmente, facilita el conocimiento de nuestra competencia y de las últimas noticias y tendencias jurídicas, fomentando el debate y nuestro posicionamiento a través de nuestra participación en los mismos.

En definitiva, aplicando la imprescindible estrategia, **no cabe duda que a través de Twitter lograremos mayor visibilidad, reputación y contactos.**

## FOROS

Los foros de debate han adquirido una importancia indiscutible en las redes sociales debido a su función informativa sobre cuestiones de interés para el usuario. Ello unido a su alta especialización (hay foros de todo tipo y materias) la convierte en una herramienta que puede facilitar al abogado acceder a potenciales clientes.

Para ello es esencial, siguiendo nuestra estrategia, determinar que foros son los más representativos del sector en el que estemos interesados en participar y, una vez dados de alta, darnos a conocer a través de nuestra intervención activa a través de opiniones, comentarios o aportación de información e interés. ■

## CONCLUSIONES

- Expuesto lo anterior, y siendo conscientes que debido a las limitaciones de la presente publicación han quedado en el tintero otras herramientas digitales que pueden formar parte de nuestro plan de marketing on line, a continuación destacamos nuestras conclusiones sobre el tema examinado:

1º.- Establecer nuestra estrategia: Para interactuar eficazmente en la red hemos de definir nuestros objetivos con claridad, pues éstos serán los que darán forma a las acciones a realizar y al uso que demos a las diversas herramientas que hemos analizado

2º.- Conocer a nuestra audiencia: Una vez definida nuestra segmentación, es hora de conocer las opiniones, gustos y necesidades de nuestro público objetivo ¿Para qué? Pues para ofrecerle contenidos útiles y personalizados, lo que favorecerá la interacción y con ellos el resto de nuestros objetivos

3º.- Desarrollar contenidos de interés y calidad: Conocida la audiencia, hemos de centrarnos en contenidos que consigan la atención de nuestro público gracias a su credibilidad y aportación de valor, lo que nos permitirá generar ese Feedback digital del que tanto hemos hablado. Ah, y se me olvidaba: ¡más calidad que cantidad!

4º.- Integrar nuestras acciones en el Plan de Marketing del despacho: El plan de marketing on line forma parte indisoluble del Plan de Marketing global del despacho, por lo que deberá servir a los objetivos estratégicos de éste. Lo contrario constituiría un grave error estratégico

5º.- Controlar los tiempos de dedicación: Acorde con las estrategias y objetivos del despacho tendremos que dedicar el tiempo necesario para emplear en la red, sin olvidar que un mayor número de horas no significa mayores resultados, siendo imprescindible una planificación de actividades y tiempos

6º.- Formarnos: Los abogados, si queremos extraer el máximo beneficio de los medios digitales hemos de formarnos y aprender sobre esta materia, estando permanentemente al día de cuantas novedades puedan ir surgiendo, lo que nos permitirá adaptarnos con mayor rapidez a los nuevos escenarios

7º.- Medir y analizar resultados: Internet nos permite valorar con precisión y en tiempo real el impacto de nuestras acciones, por lo que en un escenario de marketing, resulta ineludible el conocimiento y empleo de dichas métricas para mejorar y crecer

# CÓMO CAPTAR Y MANTENER A MI CLIENTE



**Jaime Sanz Fernández-Soto.** Abogado de Safe Abogados

---

## SUMARIO

1. Cómo mantener la relación con nuestro clientes
2. Marketing como estrategia para mantener y captar clientes
3. Atención al cliente



*Tan importante o más que ser abogado es captar a nuevos clientes y retener a los que ya tenemos.*

*El punto de partida de cualquier despacho de abogados, o de un abogado que este ejerciendo de manera solitaria, es que tiene que entender que un abogado es un empresario y que, independiente de nuestra concepción de la abogacia, estamos aquí para ganarnos la vida con nuestro trabajo y, por lo tanto, es un negocio y todos los abogados somos empresarios.*

Siempre he pensado que puedes ser jurídicamente el mejor abogado del mundo, pero sino tienes clientes no eres nada, absolutamente nada, porque no tienes a nadie a quien demostrarle tu valía profesional.

A lo largo de este artículo tratare temas como:

- El marketing como estrategia para captar clientes.
- El marketing como estrategia para retener clientes.
- El marketing como herramienta para mantener el contacto con nuestros clientes.
- La atención al cliente.

Si bien, habrá que partir de varias premisas importantes:

- No es lo mismo el marketing para un despacho de abogados enfocado hacia el derecho de empresa, que el marketing para un despacho enfocado hacia los particulares.
- Puede que el marketing que valga en Barcelona, no valga en Valladolid, o el que se haga en Valladolid, no valga en Burgos.

Y habrá que tener varios conceptos importantes:

- **Coherencia:** Hay que ser coherente con el mensaje que queremos transmitir.
- **Constantes:** No vale hacer marketing un mes si y cinco no.

---

**“Nos tenemos que centrar no tanto en captar clientes sino en retener a nuestros clientes, y por ello es esencial, desarrollar herramientas de fidelización”**

---

- **Medios:** Para poder hacer marketing hay que dedicarle medios, que ya pueden ser humanos o económicos.
- **Estrategia:** Todo lo que hagamos tiene que ser coherente con nuestro plan estratégico (público objetivo, objetivos y metas que tengamos).
- **Medición:** Cada cosa que hagas en marketing tienes que medirla, es decir, tienes que saber cuanto inviertes y qué es lo que consigues con esa inversión.

Pues bien, voy a enfocar este artículo en cómo captar clientes particulares, no empresas, y por lo tanto lo enfocare y pondré como ejemplo el caso de un despacho de abogados especializado en Derecho sanitario o Tráfico.

**A) El marketing como estrategia para retener clientes**



**“Si a un cliente le hemos indicado que vamos a hacer algo para un día determinado o le hemos dicho que le vamos a llamar tal día, hay que cumplir con lo prometido, pase lo que pase”**

Antes de hablar de cómo captar nuevos clientes, voy a tratar de un tema que me parece mas importante, que es el **cómo retener a los clientes que ya tenemos.**

**Lo más difícil para un abogado es que entre un nuevo cliente por el despacho y lo más fácil, tratarle lo mejor posible para que, independiente del resultado jurídico, se sienta acompañado, acogido y comprendido y, por lo tanto, satisfecho.**

**Un cliente satisfecho siempre nos recomendará a otros,** y lo más importante es que esa recomendación no nos cueste nada.

Cierto es que los clientes particulares tienen un grave

problema, y es que no son recurrentes, es decir, no tienen como las empresas un problema todos los meses, sino que tienen un problema en su vida y fácilmente no vuelvan a tener otro, y si lo tienen será de otra cosa. Por ejemplo, si nos dedicamos al Derecho sanitario a las negligencias médicas, puede una persona ser operada una vez de algo, pero ¿varias veces? no creo ¿verdad?, ¿y dos negligencias médicas?, pues tampoco, y alguno/a me dirá; “él no, pero puede que su madre o su padre sí”, correcto.

A mi entender los despachos de abogados **nos tenemos que centrar, no tanto en captar clientes, sino en retener a nuestros clientes, y por ello es esencial desarrollar herramientas de fidelización,** con los siguientes objetivos:

- Que nos recomienden a otras personas
- Que cuando tengan otro problema repitan

**Y una herramienta que sin duda alguna nos ayudará será un CRM, que no es otra cosa que un programa informático, en el que introducimos los datos de nuestros clientes,** para posteriormente analizarlos, sacar datos, conclusiones y tomar decisiones.

Por ejemplo, una de las cosas mas valiosas, en la que nos puede ayudar un CRM (en mi libro “Soy Abogado, estoy solo y ahora qué” hablo sobre este aspecto y cual uso yo), es

---

## BIBLIOGRAFÍA

[www.ksp.es](http://www.ksp.es)

### BIBLIOTECA

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2008
- ESTEBAN FERRER, MARÍA JOSÉ, TRICÁS PRECKLER, JESÚS Y GONZÁLEZ SABATÉ, LUCINIO. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A. 2010

### ARTÍCULOS JURÍDICOS

- DOMÍNGUEZ, FRANCESC. *El factor clave del marketing jurídico o marketing de despachos de abogados*. Economist&Jurist N° 194. Octubre 2015. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))
- HERRERO HIDALGO, CARMEN. *Lo que ha de tener un programa de gestión de despachos para ser práctico, sencillo y seguro*. Economist&Jurist N° 161. Junio 2012. ([www.economistjurist.es](http://www.economistjurist.es))

para analizar qué clientes son rentables y cuáles no, a efectos de conocer a quiénes hay que dedicarles más tiempo y, por tanto, hay que fidelizarlos.

Pero, ojo, con esto no quiero decir que jurídicamente se le dedique mas tiempo a unos asuntos que otros. No, lo que quiero decir es que, fuera de lo que es la labor jurídica, hay que dedicarles más tiempo a aquellos clientes que nos generen mas ingresos o creamos que nos lo pueden generar a los efectos del marketing.

A continuación te enumero una serie de cosas, que puedes hacer **para fidelizar a tus clientes:**

- **Firma de demanda:** Que el cliente, antes de que presentes la demanda, la pueda leer en su totalidad, darte su opinión y te la firme.
- **Entrega de la demanda:** Dar copia siempre de la demanda que se presenta en el juzgado, para que sepa lo que has presentado.
- **Información/llamada:** Envió cada 15 días de un email

**“Acciones para fidelizar al cliente: invitación a eventos, regalo navideño, felicitación de cumpleaños, llamada telefónica 1 vez cada 3 meses, mailing, etc”**

informando de cómo esta el asunto, haya habido o no novedades.

- **Citas:** Cuando el cliente venga a una cita entrar sin móvil y sin mirar la hora, como si tuvieras todo el tiempo del mundo y el cliente fuera lo más importante en este mundo.
- **Empatizar:** Empatizar con el cliente, hasta el punto de



conocer sus miedos y comprenderlo a él lo máximo posible.

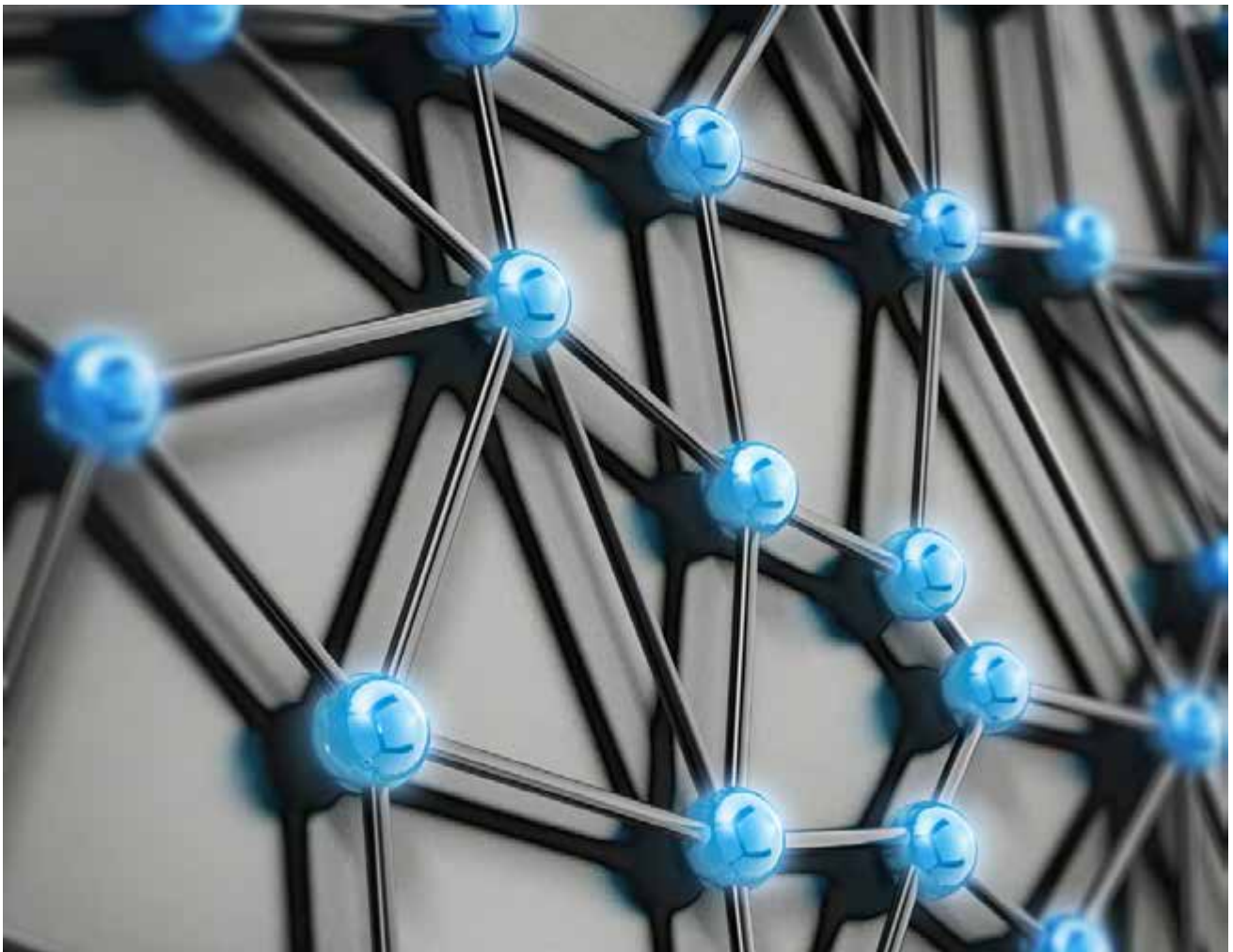
- **Hoja de encargo:** Firmar con los clientes, siempre hoja de encargo, para cada asunto, a fin de que sepa desde el principio lo que vas a cobrar y no haya sorpresas.
- **Avisar de los juicios:** Avisar de la fecha del juicio, independiente de cuando lo conozcamos, 15 días, para que el cliente sepa que estamos con ello y no nos hemos olvidado.
- **Quedar con antelación:** Quedar con el cliente antes del juicio con antelación para tomarnos algo con él y tranquilizarle y mostrarle nuestra seguridad.
- **Atención telefónica:** Que la persona que responda siempre al teléfono sea muy amable y capaz de informar al cliente de cómo está el asunto en cualquier momento. Y si no tienes secretaria, que seas capaz de dar un trato excelente.

- **Cumplir con lo prometido:** Si a un cliente le hemos indicado que vamos a hacer algo para un día determinado o le hemos dicho que le vamos a llamar tal día cumplir con lo prometido, pase lo que pase.
- **Explicarle la sentencia:** Después de que el juzgado haya dictado sentencia comunicárselo rápidamente y quedar cuanto antes para explicarle presencialmente la sentencia y lo que supone para sus intereses.

Como veis, no son cosas extravagantes de Marketing, sino cosas que están al alcance de cualquiera.

Luego hay **otras acciones de marketing**, que pueden ayudar:

- **Invitación a eventos:** Si, por ejemplo, hay un evento deportivo muy importante como la final de la copa del rey de Rugby en Valladolid, invitarle para que venga.



- **Regalo navideño:** Enviarle un detalle el día de Navidad.
  - **Felicitación cumpleaños:** Apuntarte el día de su cumpleaños y felicitarlo telefónicamente.
  - **Llamada telefónica 1 vez cada 3 meses.** Llamar al cliente, simplemente una vez finalizado el asunto, para preocuparse de si está todo OK, preguntarle cómo está, de manera que estés siempre en su mente.
  - **Mailing:** Envío de mails periódicamente que sean de interés para el cliente, para estar siempre en su mente.
- Pero siempre hay que intentar superar las expectativas del cliente,** y ¿a qué me refiero con esto? a que siempre hay que guardarse un as en la manga para sorprenderle y superar sus expectativas.
- B) El marketing como estrategia para captar clientes**
- Una vez que ya hemos hablado en cómo retener a los clientes, vamos a tratar de hacer un repaso a aquellas estrategias de marketing que podemos desarrollar para captar a clientes particulares (no empresas), aunque algunas valdrán para todos:
- **Tratar bien a los clientes que ya tenemos.** Esto podría parecer obvio, pero una de las principales herramientas para captar nuevos clientes es tratar bien a los clientes que ya tenemos, para que nos recomienden a otros.
  - **Tarjetas de Visita:** Entregar tarjetas de visita a todas las personas que conozcamos, ya que lo importante no es que yo sea abogado, sino que lo sepan los demás. Este tema lo trato más ampliamente en mi libro.
  - **RRPP:** Acudir a eventos, conferencias, etc donde puedas conocer gente nueva y hacerles llegar tu mensaje y entregarles tu tarjeta de visita.
  - **Asociacionismo.** Pertenecer a asociaciones de tu ciudad te permitirá conocer gente y darte a conocer.
  - **Conferencias:** Organizar conferencias sobre aquellos asuntos en los que seas especialista.
  - **Escribir artículos:** Mostrar a los demás tus conocimientos hará que los demás puedan ver de primera mano qué sabes y qué no sabes y aprecien tu trabajo.
  - **Web:** Ahora mismo es vital tener una Web donde los clientes puedan encontrar información sobre ti y tu despacho.
  - **Blog:** Si te dedicas a una materia en concreto, por ejemplo en este caso el Derecho sanitario, el tratar con los demás.
  - **Redes sociales:** Ojito con esto, es un gran medio para darte a conocer, pero no hay que tratar temas personales, sino profesionales. ■

## CONCLUSIONES

- Como veis, os he nombrado unas cuantas, pero recordad; “lo que vale en Valladolid, puede que no valga en Málaga”. Así que, hay que probar, medir y tomar decisiones. Siempre me digo esta frase a mi mismo; “Hay algo peor que el fracaso, el no haberlo intentado nunca”
- Aunque, no quiero acabar, sin indicar qué es lo que no se tiene que hacer, y es algo como la primera consulta gratis, ¡no gracias! Nunca hay que dar la primera consulta gratis para intentar captar a un cliente. El cliente que no está dispuesto a pagar por tus conocimientos es que no valora tu trabajo y por lo tanto, tu mismo al dársela gratis tampoco estás valorando el tuyo
- Hay que captar clientes y retener a los que ya tenemos, pero siempre respetando el Código Deontológico, el Estatuto de la Abogacía, pero sobretodo respetándonos a nosotros mismos



### BRILLANTE DISCURSO DE INGRESO DE DON MANUEL ARAGÓN REYES EN LA REAL ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN

Su Majestad el Rey Felipe VII presidió el solemne acto de ingreso en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación del Catedrático de Derecho Constitucional y Magistrado emérito del Tribunal Constitucional Don Manuel Aragón Reyes. Su discurso de ingreso, que versó sobre “El uso y abuso del Decreto Ley. Una propuesta de reinterpretación constitucional”, según confirmó

nuestro corresponsal en el acto y diversas fuentes, despertó admiración y elogios trascendentalismos.



*S.M. el Rey Felipe VI y Don Manuel Aragón Reyes*

### JULIO NAVEIRA, DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE MATARÓ, RECIBE EL RECONOCIMIENTO DE LA POLICÍA CATALANA

El Decano Julio Naveira fue felicitado por su colaboración y asesoramiento a los Agentes de la Oficina de Atención al Ciudadano en cuestiones

civiles y por la mejora de las relaciones entre el Colegio de abogados de Mataró y la policía de la “Generalitat” de Cataluña.



*D. Julio Naveira*

### EL PROF. DR. ALFONSO HERNÁNDEZ-MORENO, VICEPRESIDENTE DE ISDE, NUEVO ACADÉMICO DE NÚMERO EN LA REAL ACADEMIA EUROPEA DE DOCTORES

El pasado 31 de marzo, el Excmo. Prof. Dr. Alfonso Hernández-Moreno fue recibido como Académico de Número en la Real Academia Europea de Doctores en una sesión en la que el Excmo. Sr. Dr. Joan-Francesc Pont Clemente fue el encargado, por parte de la Academia, de la reglamentaria contestación.

En su Discurso de ingreso, el Prof. Hernández-Moreno definió el Derecho Civil como el gran impulsor y avalador de la democracia, en tanto que Ordenamiento Privado, Común y General de la persona.

El Catedrático Alfonso Hernández-Moreno considera que las bases jurídico-sustantivas de la democracia

se sustentan en el Derecho Civil, heredero del antiguo Derecho Romano Privado. El reconocido jurista llegó a esta conclusión en su Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores (Barcelona, 1914 RAED), que lleva por título “*Derecho Civil, persona y democracia*”, un detallado estudio (de 386 págs.) sobre el desarrollo del Derecho Civil, tema que resumió en la cita solemne sesión de Barcelona.



### FRANCISCO JAVIER LARA ADJUNTO A LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA



*D. Francisco Javier Lara*

El decano del Colegio de Abogados de Málaga, Francisco Javier Lara, ha tomado posesión del cargo de adjunto a la Presidencia del Consejo General de la Abogacía Española.

### LA ABOGACÍA HOMENAJEA A CARLOS CARNICER



*D. Carlos Carnicer*

Representantes de la Abogacía, la Justicia, la cultura y la sociedad en general rindieron un sentido y cálido homenaje sorpresa a Carlos Carnicer, anterior presidente del Consejo General de la Abogacía. Conducido por Juan Carlos Ortega, en el homenaje-comida, varias personalidades que han tenido una estrecha relación con Carlos Carnicer en lo personal y lo profesional destacaron algunas de las cualidades o anécdotas vividas junto a él.



### DÍAZ-BASTIEN ABOGADOS Y CAREY RODRÍGUEZ MILIAN GONYA, LLP ESTABLECEN UNA ALIANZA ESTRATÉGICA PARA EL NUEVO MERCADO CUBANO

Díaz-Bastien Abogados ha establecido una alianza estratégica con el bufete estadounidense Carey Rodríguez Milian Gonya, LLP en el nuevo Cuba Practice Group de este último. Los dos despachos tienen una larga trayectoria de cooperación, con una estrecha asociación que abarca más de dos décadas. Ahora, con el proceso de normalización entre Cuba y los EE.UU impulsando una apertura de la economía cubana, Carey Rodríguez y Díaz-Bastien están preparados

para proporcionar un nivel inigualable de asesoría legal a empresas norteamericanas y europeas que deseen emprender proyectos en la isla.



*D. Juís Juega*

### ONTIER REFUERZA SU EQUIPO EN SEVILLA

ONTIER refuerza su presencia en España, donde ya tiene oficinas en Madrid, Santander y Oviedo, con la apertura de una sede en Sevilla. Las nuevas oficinas de ONTIER en la capital andaluza, ubicadas en una localización privilegiada del centro de la ciudad -Paseo de Cristóbal Colón-, ya están operativas y acogen a un equi-

po de doce abogados que ofrecen asesoramiento legal multidisciplinar a nivel local e internacional.



### MEDIA LAW INTERNATIONAL 2016 DESTACA A PINTÓ RUIZ COMO UNA DE LAS FIRMAS TOP EN ESPAÑA EN EL ÁREA DE TECNOLOGÍA, MEDIOS Y TELECOMUNICACIONES

MLI destaca que Pintó Ruiz está ganando prestigio a nivel nacional debido al aumento de su actividad y visibilidad en el mercado. Los clientes alaban a los profesionales del equipo que “demuestran una gran capacidad y talento a la hora de resolver cuestiones jurídicas complejas.” El despacho destaca por su asesoramiento en materia de derechos audiovisuales y apuestas. El director del departamento, Yago Vázquez, es elogiado por sus clientes, del cual dicen que “Especialmente en el área audiovisual, tanto José Juan Pintó como Yago

Vázquez poseen unos excelentes conocimientos y experiencia que, junto a su comprensión precisa del negocio deportivo, les permite ofrecer un asesoramiento legal excelente”.



*D. José Juan Pintó y D. Yago Vázquez*

### PABLO MUELAS NUEVO SOCIO DEL ÁREA DE BANCA, MERCADO DE CAPITALES Y SEGUROS DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO



*D. Pablo Muelas*

El Grupo de Seguros de Gómez-Acebo & Pombo se ha visto reforzado con la incorporación del Subdirector General de Seguros y Regulación del Ministerio de Economía y Competitividad, Pablo Muelas, que accede al Despacho como socio del Área de Banca, Mercado de Capitales y Seguros.

### JUAN JIMÉNEZ-LAIGLESIA, NUEVO SOCIO RESPONSABLE DEL ÁREA DE COMPETENCIA DE EY ABOGADOS



*D. Juan Jiménez-Laiglesia*

EY Abogados ha incorporado a Juan Jiménez-Laiglesia como nuevo socio responsable del área de Competencia. Con una amplia trayectoria profesional en este ámbito, Jiménez-Laiglesia procede de DLA Piper, donde en los últimos años ha dirigido a nivel internacional esta práctica. Fue también codirector de Competencia para EMEA (Europa, Oriente Medio y África) y Socio Director de este despacho en Madrid.

## NOVEDADES EDITORIALES

### LA TRANSFERENCIA INTERNACIONAL DEL FUTBOLISTA

Iván Palazzo  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 201

El proceso de globalización en el fútbol ha incrementado enormemente los traspasos de los futbolistas entre clubes pertenecientes a asociaciones distintas, lo cual obliga a sus protagonistas a conocer pormenorizadamente las normas que los regulan. Además, la permanente evolución de la disciplina futbolística provoca constantes y profundos cambios reglamentarios. En la presente obra doctrinaria el autor ha pretendido proporcionar al lector una herramienta de consulta que englobe los aspectos trascendentales en torno al Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores de la FIFA.



### MANUAL DE ACTUACIONES EN SALA: TÉCNICAS PRÁCTICAS DEL PROCESO CIVIL

Purificación Pujol Capilla  
Ed. La Ley  
Páginas 320

Este manual pretende, de una manera comprensible, clara y concisa, proporcionar a los abogados las pautas necesarias para desenvolverse con éxito en sala.

Después de la promulgación de la Ley procesal del año 2000 las actuaciones más trascendentales de todos los procedimientos van a tener lugar «en sala», por lo que el abogado debe mostrar in situ, en ese escenario, un completo dominio de las actuaciones orales.



### GUÍA PRÁCTICA DEL TRABAJADOR AUTÓNOMO (E-BOOK)

Carmen Algar Jiménez  
Ed. Difusión Jurídica  
Páginas 561

Este libro se presenta como una guía para dar respuesta a los siguientes interrogantes que se puede plantear el Trabajador Autónomo.

¿Soy un Trabajador Autónomo? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Soy un TRADE (trabajador autónomo económicamente dependiente)? ¿Cuál es mi marco jurídico? ¿Tenemos los Autónomos derechos colectivos? ¿Qué apoyos tiene el emprendedor?



### DERECHO CIVIL INTRODUCCIÓN. FUENTES. DERECHO DE LA PERSONA. DERECHO SUBJETIVO. DERECHO DE PROPIEDAD

Carrasco Perera, Ángel  
Ed. Tecnos  
Páginas 404

Este manual de Derecho civil responde a un programa de asignatura y a una concepción particular de lo que debe contener un curso de «Derecho civil I» en la distribución de créditos y carga lectiva de los planes de estudio vigentes.



### ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS LEY, NORMATIVA ESTATAL Y FORAL Y MODELOS DE CONTRATO

Ed. Tecnos  
Páginas 108

Esta edición ofrece el texto de la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, no sólo actualizada con las importantes modificaciones sufridas por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre, sino también por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

[www.libros24h.com](http://www.libros24h.com)

**LIBROS24h.com**

WWW.LIBROS24H.COM

LEGAL TOUCH,

crear presente  
proyectar futuro

Juan Miguel Arnau  
JM Arnau & Asociados

---

abogados / consultores

---



# VII EDICIÓN PREMIO JURÍDICO INTERNACIONAL ISDE 2016.

WWW.PREMIOJURIDICO.COM



**Distingue la investigación y el estudio del Derecho en las siguientes ramas:**

Derecho Internacional Público o Privado / Derecho Deportivo / Ética de la Abogacía / Derecho Fiscal y Tributario / Marketing Jurídico y Gestión de Despachos / Derecho Sanitario

**Categoría: Estudiante / Profesional**

## Patrocinadores:



THOMSON REUTERS



RR DONNELLEY

Derecho news

## Colaboradores / Categoría Profesionales

1961 Abogados y Economistas

ADR Abogados

Alemaný & Muñoz de la Espada Corporate Legal

Allen & Overy

Araoz & Rueda

Ashurst

Benow Partners

Bird & Bird

Broseta

Bufete Amoros

Cuatrecasas, Gonçalves Pereira

Dentons

DLA Piper

Eversheds Nicea

EY Abogados

Francis J. Vassallo & Associates

Agencia Organizadora:



Garrido Abogados

GPartners

Goñi y Cajigas Abogados

Herrero y Asociados S.L.

Jausas

Jimenez Astorga Abogados y consultores

JM Arnau & Asociados

King and Wood Malleson

Luis Romero y Asociados

Montero Aramburu Abogados

Olleros Abogados

Pérez-Llorca

Pérez+Partners

Pintó Ruiz & Del Valle

PKF Attest

Ramón y Cajal Abogados

Rödl & Partner

Sacristán & Rivas Abogados

Sánchez Stewart Abogados

Schiller Abogados

Sentencia, Bufete Jurídico Internacional

Squire Patton Boggs

Yingke Adarve

## Universidades / Categoría Estudiante

Columbia Law School

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas Universidad Carlos III de Madrid

Facultad de Derecho - Universidad de la Laguna

Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid

Facultad de Derecho de la Universidad de Cádiz

Facultad de Derecho Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho y Economía. UdL

Instituto Tecnológico de Monterrey

Nebrija Universidad

Pontificia Universidad Católica de Chile

The City Law School

Universidad Alfonso X el Sabio

Universidad Camilo José Cela

Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir

Universidad de Oviedo (Facultad de Derecho)

Universidad de Barcelona

Universidad Miguel Hernández de Elche

Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

Universitat Pompeu Fabra

Universidad Rafael Urdaneta de Venezuela

Universidad de Santiago de Compostela

Universidad Francisco Marroquín

Wolfson College Cambridge

## Medios Oficiales:

Libertad Digital

Derecho news

EUROPA FM

iusport

EMDA CEO

ABC EL PAÍS

EL MUNDO

Expansión

MARCA

Fiscal Laboral

LA RAZÓN

Economist & Jurist

Tel.: (+34) 911 265 180 • info@premiojuridico.com • www.premiojuridico.com